

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 541

**COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO
DE LAS FACULTADES DELEGADAS
AL PODER EJECUTIVO NACIONAL
(LEY 25.561)**

Impreso el día 12 de julio de 2006

Término del artículo 113: 21 de julio de 2006

SUMARIO: **Resolución** por la que se establece que en el dictado del decreto 1.180/03 el Poder Ejecutivo actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

1. - (26-P.E.-2003.)
2. - (55-S.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado el expediente 26-P.E.-03, a través del cual tramita el decreto 1.118 de fecha 9 de mayo de 2003; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 1.118/03, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.

2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia del seguimiento de las facultades delegadas.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De conformidad al reglamento este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2004.

*Ernesto R. Sanz. – María S. Leonelli. –
Hugo D. Toledo. – Mirian B. Curletti.
– Marcelo López Arias. – Mabel H.
Müller.*

INFORME

Honorable Congreso:

I) *El decreto 1.118/03*

Fue dictado el 9/5/2003 por el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las facultades delegadas por la ley 25.561, según surge de sus considerandos.

Mediante dicho decreto:

a) Se facultó al Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía a constituir un programa de fideicomisos con el objeto de utilizar los fondos del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, aprobado por el decreto 993 de fecha 9 de septiembre de 1999, a fin de dar continuidad a la operatoria del Programa Global de Crédito para la Micro y Pequeña Empresa. Dicho programa de fideicomiso se constituiría por dos fideicomisos administrados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o sociedades anónimas fiduciarias (v. artículo 1°).

b) Se dispuso que los fideicomisos se integrarían con los siguientes recursos: a) El equivalente a los desembolsos que la Nación Argentina reciba por los fondos del contrato de préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 1.192/OC-AR. b) Los fondos provenientes del recupero de los préstamos BID 643/OC-AR y 867/SF-AR y 1.192/OC-AR. Ello sin perjuicio de los recursos que además se consideren como tales en el contrato de fideicomiso (v. artículo 2°).

c) Se aprobó el modelo de contrato de fideicomiso que consta de nueve (9) capítulos, veintiocho (28) cláusulas y los anexos I, II, III, IV, V y VI, que sería luego suscrito por el Estado nacional (v. artículo 3º).

d) Se facultó al entonces ministro de la Producción y/o a quienes éste designara en su reemplazo, a suscribir en representación del Estado nacional el contrato de fideicomiso, cuyo modelo fuera aprobado (v. artículo 4º).

e) Se facultó, asimismo, al ministro de la Producción, a través del organismo executor del programa, a convenir y suscribir modificaciones al modelo de contrato de fideicomiso aprobado, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo (v. artículo 5º).

f) Se estableció que el Banco Central de la República Argentina actuaría en carácter de agente financiero del Estado nacional, y por cuenta del Ministerio de Economía (fiduciante-beneficiario), ejerciendo el control y supervisión respecto de la gestión de los fiduciarios a ser designados en los respectivos contratos de fideicomiso, con el alcance en ellos estipulado y en las condiciones previstas en el Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio de fecha 5 de septiembre de 2002 (v. artículo 6º).

II) *Sustento en la ley 25.561*

La ley 25.561, al recurrir a la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo, se inscribe dentro de las herramientas de gobierno que nuestra Constitución Nacional prevé para momentos de emergencia. Es así como la delegación debe tener por finalidad última la superación de la emergencia en la que fue dispuesta y para ello el Parlamento le brinda al Poder Ejecutivo las habilitaciones legales necesarias.

En el caso del decreto 1.118/03, el mismo se enmarca en el artículo 1º de la ley 25.561, en cuanto declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria; y en cuanto se delegaron facultades en el Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que proceda al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, a la creación de condiciones para reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales, y la creación de condiciones para el crecimiento económico sustentable.

En efecto, de la lectura de la parte expositiva y de la parte dispositiva del decreto bajo examen, surge que el Poder Ejecutivo nacional ha hecho uso de facultades legislativas con la finalidad de satisfacer las bases con arreglo a las cuales se le delegaron dichas facultades mediante el dictado de la ley 25.561.

III) *Intervención de la Comisión Bicameral Ley 25.561 - Artículo 20*

Como en toda delegación, quien tiene el poder de delegar también tiene la facultad de reservarse el control sobre el ejercicio de las competencias delegadas. En el caso de las facultades delegadas por la ley de emergencia, el Parlamento se reservó y ratificó para sí la potestad de control frente al ejercicio que de aquellas hiciera el Poder Ejecutivo. Para ello, en la ley 25.561 se previó la creación de una comisión de seguimiento, asignándosele la función de controlar, verificar y dictaminar sobre todo lo actuado por el Poder Ejecutivo.

No obstante ello, es de destacar que la función de control es inherente al sistema republicano de gobierno y que se trata de una función innata del Poder Legislativo, que, por designio constitucional, ejerce el control externo del sector público.

Si corresponde el control parlamentario cuando se trata del ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo (control externo del sector público), mucho más aún debe considerarse procedente y necesario el control parlamentario del ejercicio realizado por el Poder Ejecutivo de facultades que no le son propias. Tal es el caso de las facultades delegadas por la ley 25.561.

Por todo lo expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Ernesto R. Sanz.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de mayo de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad comunicando el dictado del decreto 1.118 del 9 de mayo de 2003.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.119

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Aníbal D. Fernández. – Roberto Lavagna.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2003.

VISTO el expediente SO1:0179890/2002 del Registro del Ministerio de la Producción, las leyes 25.561 y 25.563 y el decreto 993 de fecha de 9 de septiembre de 1999 y la resolución 668 del Ministerio de Economía de fecha 22 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, fi-

nanciera y cambiaría y delegó en el Poder Ejecutivo nacional facultades a los efectos de que proceda al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, a la creación de condiciones para reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales, y la creación de condiciones para el crecimiento económico sustentable.

Que por su parte la ley 25.563 declaró hasta el 10 de diciembre de 2003 la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país.

Que el sistema financiero, sustancialmente el mercado del crédito bancario, esencial para el desarrollo y crecimiento de la actividad civil, comercial y productiva, se encuentra afectado por las circunstancias que llevaron a la declaración de dicha emergencia.

Que uno de los sistemas más comprometidos y de mayor significación para el desarrollo de las actividades económicas y sociales es el sistema financiero, cuyo funcionamiento eficaz resulta indispensable para establecer nuevas relaciones económicas y reordenar las que se hallan perturbadas.

Que mediante el decreto 993/99 se aprobó el modelo de contrato de préstamo con destino al Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, por un monto de financiamiento de hasta el equivalente a dólares estadounidenses cien millones (u\$s 100.000.000).

Que el artículo 5º del mencionado decreto estableció que la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Presidencia de la Nación será el organismo ejecutor del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa.

Que con fecha 15 de septiembre de 1999 la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo han firmado el contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, para cooperar en la ejecución del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, a través del incremento de la capacidad productiva de las mismas en las actividades de producción, comercialización y prestación de servicios.

Que las modificaciones en el régimen monetario y cambiario han transformado sustancialmente el mercado de crédito bancario en el país, ocasionando la actual inviabilidad del procedimiento vigente de colocación de los recursos del programa, lo que impide su utilización.

Que la situación del sistema financiero local está caracterizada por una fuerte reducción de su capacidad de intermediación y por lo tanto existen dificultades para generar en el corto plazo las condiciones necesarias para el financiamiento de la actividad económica.

Que en este contexto la capacidad de las entidades de acceder a nuevos financiamientos está estrechamente asociada al restablecimiento de las

condiciones de solvencia de las mismas, por lo que corresponde desarrollar un nuevo diseño de financiamiento que, basado en la capacidad comercial y administrativa de las entidades financieras, otorgue suficiente garantía de intangibilidad de los recursos del financiamiento.

Que a los efectos de estimular el proceso de recuperación del sistema financiero y de la reactivación económica en general, el Ministerio de Economía mediante la resolución 668/2002 ha eliminado las restricciones a los importes que pueden extraerse de los depósitos a la vista.

Que en la actualidad y no obstante el mejoramiento que se vislumbró en el segundo semestre del año 2002, la operatoria crediticia no ha revertido la situación expuesta y prácticamente la oferta de crédito es inexistente.

Que la medida que se propicia resuelve la rápida disponibilidad crediticia de dólares estadounidenses cien millones (u\$s 100.000.000) para micro y pequeñas empresas, sector que hoy padece de un agudo desfinanciamiento, situación esta que agrava aún más las dificultades de reactivación económica, tan necesaria en la contingencia.

Que la pronta implementación de la medida que se dispone permitirá el acceso a fondos por la modalidad ventanilla dólar, que implicará una sustancial reducción de la tasa de interés respecto a la que se abonaba de acuerdo al contrato 1.192/OC-AR, que era la de facilidad unimonetaria y que importaba un costo mayor.

Que con fecha 5 de septiembre de 2002 la Nación Argentina a través del Ministerio de Economía y el Banco Interamericano de Desarrollo ha firmado una modificación al contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, con el objeto de utilizar la figura del fideicomiso como medio de otorgar una seguridad jurídica adicional a los recursos del programa.

Que la utilización de la figura del fideicomiso en el marco del programa global constituye la propuesta de un nuevo instrumento que persigue dos (2) objetivos principales: *a)* separar los recursos del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa del patrimonio de los bancos a fin de otorgar una seguridad jurídica adicional a los recursos del préstamo BID 1.192/OC-AR; *b)* dar continuidad a los objetivos del programa asistiendo financieramente al ámbito de las micro y pequeñas empresas, bajo las condiciones que establecen las modificaciones al contrato de préstamo 1.192/OC-AR.

Que la naturaleza excepcional y la urgencia de la situación planteada hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a través del Ministerio de Economía a constituir un programa de fideicomisos con el objeto de utilizar los fondos del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, aprobado por el decreto 993 de fecha 9 de septiembre de 1999, a fin de dar continuidad a la operatoria del Programa Global de Crédito para la Micro y Pequeña Empresa. Dicho programa de fideicomiso estará constituido por dos fideicomisos administrados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o sociedades anónimas fiduciarias.

Art. 2º – Los fideicomisos se integrarán con los siguientes recursos:

a) El equivalente a los desembolsos que la Nación Argentina reciba por los fondos del contrato de préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 1.192/OC-AR.

b) Los fondos provenientes del recupero de los préstamos BID 643/OC-AR y 867/SF-AR y 1.192/OC-AR.

Sin perjuicio de los que además se consideren como tales en el contrato de fideicomiso.

Art. 3º – Apruébase el modelo de contrato de fideicomiso que consta de nueve (9) capítulos, veintiocho (28) cláusulas y los anexos I, II, III, IV, V y VI, a suscribir por el Estado nacional. La copia autenticada del modelo de contrato de fideicomiso y sus anexos, a suscribir por el Estado nacional, forman parte integrante del presente decreto como anexo.

Art. 4º – Facúltase al señor ministro de la Producción y/o a quienes éste designe en su reemplazo, a suscribir, en representación del Estado nacional, el contrato de fideicomiso, cuyo modelo se aprueba por el artículo 3º del presente decreto.

Art. 5º – Facúltase al ministro de la Producción, a través del organismo executor del programa, a convenir y suscribir modificaciones al modelo de contrato de fideicomiso cuyo modelo se aprueba en el artículo 3º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo.

Art. 6º – El Banco Central de la República Argentina actuará en carácter de agente financiero del Estado nacional, y por cuenta del Ministerio de Economía (fiduciante-beneficiario), ejerciendo el control y supervisión respecto de la gestión de los fiduciarios a ser designados en los respectivos contratos de fideicomiso, con el alcance en ellos estipulado y

en las condiciones previstas en el Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio de fecha de septiembre de 2002.

Art. 7º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.118

EDUARDO A. DUHALDE.

Alfredo N. Atanasof. – Aníbal D. Fernández. – Graciela Giannettasio. – Jorge R. Matzkin. – Roberto Lavagna. – Ginés M. González García. – María N. Doga. – José H. Jaunarena. – Juan J. Alvarez. – Graciela Camaño. – Carlos F. Ruckauf.

MODELO

CONTRATO DE FIDEICOMISO

PRESTAMO BID 1.192/OC-AR.

PROGRAMA GLOBAL DE CREDITOS A LAS MYPES

FIDEICOMISO

“MYPES II”

CONTRATO DE FIDEICOMISO

celebrado entre

EL MINISTERIO DE ECONOMIA

(Fiduciante-Beneficiario),

MINISTERIO DE LA PRODUCCION - SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

(Organismo executor y organizador)

y

“.....” S.A. en el carácter de fiduciario.

(Fiduciario designado)

INDICE

PARTES

CONSIDERANDO

CAPITULO I. DEFINICIONES. INTERPRETACION.

PRIMERA. DEFINICIONES UNIFORMES

SEGUNDA. INTERPRETACION

CAPITULO II. TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL FIDEICOMISO

TERCERA. OBJETO DEL CONTRATO

CUARTA. NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO

QUINTA. PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. BIENES FIDEICOMITIDOS

SEXTA. TRANSMISION FIDUCIARIA

SEPTIMA. COSTOS DE TRANSFERENCIA

OCTAVA. PLAZO Y CONDICION A QUE SE SUJETA EL FIDEICOMISO

CAPITULO III. DEL FIDUCIARIO

NOVENA. ACEPTACION DEL FIDUCIARIO

DECIMA. RETRIBUCION DEL FIDUCIARIO

DECIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO

DECIMA TERCERA. CESE DEL FIDUCIARIO. MODOS DE SUSTITUCION

CAPITULO IV. DE LA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO

DECIMA CUARTA. ADMINISTRACION E INVERSION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. INVERSION DE FONDOS LIQUIDOS DISPONIBLES

DECIMA QUINTA. GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO

DECIMA SEXTA. RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION

CAPITULO V. DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO. CONTROL. FISCALIZACION

DECIMA SEPTIMA. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL FIDEICOMISO

DECIMA OCTAVA. FUNCIONES DEL BCRA, CONTROL Y FISCALIZACION

CAPITULO VI. DEL BENEFICIARIO

DECIMA NOVENA. BENEFICIARIO

VIGESIMA. DERECHOS DEL FIDUCIANTE-BENEFICIARIO

CAPITULO VII. REEMBOLSO AL FIDUCIANTE BENEFICIARIO. PAGARES

VIGESIMA PRIMERA. CONSIDERACIONES GENERALES

VIGESIMA SEGUNDA. LOS PAGARES. TERMINOS Y CONDICIONES

VIGESIMA TERCERA. CANCELACION, RESCATE ANTICIPADO

VIGESIMA CUARTA. MONEDA DE PAGO

CAPITULO VIII. DE LA LIQUIDACION DEL FIDEICOMISO

VIGESIMA QUINTA. LIQUIDACION DEL FIDEICOMISO

CAPITULO IX. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. DOMICILIOS. NOTIFICACIONES. JURISDICCION

VIGESIMA SEXTA. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MODIFICATORIOS

VIGESIMA SEPTIMA. DOMICILIOS. NOTIFICACIONES. COMUNICACIONES

VIGESIMA OCTAVA. JURISDICCION

ANEXOS

Anexo I Reglamento de Crédito.

Anexo II Reglamento de Desembolso de Fondos.

Anexo III Contrato de Garantía IFI.

Anexo IV Auditores Externos.

Anexo V Invitación a presentar ofertas para la selección de IFI y Fiduciario.

Anexo VI Modelo de Pagaré.

En la ciudad de a los días del mes de..... de 2002. El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de Ministerio de Economía,; en adelante el fiduciante-beneficiario, y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Producción ("SEPyMEyDR" o "el Organizador", indistintamente) , por una parte y por la otra, la (.....) S.A....., en adelante el fiduciario, convienen en celebrar el presente contrato de fideicomiso, el que queda sujeto al decreto número....., al contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR y sus modificaciones, al título VII del Libro III del Código Civil y a la ley 24.441, y dicen que:

CONSIDERANDO:

1. Que la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo firmaron, el día 15 de septiembre de 1999, el contrato de préstamo 1.192/OC-AR, y modificatorio para cooperar en la ejecución del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, consistente en el apoyo al incremento de la capacidad productiva de las micro y pequeñas empresas;

2. Que la SEPyMEyDR es el organismo ejecutor del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, contrato 1.192/OC-AR, y modificatorio;

3. Que el Banco Central de la República Argentina es el agente financiero del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa;

4. Que la operatoria del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa debe ser adecuado al actual cambio del entorno económico del país, a fin de mantener el acceso al crédito de las micro y pequeñas empresas;

5. Que actualmente las autoridades monetarias han suspendido la aplicación del sistema de calificación de entidades financieras;

6. Que resulta conveniente utilizar en la actualidad la figura del fideicomiso, prevista en la ley 24.441, como medio de separación patrimonial y aislamiento

de los recursos provenientes del citado contrato de préstamo, con destino al Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, del patrimonio de los bancos, a fin de otorgar una seguridad jurídica adicional a los referidos recursos y el cumplimiento de la finalidad prevista a su respecto;

7. Que con el aporte de fondos provenientes del contrato de préstamo 1.192/OC-AR, y modificatorio suscrito entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, se celebra un contrato de fideicomiso, cuyo patrimonio fideicomitado podrá alcanzar la suma de u\$s 50,0 millones (dólares estadounidenses cincuenta millones);

8. Que asimismo, se aportarán al presente fideicomiso fondos de recupero de los préstamos BID 643/OC-AR y 867/SF-AR. Hasta la suma de dólares estadounidenses veinticuatro millones (u\$s 24.000.000).

9. Que la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción asumirá las funciones relacionadas con la organización y ejecución del presente contrato y sus anexos complementarios,

10. Que..... (enunciar la norma que, de conformidad con la legislación vigente, autoriza al Ministerio de Economía a constituir el presente fideicomiso y afectar a dicho fideicomiso recursos de la Nación Argentina).

POR ELLO, las partes acuerdan celebrar el presente contrato de fideicomiso, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones.

CAPITULO I. DEFINICIONES. INTERPRETACION

PRIMERA. DEFINICIONES UNIFORMES

1.1. Tal como se emplean en el contrato de fideicomiso y en cualquier otro documento que, conforme a sus términos, incorpore estas definiciones, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación, excepto con el alcance con que estén definidos de otra forma en éstos.

1.2. Los términos definidos en esta cláusula serán utilizados en el presente contrato indistintamente en singular y plural, con el alcance, en todos los casos, que respectivamente se les asigna en dicha cláusula.

Acta de sustitución: es el documento al que se refiere la cláusula trece, artículo 13.5. del presente.

Aporte de contrapartida local: significa la parte o porción, definida en la cláusula tercera (artículo 3.1.4.), de cada crédito descontado por el fiduciario a la IFI, respecto del cual se deducirán los conceptos indicados en dicho artículo 3.1.4., y su remanente garantizará en carácter de prenda (o cesión en garantía) los conceptos enunciados en el artículo 3.1.5. de la citada cláusula. Esta garantía comprende el remanente del total de los aportes de contra-

partida local que se refleja en cada crédito descontado al fiduciario y se constituye por el importe total de los créditos que descuenta el fiduciario a la IFI, y garantizará hasta el total de las sumas que se expresan en los considerandos 7) y 8) del presente contrato.

BCRA: significa Banco Central de la República Argentina.

BID: significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bienes: son los que define el artículo 2.312 del Código Civil de la República Argentina, en su más amplia y genérica acepción, ejemplificativamente los inmateriales susceptibles de valor, las cosas y todo objeto de derecho patrimonial.

Bienes fideicomitados (indistintamente “Bienes del fideicomiso”: son los bienes del presente fideicomiso, individualmente considerados, en la más amplia acepción de bienes del artículo 2.312 del Código Civil de la República Argentina, que se describen en la cláusula quinta del presente contrato (u otra estipulación del presente contrato), que por razón de las estipulaciones del presente o por fuerza de la ley, se hallan sujetos a la propiedad fiduciaria del fiduciario a la fecha de nacimiento del fideicomiso o los que se incorporen con posterioridad, con los efectos que les reconoce la ley de fideicomiso y demás legislación aplicable.

Cedente: significa la IFI que descuenta y transfiere (y/o realiza cualquier otra operación autorizada bajo los términos y condiciones del presente), a favor del fiduciario, uno o más créditos de los cuales la IFI, previo a transmitirlo al fideicomiso, es acreedora, titular o cesionaria propietaria por transmisión del crédito.

Cesión: significa el acuerdo o contrato por el cual se descuenta, transmite, transfiere o cede, en propiedad (y en su caso, de conformidad con lo previsto en el presente contrato, como cesión en garantía o prenda), los derechos, obligaciones y accesorios que derivan de un crédito, de conformidad y con cumplimiento a cargo del cedente, de la totalidad de los actos jurídicos necesarios, bajo la legislación vigente y de acuerdo a la naturaleza de los bienes cedidos (con sus accesorios y garantías), para ocasionar la efectiva transmisión del crédito que produzca efectos entre partes, respecto al deudor cedido y la oponibilidad de la cesión a cualquier tercera persona, desde el mismo momento de la cesión.

Contrato de administración (indistintamente contrato de administración delegada de los créditos): es el contrato previsto en la cláusula cuarta, artículo 14.5. del presente.

Contrato de fideicomiso, o (indistintamente) “el presente”, “del presente”, “el presente contrato”, “el presente fideicomiso”, “el fideicomiso”; éstos y todos los términos con un significado similar se refieren a la presente convención o acuerdo de fidei-

comiso, y sus anexos que forman parte integrante de él, en forma total y no a una cláusula o disposición en particular.

Contrato de garantía: es el contrato de garantía e indemnidadIFI incorporado al presente, en el anexo III del presente.

Contrato de préstamo 1.192/OC-AR (indistintamente Préstamo BID): es el acuerdo celebrado entre el BID y la Nación Argentina, con fecha 15 de septiembre de 1999, denominado Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa.

Crédito(s) (indistintamente Subpréstamo(s): significa un contrato de préstamo, mutuo dinerario, u otra forma de crédito, desembolsado o a desembolsarse, por la IFI, en calidad de otorgante o cesionario por cesión del crédito, a (los) subprestario(s), a los fines de contribuir al financiamiento del proyecto, admisible para el fideicomiso siempre y cuando se sujete a las disposiciones del presente contrato.

Día hábil: se entenderá como los días en los cuales los bancos operen normalmente en toda su actividad bancaria y cambiaría en la Ciudad de Buenos Aires.

Documento complementario (indistintamente documento suplementario): es un documento complementario al presente contrato y/o sus anexos el destinado a agregar cualquier disposición o modificar o eliminar cualquiera de las disposiciones de dicho contrato y/o anexos, instruido y otorgado por el fiduciante-beneficiario. Cualquier modificación, cambio, supresión o agregación, al presente contrato de fideicomiso y sus anexos, solamente entrará en vigencia luego de que el BID comunique por escrito al fiduciante-beneficiario su no objeción a dicha modificación.

Fiduciante-beneficiario (indistintamente el beneficiario): es el Ministerio de Economía de la Nación Argentina, quien actuará por intermedio del organismo de conformidad con el decreto 993/99, y el presente contrato. El fiduciante-beneficiario es asimismo el fideicomisario de la ley de fideicomiso. Cuando se mencione al fiduciante-beneficiario se entenderá que actúa por delegación el organismo ejecutor del programa global de crédito a la micro y pequeña empresa en virtud de lo establecido en el contrato de préstamo 1.192/OC-AR y sus modificaciones.

Fiduciario: es la persona designada como tal en el presente contrato, el (los) fiduciario(s) saliente(s), el (los) fiduciario(s) sustituto(s), el (los) fiduciario(s) provisorio(s), el (los) fiduciario(s) sucesor(es) y el (los) fiduciario(s) liquidador(es), bajo la ley de fideicomiso y de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato.

Financiamiento: significa los fondos que el fiduciante-beneficiario pondrá a disposición del fiduciario, en los términos y condiciones del presente contrato, para que este último descuenta crédito(s) a la IFI.

Garante: significa la IFI y/o persona que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el fiduciario bajo el presente fideicomiso y/o los derechos del fiduciante-beneficiario bajo el presente, y asume otras obligaciones que, según el contrato de garantía, y/u otro contrato (fianza, garantía real o personal de cualquier especie, aval, etcétera), quedan a su cargo,

Gastos e impuestos: son los que ejemplificativamente se describen en la cláusula décima quinta del presente.

Gravamen: significa cualquier derecho real de garantía, hipoteca, prenda, cesión, cesión en fideicomiso, acuerdo de depósito, carga, gravamen (legal u de otro tipo), o preferencia o prioridad u otro acuerdo de garantía.

IFI: es la entidad financiera intermedia, sujeta a la ley de entidades financieras, seleccionada de conformidad con la invitación a realizar ofertas.

Invitación a presentar ofertas: es la oferta (condicionada) para la selección de IFI y fiduciario por la que el BCRA invita a entidades financieras, según los términos y condiciones del anexo VII.

Ley de entidades financieras: es la Ley de Entidades Financieras, 21.526, sus modificatorias, y las resoluciones, circulares y comunicaciones del BCRA aplicables al presente.

Ley de fideicomiso: significa la Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, 24.441, de la República Argentina, y sus reglamentaciones.

Manual de procedimientos, organización y métodos de administración del fideicomiso: es el manual previsto en el capítulo quinto, cláusula décima séptima, artículo 17.1. del presente contrato.

MyPE(s): significa micro y pequeña empresa; potencial o efectivo subprestatario.

MYPES II: es la denominación o individualización del presente contrato de fideicomiso.

Nación Argentina: significa la República Argentina.

Organismo ejecutor SEPyME (indistintamente SEPyMEyDR, Organizador, UCP, Organismo Ejecutor): es la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción de la Nación Argentina; organismo ejecutor del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, de conformidad con el préstamo BID 1.192/OC-AR y modificaciones. Organizador y ejecutor del fideicomiso con las facultades, derechos y atribuciones que autoriza el contrato de préstamo 1.192/OC-AR y modificaciones y el presente contrato.

Pagaré(s): título de crédito del decreto ley 5.965/63 de la República Argentina y de conformidad al modelo del anexo VIII del presente.

Patrimonio del fideicomiso: es el conjunto de los bienes fideicomitados del presente fideicomiso, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la ley de fideicomiso.

Persona(s): significa la(s) persona(s) física(s) y/o jurídica(s) con capacidad jurídica para contratar, adquirir derechos y contraer obligaciones conforme el Código Civil de la Nación Argentina y demás legislación vigente, ejemplificativamente, persona física, sociedad anónima, colectiva, unión transitoria de empresas, asociación, sociedad por acciones, entidad sin personería jurídica, repartición o dependencia de cualquier Estado nacional, provincial o cualquier subdivisión política del mismo.

Préstamos BID 643/OC-AR y 867/SF-AR: son los contratos de préstamos así designados, suscritos entre el BID y la Nación Argentina con fecha (...consignar fecha de los contratos BID), respectivamente.

Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa: (indistintamente el programa global) es el anexo "A" del contrato de préstamo 1.192/OC-AR.

Proyecto: significa el conjunto de actividades, obras, compras y contrataciones efectuados por el subprestatario, susceptible de financiamiento y para el cual se otorgó u otorgará el crédito, de conformidad con las disposiciones del presente contrato.

Retribución del fiduciario (indistintamente la remuneración): es la retribución del fiduciario como tal, según se lo explicita y reglamenta en la cláusula décima y demás estipulaciones del presente contrato.

Spread: margen de intermediación que resulta de la compulsa de precios entre IFI elegibles, el que sumado a la tasa de interés que surja de la ponderación de la tasa de transferencia y el costo financiero de captación de la IFI, determinará la tasa de interés que se cobrará a los subprestatarios.

Subprestatario: significa las personas físicas o jurídicas del sector privado, calificadas como potenciales participantes del programa global de conformidad con este último, radicadas en el país que, teniendo capacidad legal para contratar, realicen actividades de producción primaria o industrial, comercio o prestación de servicios, con exclusión de los financieros, que a juicio de la IFI y el fiduciario, cuenten con suficiente capacidad técnica, económica, financiera y legal para llevar a cabo las actividades cuyo financiamiento requiera.

Tasa de transferencia (indistintamente tasa de descuento): es la tasa de interés nominal a la cual el fiduciario recibe los fondos del fiduciante-beneficiario con destino al financiamiento, a la que se adicionará la tasa de intermediación prevista en la cláusula vigésima (20.4.) del presente contrato. Dicha tasa de transferencia será variable, aunque no igual, al costo de fondeo que pagará el fiduciante-beneficiario por el préstamo BID.

SEGUNDA. INTERPRETACION

2.1. El presente contrato de fideicomiso se interpretará por:

(i) Las reglas del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, sin perjuicio de que el BID no es parte del presente, ni guarda vínculo obligacional y/o contractual alguno respecto del presente contrato, del fiduciario, del fiduciante-beneficiario en su calidad de tal como parte del presente, ni de la IFI.

(ii) Por el presente contrato de fideicomiso, sus apéndices, sus anexos, documentos(s) complementario(s) cuando los hubiere, el Manual de Procedimientos, Organización y Métodos del Fideicomiso, y el Contrato de Garantía.

(iii) La invitación a las entidades financieras a presentar ofertas para la selección de IFI y fiduciario.

(iv) El decreto N° (...).

(v) Las comunicaciones y normativas que dicte el BCRA a propósito o relacionada con el presente.

(vi) Las demás comunicaciones y normativas que dicte el BCRA no vinculadas al presente y que resulten de aplicación al presente.

(vii) La ley de fideicomiso.

(viii) La ley de sociedades 19.550 y, en cuanto resulte aplicable, la ley de entidades financieras.

2.2. Las reglas de los puntos precedentes (i), (ii), (iii), (iv) y (v) se consideran normativa especial y serán de aplicación e interpretación prioritaria. La demás normativa citada –puntos (vi), (vii) y (viii)– se consideran normativa general. Si alguna disposición de la normativa especial no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las normas generales que no fueren de orden público, prevalecerá lo previsto en la normativa especial. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las normas especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

2.3. Los títulos empleados en el presente tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y el alcance de las respectivas disposiciones de este contrato, ni de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo resultan.

2.4. Toda vez que en el presente contrato se haga referencia a capítulos, cláusulas, artículos, puntos y/o anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos de capítulos, cláusulas, artículos, puntos y/o anexos del presente contrato.

2.5. Si cualquiera de las cláusulas de presente fuere contraria a la ley y/o reglamentaciones vigentes y aplicables, o pudiera resultar nula o anulable, dicha invalidez no afectará a las demás cláusulas del presente contrato.

2.6. Los términos y condiciones de el (los) documentos(s) complementario(s) se integrarán e interpretarán juntamente con los del presente contrato. En caso de e contradicciones entre el presente y los términos de un documento complementario, este último prevalecerá.

CAPITULO II. TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES DEL FIDEICOMISO

TERCERA. OBJETO DEL CONTRATO

3.1 El objeto del presente contrato es: destinar, de conformidad con las reglas impuestas al fiduciario bajo el presente contrato, los fondos que aporte al fideicomiso el fiduciante-beneficiario, a la adquisición, por vía de descuento, de crédito (s) de titularidad de (...consignar la entidad financiera...) (en adelante IFI), otorgados a las MyPES susceptibles de financiamiento de conformidad con el contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, lo previsto en el presente contrato y sus anexos que forman parte integrante del presente y documentación complementaria que integren el presente o a que expresamente se sujete el presente.

3.1.2. Es condición esencial que los créditos que el fiduciario le descuenta a la IFI, sean créditos a subprestatarios destinados a financiar proyectos elegibles, en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato y sus anexos.

3.1.3. A los efectos de su cometido, el fiduciario se halla obligado a verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones: la composición global de la financiación de cada proyecto elegible, deberá, en el acto que el fiduciario descuenta el respectivo crédito a la IFI, la siguiente composición: (i) hasta un máximo de 50 % (cincuenta por ciento) del valor del proyecto, con fondos aportados por el fiduciante-beneficiario al fideicomiso, con los que el fiduciario le descontará la totalidad del crédito a la IFI, (ii) por un mínimo de 35 % (treinta y cinco por ciento) del valor del proyecto, con fondos propios de la IFI y (iii) el 15 % (quince por ciento) restante del proyecto deberá hallarse integrado con fondos propios de la IFI, o bien podrá computarse como contribución de los subprestatarios. El mínimo de 35 % (treinta y cinco por ciento) aportado por la IFI, sumado al máximo de 15 % (quince por ciento) que podrá computarse como aporte de los subprestatarios, constituirán el aporte local del 50 % (cincuenta por ciento) establecido en el préstamo BID. Este último 15 % deberá ser susceptible de verificación contable directamente por el fiduciante-beneficiario, en cualquier momento, en los libros, registros y demás documentación acreditante, en poder del subprestatario, sin perjuicio de la que sobre el particular debe obrar en poder del fiduciario.

3.1.4. (i) El aporte máximo que el fiduciario destinará al descuento de cada crédito, con recursos del fiduciante-beneficiario, será del 58,82 % del total de cada crédito que le ofrezca la IFI. El saldo, es decir el 41,18 % del importe total del crédito incorporado al fideicomiso, será el denominado Aporte de contrapartida local de la IFI. La cesión y/o transmisión del crédito al fiduciario incluirá el Aporte de contrapartida local de la IFI que deberá totalizar, como mínimo, un monto del setenta por ciento (70 %) por

ciento de los fondos que aporte el fiduciante-beneficiario. Por el precio que abone el fiduciario a la IFI por crédito que aquel le descuenta a esta última, la IFI deberá ceder (y/o de cualquier otra forma transmitir) al fiduciario la totalidad del respectivo crédito.

(ii) Es a cargo de la IFI, como condición del descuento de cada crédito, el pago de los siguientes conceptos, que serán deducidos –a medida que se devenguen– en forma automática del Aporte de contrapartida local, con carácter previo a su reembolso a ésta: (a) la tasa de descuento del crédito y (b) los gastos e impuestos y la retribución del fiduciario, conforme lo previsto en el presente contrato y/o sus anexos, todo ello sin perjuicio de la garantía que el fiduciario debe exigir a la IFI, según lo establecido en el artículo 3.1.5. siguiente; (iii) Por cada descuento de crédito(s) que realice el fiduciario a la IFI, ambos deberán suscribir el respectivo contrato que instrumenta la transmisión del crédito al primero, en el que, además de las estipulaciones de fondo y forma, se deberá evidenciar y expresar: (a) el Aporte de contrapartida local que le corresponde a aquella respecto de dicho(s) crédito(s), según lo previsto en el presente contrato y sus anexos, así como los elementos necesarios para que pueda contabilizar dicha acreencia, conforme la normativa del BCRA, y (b) el destino y la finalidad del referido Aporte de contrapartida local, conforme está previsto en el punto (ii) del presente artículo y lo establecido en el siguiente artículo 3.1.5. Ello, sin perjuicio de las demás cláusulas y condiciones que se establezcan en el presente y/o en sus anexos que, para la seguridad del descuento y la efectiva incorporación del mismo al patrimonio del fideicomiso, deban expresarse en el referido documento de transmisión del crédito, así como la notificación de la transferencia al deudor cedido, por acto público.

3.1.5. Asimismo el Aporte de contrapartida local de todos y cada uno de los créditos descontados por el fiduciario, constituirá también una garantía (prenda y/o cesión en garantía) que garantizará, hasta el total de las sumas que se expresan en los considerandos 7) y 8) del presente contrato, al fideicomiso respecto de la existencia, legitimidad, solvencia y pago en término al fiduciario de la suma total de los créditos descontados por este último a la IFI, pendientes de percepción, y será reembolsada a la IFI luego de desinteresados (en el orden en que se enuncian) los siguientes rubros o conceptos que asimismo garantiza: (i) el pago de cualquier desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario al fideicomiso y los intereses que le deberá reeditar dicho desembolso, que el fiduciario instrumentará por medio de los pagarés librados por aquel en beneficio del fiduciante-beneficiario, y si hubiere remanente, (ii) los gastos e impuestos del fideicomiso, toda otra obligación a cargo de la IFI conforme al presente y al contrato de garantía y la retribución del fiduciario. Queda autorizado el fiduciario a aplicar directa y automáticamente, sin notifi-

cación previa a la IFI, la referida garantía a los destinos previstos en los puntos precedentes (i) y (ii). Asimismo lo previsto en puntos referidos precedentemente, operará sin perjuicio de lo previsto en el contrato de garantía. Dicha garantía constituida en relación al Aporte de contrapartida local y/o el crédito que resulte a favor de la IFI en virtud de dicho aporte, no devengará interés o compensación alguna con cargo al fideicomiso.

3.2. La finalidad del presente fideicomiso es destinar, conforme se prevé en el presente contrato y demás anexos y documentación complementaria que integran el presente o a que expresamente se sujeta el presente, el empleo y producido de los bienes fideicomitados al pago de las obligaciones que se contraen con el fiduciante-beneficiario, tal como se estipula en el presente.

CUARTA. NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO

4.1. El presente fideicomiso nacerá cuando se produzca el primer desembolso del fiduciante-beneficiario (y/u otra[s] condición[es] a que se sujeta el nacimiento del presente según lo previsto en el presente contrato), con destino a los créditos a MYPES que adquiera el fiduciario, de conformidad con el reglamento de crédito (anexo I).

4.2. Si no se produjera el hecho previsto en el punto precedente, u otro(s) acto(s) o hecho(s) estipulado(s) como condición de nacimiento del fideicomiso previsto también en el presente contrato, queda bien entendido que el contrato no habrá nacido y que tal circunstancia no generará obligación alguna del fiduciante-beneficiario, ni responsabilidad alguna de éste hacia el fiduciario, ni gasto o daño indemnizable a favor de este último.

4.3. El presente fideicomiso se individualizará con el nombre "MYPES II".

QUINTA. PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. BIENES FIDEICOMITIDOS

5.1. Son bienes fideicomitados, sin perjuicio de los que además se consideren como tales de conformidad con el presente fideicomiso y sin que la enunciación se considere limitativa o taxativa e implique obligación del fiduciante-beneficiario a transmitirlos al fiduciario sino en los términos y condiciones previstos en el presente contrato y su reglamento de desembolso de fondos (anexo II) y demás anexos y documentación complementaria que integran el presente o a que expresamente se sujeta el presente, los siguientes:

5.2. (i) Los fondos que aportará el fiduciante-beneficiario en los términos, límites y condiciones previstos en el presente contrato y su anexo II, provenientes de los fondos del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, y los fondos de recupero de los préstamos BID 643/OC-AR y 867/SF-AR; (ii) Los créditos que el fiduciario le descuenta a la IFI, en los términos y condiciones previstos en el presente

contrato y su reglamento de crédito (anexo i) y reglamento de desembolso de fondos (anexo II), (iii) los derechos y privilegios provenientes de la cesión de créditos en garantía o prenda que se constituya a favor del fideicomiso.

5.3. Sin que la enunciación que sigue sea limitativa, los bienes fideicomitados incluyen también el capital, todos los intereses devengados o a devengarse, multas, dividendos y demás derechos, facultades, prerrogativas, garantías, prelaciones, privilegios, acrecidos, accesorios, etcétera, que provengan, se generen, tengan causa u origen en los créditos que descuenta el fiduciario, como asimismo créditos de todo género y especie que adquiera y/o a los que tenga derecho el fiduciario, tengan o no expresión en títulos valores u otra especie de documentación o registro o desmaterialización del soporte documental, y toda especie de derecho (creditorio o no), créditos y derechos litigiosos, cosas muebles registrables o no, inmuebles, derechos intangibles, que originalmente, y/o por subrogación, y/o por efecto del empleo y disposición de bienes fideicomitados, en los términos en que el presente contrato autoriza su empleo al fiduciario, se incorporarán necesariamente al patrimonio del fideicomiso, desde que convencionalmente se establece que el fiduciario podrá detentar la propiedad fiduciaria de otros bienes en su más amplia acepción que adquiera con la inversión y reinversión (en la medida que se autoriza al fiduciario en el presente) de los bienes fideicomitados y/o con el producido de los bienes fideicomitados, renta, frutos, acesión y derecho que obtenga con los BIF fideicomitados y/o con los frutos de los bienes fideicomitados o con el producto de actos de disposición y/o administración sobre los mismos, o tengan causa o provengan de ellos (artículo 13, ley 24.441) en los términos en que el presente contrato autoriza al fiduciario.

5.4. Los bienes fideicomitados y muy especialmente, dentro de ellos, las garantías y/o la subordinación de la IFI y/o cualesquier persona, que se otorguen a favor del presente fideicomiso y/o respecto del fiduciante-beneficiario, constituirán el activo del fideicomiso y serán prioritariamente fuente de pago de las obligaciones contraídas por el fiduciario respecto del fiduciante-beneficiario, quedando subordinados respecto del fiduciante-beneficiario cualesquier acreedor del fideicomiso, por las obligaciones contraídas en la ejecución del presente fideicomiso.

SEXTA. TRANSMISION FIDUCIARIA

Sin perjuicio de otras vías de transmisión de bienes al fiduciario, en la oportunidad y forma que el fiduciante-beneficiario determine, se transmitirán al fiduciario, con destino al patrimonio del fideicomiso, los bienes descritos en la cláusula quinta (artículo 5.2.) del presente capítulo, en la forma y oportunidad previstas en el reglamento de desembolso de fondos (anexo II) del presente fideicomiso y/o en el

reglamento de crédito (anexo I) del presente, y demás estipulaciones del presente contrato, respecto de esos bienes y/u otros bienes que deban ingresar al patrimonio del fideicomiso.

SEPTIMA. COSTO DE TRANSFERENCIA

7.1. Todos los costos, gastos e impuestos, tasas, contribuciones y honorarios para la toma de posesión, seguridad, conservación y mantenimiento de archivos, transferencia o perfeccionamiento de la transferencia de los bienes fideicomitados al o del fideicomiso (incluyendo honorarios y gastos de escribanos), preparación de inventarios, seguridad, archivos y todos los impuestos, tasas y/o contribuciones sobre los bienes fideicomitados, que de conformidad con la legislación y/o regulaciones vigentes resulte necesario abonar a efectos de llevar a cabo la transferencia y/o su perfeccionamiento, deberán ser afrontados; por el fiduciario, sin que el costo de los mismos se halle a cargo del fiduciante-beneficiario ni pueda deducirse de lo que por el presente fideicomiso le corresponderá percibir a este último. El costo de transferencia de bienes fideicomitados integra el concepto de gastos e impuestos del fideicomiso.

OCTAVA. PLAZO Y CONDICION A QUE SE SUJETA EL FIDEICOMISO

8.1. Sin perjuicio de otras previsiones establecidas en el presente contrato, este fideicomiso finalizará, cuando ocurra el primero de los siguientes hechos:

(a) El transcurso de tres (3) años contados a partir de la fecha de nacimiento del fideicomiso (cláusula cuarta), salvo que el fiduciante-beneficiario decidiera a su exclusivo criterio discrecional y sin estar obligado a ello una o más prórrogas del mismo, hasta el máximo del plazo previsto en la ley de fideicomiso.

(b) No hubiera más fondos aportables o desembolsables por las causas, motivos, razones, imposibilidades y demás previsiones del presente contrato por el fiduciante-beneficiario, y se hubiera concluido el cobro, o la realización y liquidación de los bienes fideicomitados, en la cantidad suficiente para cumplir con el pago al fiduciante-beneficiario de los fondos y los accesorios correspondientes, aportados por el fiduciante-beneficiario y los accesorios que corresponden a dichos fondos;

(c) Ante todo evento que, a criterio del fiduciante-beneficiario, afecte, transitoria o permanentemente, la continuidad, subsistencia, plazos, términos y demás condiciones del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, y modificatorio, y/o préstamos BID 643/OC-AR y/o 867/SF-AR;

(d) Ante la imposición de cualquier impuesto o carga sobre los bienes fideicomitados que, a criterio del fiduciante-beneficiario, torne inconveniente la continuación del presente contrato;

(e) Ante la vigencia de leyes o normas reglamentarias que, a criterio del fiduciante-beneficiario torne inconveniente la continuación de este contrato;

(f) Ante todo evento, circunstancia, causa, motivo o razón, previstos en el presente contrato que a criterio del fiduciante-beneficiario, impidan, obstaculicen, tornen inconveniente, o perjudicial, la continuación del presente contrato de fideicomiso en relación a su objeto y/o finalidad. Ejemplificativamente, si ocurren cambios sustanciales adversos en el marco jurídico que regula la actividad bancaria y/o en la situación política, económica o financiera de la República Argentina y/o en los mercados financieros locales o internacionales y/o se hubiera dictado una resolución judicial o administrativa que, a criterio razonable del fiduciante-beneficiario pudiere afectar la habilidad de éste a los fines de hacer los aportes de fondos previstos en el presente fideicomiso y/o sus anexos,

8.2. El fiduciario renuncia desde ya a cualquier derecho o acción (incluyendo por gestión útil) contra el fiduciante-beneficiario, por daño, reparación, indemnización, reembolso de gastos, pérdida de la chance, lucro cesante, daño moral, retribuciones no percibidas (pasadas, presentes o futuras), que pudiere ocasionarle la extinción del contrato de fideicomiso, en virtud de las causales previstas en la presente cláusula y/o en otras estipulaciones del presente contrato de fideicomiso, desde que su aceptación como fiduciario del presente fideicomiso conlleva la asunción del riesgo de extinción por cualesquiera de las causales previstas.

CAPITULO III. DEL FIDUCIARIO

NOVENA. ACEPTACION DEL FIDUCIARIO

9.1. El fiduciario acepta su designación como fiduciario del fideicomiso "MYPES II" y la totalidad de los derechos a su favor y las obligaciones a su cargo previstas en el presente contrato.

9.2. Es condición para la designación del fiduciario y su continuidad como tal, como requisito esencial, que sus directores titulares y síndicos durante el ejercicio de su función, y sus respectivos suplentes, satisfagan los requisitos del artículo 10 de la ley de entidades financieras. Es obligación del fiduciario la preservación de tal condición durante la vida del presente fideicomiso,

9.3. En buena medida las siguientes declaraciones del fiduciario determinan la voluntad del fiduciante-beneficiario para designarlo. Para ello el fiduciario del presente contrato declara bajo juramento: (i) El fiduciario declara y garantiza que la celebración y cumplimiento del presente contrato de fideicomiso, no constituirá una ni resultará en ninguna violación a cualquier ley, regulación, decreto, sentencia u orden de cualquier autoridad competente, ni constituirá una violación al estatuto social de

el fiduciario ni a ningún contrato o acuerdo del cual el fiduciario sea parte o en virtud del cual estuviere obligada, (ii) El fiduciario declara y garantiza que no existe ninguna aprobación, autorización, acuerdo o renuncia de ninguna autoridad, persona, o entidad que se encuentre pendiente de obtención en relación a la celebración y cumplimiento del presente contrato de fideicomiso, (iii) El fiduciario declara y garantiza que no se encuentra en situación de incumplimiento con respecto de ninguna de las cargas y/o deberes y/o compromisos y/u obligaciones relevantes impuestas por las leyes vigentes, decretos, ordenanzas, resoluciones, órdenes de autoridades competentes, sentencias o contratos, (iv) El fiduciario declara y garantiza que no existe ni es inminente según su leal saber y entender la iniciación de demandas o reclamos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o arbitral, ni ningún hecho, acto o circunstancia que pudiera modificar adversa y sustancialmente su capacidad para cumplir con el presente contrato de fideicomiso.

DECIMA. RETRIBUCION DEL FIDUCIARIO

Se conviene que la retribución del fiduciario será exclusivamente de éxito o a resultado, en los términos y condicionado a lo siguiente:

10.1. El fiduciario percibirá, como única retribución y por todo concepto por su actuación como tal, el porcentual sobre el "Spread", fijado en la respuesta a la invitación a presentar ofertas por la que resultó seleccionada la IFI que lo designó como fiduciario del presente. El fiduciario deducirá el porcentaje fijado para la retribución, únicamente del "Spread" que rinda(n) el (los) crédito(s) que adquiera en propiedad el fiduciario a la IFI, siempre que restara margen para dicha retribución luego de pagado prioritariamente al fiduciante-beneficiario el/los pagarés librados por aquél y deducidos los gastos e impuestos que genere el presente contrato de fideicomiso, en ese orden.

10.2. Consecuentemente, siendo la retribución del fiduciario de éxito o a resultado, queda convenido que la actuación del fiduciario, respecto del presente fideicomiso y/o el fiduciante-beneficiario, es absolutamente gratuita (artículo 8º de la ley de fideicomiso) respecto de la retribución y también respecto de los gastos e impuestos del fideicomiso, sin que obste o cambie el signo de gratuidad convenido que el fiduciario no perciba retribución alguna, o reembolso de los gastos e impuestos erogados con recursos o fondos de su patrimonio personal o no fideicomitado.

10.3. Frente a cualquier circunstancia y cualesquier derecho, crédito y acción, incluyendo el reembolso (condicionado al resultado o éxito) de impuestos y gastos y/o la retribución (condicionada al resultado o éxito) que el fiduciario pudiera tener respecto del patrimonio separado del fideicomiso y/

o los bienes fideicomitados y/o (ii) de los derechos de garantía que le corresponden al fiduciante-beneficiario contra el garante, de conformidad con el contrato de garantía anexo, dicho fiduciario se subordina irrevocablemente, de conformidad con el artículo 3.876 del Código Civil, al derecho prioritario de acción y cobro preferente del fiduciante-beneficiario, por los derechos y créditos de este último como beneficiario del contrato de fideicomiso y sus consecuentes derechos y acciones respecto del patrimonio del fideicomiso y/o los bienes fideicomitados.

DECIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

11.11. El fiduciario podrá y deberá ejercer todos los derechos, facultades y privilegios inherentes a la propiedad fiduciaria respecto del patrimonio fideicomitado, con el alcance y las limitaciones establecidas en la ley de fideicomiso, en el presente contrato y demás legislación aplicable. Para ello, el fiduciario se compromete a actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios profesional, que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

11.2. Dar a conocer en forma expresa y por escrito, en todo acto (en su más amplia acepción jurídica), documento (en su más amplia acepción jurídica) e instrumento (en su más amplia acepción jurídica), la condición de fiduciario del otorgante y la existencia del presente fideicomiso, con la amplitud que requiera el acto, documento o instrumento, así como a los efectos que proyecten en relación a tercero(s), con el objeto de evidenciar frente a terceros y cualesquier autoridad competente, la constitución y existencia del fideicomiso y de un patrimonio separado en los términos de la ley de fideicomiso.

11.3. A los fines del cumplimiento de sus obligaciones, el fiduciario se encontrará legitimado para ejercer todas las acciones que considere necesarias o convenientes para adquirir, constituir, conservar, perfeccionar y defender el patrimonio fideicomitado en los términos de la ley de fideicomiso y en cumplimiento de las funciones y obligaciones que se le asignan en el presente contrato.

11.4. Sin que implique limitación de lo expresado precedentemente, y sin perjuicio de otras obligaciones impuestas en el presente contrato, a los efectos de cumplir con la finalidad del presente fideicomiso, el fiduciario tendrá las siguientes obligaciones:

(i) Gestionar y administrar el fideicomiso tal como se estipula en el presente contrato. El fiduciario no dispondrá de los bienes fideicomitados, salvo de conformidad con lo establecido en el presente contrato, ni constituirá o, en la medida de sus posibilidades, permitirá la constitución de gravámenes sobre dichos bienes fideicomitados.

(ii) Librar y entregar al fiduciante-beneficiario, según lo que se establece al respecto en el presente contrato, el(los) pagaré(s), como asimismo llevar el libro de registro de los mismos, de conformidad con lo previsto en las cláusulas vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera y vigésima cuarta del presente contrato.

(iii) Adquirir y recibir los bienes en propiedad fiduciaria y realizar todos los actos que estuvieran bajo su control necesarios para perfeccionar la transferencia de los bienes (en su más amplia acepción) que ingresen o deban ingresar al patrimonio del fideicomiso, en legal tiempo y forma, y necesarios para la oponibilidad a terceros de acuerdo a la naturaleza de esos bienes. Asimismo, sobre este particular deberá sujetarse al Reglamento de Desembolso de Fondos (anexo II) del presente contrato.

(iv) Abstenerse de gravar los bienes fideicomitados o disponerlos de otra forma que no sea la prevista expresamente en el presente contrato de fideicomiso.

(v) Abstenerse de celebrar operaciones financieras, en su más amplia acepción (vg. tomar préstamos), por las cuales pueda resultar deudor con cargo al patrimonio del fideicomiso.

(vi) A partir de la fecha de suscripción del presente contrato el fiduciario se obliga cada tres (3) meses a solicitar al fiduciante-beneficiario un mínimo de u\$s 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses) con destino al efectivo descuento de créditos a la IFI, que deberá concretar e incorporar al patrimonio del fideicomiso, de conformidad y estricta sujeción a las reglas y limitaciones establecidas en el Reglamento de Crédito y/o Reglamento de Desembolso de Fondos, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente. Asimismo el fiduciario se obliga a realizar otro(s) acto(s) o hecho(s) jurídico(s) que, durante la vida del fideicomiso y de acuerdo a lo previsto en el presente contrato, autorice el fiduciante-beneficiario con sujeción a las condiciones que también están previstas respecto de este último para autorizar o instruir al fiduciario para tal ampliación de facultades.

(vii) Como condición del descuento de créditos deberá sin excepción, hacer garantizar (y/o en su caso avalar) a la IFI, a favor del fideicomiso, como garante, fiador, codeudor, solidario, liso, llano y principal pagador, sin beneficio de excursión y división, ni previa interpelación o intimación del deudor garantizado, con derecho a reclamar la garantía a primer requerimiento o demanda, por los deudores de los créditos que la IFI le trasmite, de conformidad con el Reglamento de Crédito (anexo I). En su caso, ejercer las acciones que correspondan para hacer efectiva tales garantías.

(viii) Mantener y defender la titularidad de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados en beneficio exclusivo del fiduciante-beneficiario hasta la

realización de los bienes fideicomitados y el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso. A tales efectos, deberá realizar todos los actos necesarios para la debida guarda y conservación de los bienes fideicomitados, preservando su sustancia y el valor de los mismos;

(ix) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para la debida conservación de los bienes fideicomitados (incluyendo la contratación de los seguros necesarios para el resguardo de los mismos, según la naturaleza de estos), así como una eficaz y ordenada administración del patrimonio del fideicomiso. Administrar el patrimonio del fideicomiso con sujeción al Manual de Procedimientos, Organización y Métodos de Administración del Fideicomiso cuya existencia prevé el presente contrato;

(x) Llevar por separado la contabilidad del patrimonio fideicomitado y cuentas del fideicomiso, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Argentina y disposiciones en la materia dictadas por el BCRA. Deberá asimismo extremar los recaudos para que no se confundan los bienes fideicomitados con los bienes del patrimonio personal (no fideicomitado) del fiduciario u otros fideicomisos;

(xi) Abrir y mantener cuenta(s) corriente(s), de exclusiva titularidad del fideicomiso, en la(s) entidad(es) financiera(s) que le instruya por escrito el fiduciante-beneficiario, a través del BCRA. Abrir otras especies de cuentas cuando se lo instruya expresamente y por escrito el fiduciante-beneficiario.

(xii) Deberá guardar, preservar y conservar con extremo cuidado y diligencia la documentación, libros, registros, soportes magnéticos, informáticos y todo instrumento y documento relativo a la administración del fideicomiso, los bienes fideicomitados, y los créditos, asimilando la gravedad de su responsabilidad sobre este particular, a la del depositario respecto de los bienes confiados a su guarda. Salvo que el fiduciante-beneficiario lo dispusiera de manera distinta, el fiduciario, una vez finalizado el presente fideicomiso y/o liquidado, el fiduciario deberá, en el carácter de depositario gratuito durante los diez (10) años posteriores a la fecha de finalización, guardar y mantener el) buen estado de conservación, los archivos, instrumentos, documentación, legajos, soportes magnéticos e informáticos y todo otro elemento correspondiente a la administración del fideicomiso, los que deberá entregar al fiduciante-beneficiario al solo requerimiento de este y dentro de un plazo no superior, a los cinco (5) días hábiles de requerido por él último.

(xiii) Pagar los impuestos, tasas, cargas, gravámenes, honorarios, comisiones, gastos y cualquier otro costo que corresponda a la adquisición, administración y disposición de los bienes fideicomitados y/o al fideicomiso y/o al descuento de los créditos, de conformidad con la legislación vigente y/o a los

actos jurídicos que otorgue, en los términos y con cargo a lo previsto en el presente contrato para solventar los mencionados conceptos.

(xiv) Recibir pagos y otorgar recibos de pago;

(xv) Rendir cuentas, en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en el presente contrato;

(xvi) Suministrar, en tiempo y forma, al fiduciante-beneficiario, al BCRA, y al BID, la información y/o documentación respaldatoria que deba proveer o se le requiera, de conformidad y en la forma prevista en el presente contrato.

(xvii) Cumplir con toda carga informativa que imponga(n) la(s) autoridad(es) regulatoria(s) competente(s).

(xviii) Permitir y facilitar, conforme se lo prevé en el presente contrato, la realización de inspecciones, fiscalización, control y auditorías contables sobre los libros y demás operaciones y documentación del fideicomiso;

(xix) Imponer como condición de adquisición de créditos de la IFI, la autorización para que los funcionarios del BID accedan al control del proyecto y/o al empleo del crédito en el ámbito del subprestatario. Ejercer todos los actos necesarios para que el BID pueda hacer efectivo dicho control.

(xx) Mantener indemne el patrimonio del fideicomiso y los bienes fideicomitados, no solo defendiéndolos oportunamente, sino también sustituyendo, en la medida que las normas vigentes y la autoridad competente lo autorice, y en el menor tiempo que objetivamente resulte posible, y al costo que fuere, con bienes y recursos de la IFI que garantiza la gestión y/o responsabilidad del fiduciario y/o la indemnidad del patrimonio fideicomitado, de conformidad con el contrato de garantía suscrito entre el fiduciante-beneficiario y aquella, y/o por la garantía solidaria de la IFI respecto de cada crédito descontado por el fiduciario, por cualquier restricción, gravamen, embargo, inhibición, y toda medida cautelar de cualquier especie, que impida, restrinja o limite la libre disponibilidad del fiduciario de cualesquiera bienes fideicomitados. Especialmente el fiduciario deberá notificar al fiduciante-beneficiario y al BCRA, por escrito y fehacientemente con descripción del concepto y monto, de cualesquiera incumplimiento y/u obligación garantizada en el contrato de garantía bancaria e indemnidad por la que el garante deba responder, dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles de producido dicho incumplimiento y/o cualesquier causal que dé lugar a la obligación de pago del garante en virtud de dicho contrato de garantía. Sin perjuicio de cualquier otro causal de incumplimiento bajo los términos del presente contrato, el incumplimiento, en tiempo y forma, del fiduciario respecto de la obligación expresada en el párrafo precedente, se considerará; causal grave de remoción en los térmi-

nos de las cláusulas décima segunda y décima tercera del presente contrato.

(xxi) Tomar las acciones que sean convenientes o necesarias a los fines del fideicomiso, evitando los dispendios de actividad y dinero que no sean conducentes y razonables económicamente;

(xxii) Salvo que se disponga de otra forma en el reglamento de crédito, en el contrato de administración delegada, o en otra estipulación del presente contrato, el fiduciario deberá realizar todo y cualquier acto judicial o extrajudicial, conveniente, necesario y/o de práctica, para obtener o perseguir el cobro de los créditos, garantías u otros créditos de los que sea acreedor, por el empleo de los bienes fideicomitados, a cuyo efecto deberá iniciar o deducir, proseguir o continuar cualquier acción (incluido el pedido de inmediatas medidas cautelares) y ejercer cualquier derecho, prerrogativa y/o privilegio que tenga como finalidad y objeto el cobro o percepción de cualquier especie de derecho o crédito del que sea acreedor, con más las sumas que por cualquier concepto correspondan (incluyendo sin limitación las que correspondan a intereses compensatorios, moratorios o punitivos, indemnizaciones, etcétera), aún cuando fueren acrecidos u obligaciones accesorias derivadas o conexas a los derechos y créditos de los que sea acreedor, ya sea que sean debidas por los deudores principales, fiadores, avalistas, garantes y/o codeudores, o por medio de la ejecución de cualesquiera garantías personales y/o reales que se hubieren constituido para seguridad del repago de los derechos y/o créditos de los que sea acreedor. Esta facultad podrá ser delegada por el fiduciario a terceros bajo mandato. El fiduciario podrá designar a los profesionales que se encargarán de los trámites judiciales o extrajudiciales de cobranza y otorgar poderes generales o especiales para juicios y asuntos administrativos. Queda bien entendido que, sea cual sea el procedimiento elegido por el fiduciario para llevar a cabo la defensa, cobranzas y recuperos correspondientes a los créditos del fideicomiso, demás derechos del fideicomiso y derechos sobre los bienes fideicomitados, el fiduciario será responsable por dicha actividad, sea que la realice directamente por sí o a través de terceros contratados por él, constituyéndose en garante solidario (frente al fiduciante-beneficiario y/o al fideicomiso) con renuncia a los beneficios de excusión y división, de los administradores, delegados, agentes, y mandatarios que contrate, por los daños y/o pérdidas que ocasionen y/o por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del fiduciario contratante y del fideicomiso, con cargo al patrimonio "personal" (no fideicomitado) del fiduciario.

(xxiii) Cumplir con sus obligaciones de fiduciario, dentro de los límites impuestos en el presente contrato, hasta tanto se transfieran los bienes fideicomitados (y se cumplan todos los actos nece-

sarios para la sustitución del fiduciario en plenitud al fiduciario sustituto (o provisional) o liquidador designado por el fiduciante-beneficiario en caso de cesación del fiduciario, remoción del fiduciario o liquidación del fideicomiso, por la causal que fuere.

11.5. En caso de que en una o mas ocasiones el fiduciante-beneficiario dispense al fiduciario del estricto cumplimiento de una o demore en más obligaciones a su cargo o demore en ejercer cualquier derecho que le otorga el presente contrato de fideicomiso o la ley tal dispensa o demora no podrá ser interpretada como renuncia por parte del fiduciante-beneficiario a cualquier derecho o facultad que le otorgue el presente contrato de fideicomiso o la ley aplicable. No se admitirá la invocación de dispensa alguna, salvo que se autorizase por escrito. El otorgamiento de cualquier dispensa no importará el compromiso por parte del fiduciante-beneficiario de dispensar incumplimiento sucesivos aunque fueran de similar naturaleza a aquel que fuera dispensado en una ocasión determinada.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO

12.1. Sin perjuicio de las demás obligaciones, garantías solidarias, asunción de riesgos, e indemnidades previstas en el presente contrato de fideicomiso del fiduciario a favor del fiduciante-beneficiario y/o de terceras personas en relación a este último, el fiduciario responderá por los daños que pueda sufrir el patrimonio fideicomitado en virtud de la culpa, negligencia o dolo en que pueda incurrir en el cumplimiento de su cometido. Esta responsabilidad incluye la que pueda originarse en hechos o actos cometidos por sus directores, empleados, dependientes, apoderados, asesores y profesionales, delegados y personas físicas o ideales contratadas que presten obras, servicios o cualquier clase de prestación para el fideicomiso. El fiduciario y sus administradores asumen en este acto su especial deber de vigilancia y control sobre ellos, no admitiéndose excusas absolutorias, ya que en todo supuesto se considerará como hecho o acto propio del fiduciario la causal de generación del daño o pérdida ocasionado al patrimonio del fideicomiso o a los bienes fideicomitados, no obstante que el causante del daño fuera diverso al fiduciario.

12.2. El fiduciario asume con su patrimonio no fideicomitado ("personal") los riesgos laborales de sus dependientes, empleados y contratados, indemnizaciones de cualquier especie en relación a ellos, gastos y costas causídicos y de honorarios profesionales en relación a abogados, peritos, etcétera. Asume asimismo con igual extensión el cumplimiento y todas las consecuencias del incumplimiento de cargas laborales previsionales e impositivas en relación a ellos.

12.3. El fiduciario asume con su patrimonio no fideicomitado ("personal") las obligaciones que con-

traiga para la ejecución del fideicomiso, así como la totalidad de las consecuencias patrimoniales que se pudieren derivar del incumplimiento de esas obligaciones.

DECIMA TERCERA. CESE DEL FIDUCIARIO. MODOS DE SUSTITUCION

El fiduciario cesará en su actuación en los siguientes casos:

13.1. El fiduciario cesará como tal por cualquiera de las causales previstas en el artículo 9º de la ley de fideicomiso, salvo la prevista de renuncia en el inciso e) de la citada norma, que no se halla autorizada en el presente contrato, y por:

13.1.2. Habiendo determinado la designación del fiduciario la existencia de la IFI como entidad financiera autorizada, su selección como IFI que puede acceder al descuento de créditos por parte del fideicomiso, como asimismo la garantía prestada por ésta en el contrato de garantía anexo, conllevan dichos extremos a que el encuadramiento de la IFI en un plan de regularización y/o saneamiento, suspensión de actividades reestructuración, dispuesto por el BCRA y/o la revocación de su autorización para funcionar como entidad financiera, bajo la ley de entidades financieras vigente en ese momento, y/o el incumplimiento de la IFI a cualesquiera de sus obligaciones bajo el contrato de garantía anexo al presente, se considerarán de pleno derecho como justa causa de remoción del fiduciario.

13.1.3. Resolución dispuesta por el fiduciante-beneficiario, por justa causa, por haber incumplido sus obligaciones bajo el presente fideicomiso. Asimismo se considerará justa causa de remoción por pérdida objetiva de la confianza depositada en el fiduciario la siguiente enunciación ejemplificativa y no limitativa: (i) A petición de cualquier persona, fuera decretado contra el fiduciario, como tal o en su calidad común de no fiduciario, embargos, inhibiciones o cualesquiera otra medida similar, y dichas medidas cautelares o definitivas no fueran levantadas, garantizadas, cumplidas, eximidas o anuladas en la primera oportunidad procesal disponible; (ii) En caso que el fiduciario en su calidad de sociedad anónima, en relación a su "patrimonio personal" o no fideicomitado, incumpliere en forma generalizada sus obligaciones con terceras personas o en cualquier otra forma evidenciara encontrarse en estado de cesación de pagos; (iii) En caso de que al fiduciario, en su calidad de sociedad anónima, y en relación a su "patrimonio personal" o no fideicomitado, le fuera solicitada por sí o por terceras personas la quiebra o la formación de concurso preventivo, y/o cualquier otro procedimiento que importe la admisión de un estado de cesación de pagos actual o potencial y/o una reprogramación significativa de los vencimientos de las obligaciones contraídas o un cambio en cuanto a sus condiciones, y dichas peticiones no fueran desistidas o rechazadas exitosamente,

o bajo depósito de las sumas correspondientes para demostrar que se halla “in bonis”, según el caso, en la primera oportunidad procesal disponible y desde el mismo momento que llegara o conocimiento oficial u oficioso de las actuaciones judiciales de que se trate; (iv) el cierre de una o más cuentas corrientes bancarias del fiduciario por disposición del BCRA y la causal fuera el libramiento de cheques sin provisión de fondos, (v) Si cesara o fuera removido como fiduciario, con invocación de justa causa, en cualesquier otro fideicomiso que no fuera el presente contrato de fideicomiso, (vi) Si siendo fiduciario financiero registrado ante la Comisión Nacional de Valores, fueran constatadas irregularidades significativas en las inspecciones de dicha Comisión que dieran lugar a la apertura de un sumario administrativo por dicha comisión, sin que resulte necesario aguardar el resultado de dicho sumario, (vii) Si siendo fiduciario financiero registrado ante la Comisión Nacional de Valores se le decreta la caducidad de tal registración, no obstante no hallarse firme la resolución de esa comisión e interpuesto recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, (viii) ausencia de rendiciones de cuentas en tiempo y forma y/o rendiciones de cuentas significativamente incompletas, parcial o totalmente y/o suministro, a quien correspondiere de conformidad con el presente contrato, de información no fidedigna, falsa, significativamente errónea o incompleta y/o negativa infundada a suministrar información y/o a recibir y atender las inspecciones que se le hicieren en su administración, (ix) administración desordenada o no transparente del fideicomiso, que no responda a los mejores standards de administración ordenada, económica y eficiente, (x) Que hayan ocurrido, a criterio del fiduciante-beneficiario, cambios substanciales adversos en la situación económico, financiera, comercial o jurídica del fiduciario y/o de la IFI y/o en el marco jurídico que regula la actividad bancaria y/o en la situación política, económica o financiera de la República Argentina y/o en los mercados financieros locales o internacionales y/o se hubiera dictado una resolución judicial o administrativa que, a criterio razonable del fiduciante-beneficiario pudiere afectar la habilidad del fiduciario y/o de la IFI para cumplir con sus obligaciones o con la finalidad del fideicomiso, bajo el presente contrato de fideicomiso (xi) Por la falsedad parcial o total, reticencia u ocultamiento en las declaraciones formuladas por el fiduciario en el punto 9.3. de la cláusula novena del presente contrato de fideicomiso.

13.1.4. A partir de la fecha de suscripción del presente contrato el fiduciario se obliga cada tres (3) meses a solicitar al fiduciante-beneficiario un mínimo de u\$s 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses) con destino al efectivo descuento de créditos a la IFI. En el supuesto de incumplimiento de tal condición, en cualesquier trimestre de que

se trate, será arbitrio del fiduciante-beneficiario remover con justa causa y de pleno derecho al fiduciario. La circunstancia de que en uno o más períodos trimestrales el fiduciante-beneficiario tolere al fiduciario tal incumplimiento, no significará renuncia ni declinación del derecho del fiduciante-beneficiario a remover con justa causa al fiduciario en cualesquier incumplimiento posterior de la referida condición de mantenimiento del fiduciario como tal.

13.2. La remoción dispuesta por el fiduciante-beneficiario, con expresión de justa causa, no podrá ser apelada u objeto de recurso alguno, amparo, medida cautelar, de carácter administrativo o judicial por parte del fiduciario sustituido a los fines de impedir la remoción y consecuente sustitución, renunciando irrevocablemente a cualquiera acción o derecho al respecto, sin perjuicio del derecho del fiduciario a recurrir a la Justicia para defender sus derechos a ser indemnizado si así lo considerase ajustado a derecho.

13.3. Si se produjera cualquiera de los supuestos previstos de remoción y/o cesación del fiduciario, el fiduciante-beneficiario deberá designar dentro de los treinta (30) días de producida dicha circunstancia un fiduciario provisional hasta la designación de un fiduciario sustituto definitivo pudiendo tener este último, también a criterio del fiduciante-beneficiario, el carácter de fiduciario continuador del Contrato de fideicomiso o de liquidador del fideicomiso. Hasta tanto el fiduciario sustituto (o provisional) acepte y tome posesión de los bienes fideicomitados, así como de la administración e inventario del fideicomiso, el fiduciario sustituido deberá continuar cumpliendo con sus obligaciones y bajo su absoluta responsabilidad, limitándose únicamente sus facultades y derechos a la producción de actos de conservación de los bienes fideicomitados. Cualesquier disposición de bienes fideicomitados, que no fueran pagos al fiduciante-beneficiario, a partir de la fecha de notificación al fiduciario de la remoción y/o cesación del fiduciario, será considerada gravemente dolosa, civil y penalmente.

13.4. La cesación del fiduciario producirá efectos una vez que el fiduciario sustituto (o provisional) acepte la designación, sin necesidad de previa notificación a los entes reguladores correspondientes y sin perjuicio del cumplimiento posterior de tales requisitos. Hasta dicho momento el fiduciario sustituido deberá seguir cumpliendo con las obligaciones a su cargo limitadas a actos de conservación de los bienes fideicomitados, haciéndose responsable por los daños y perjuicios que el incumplimiento de tal obligación irrogue. Sin perjuicio de ello, y desde la fecha que se decida la remoción o la cesación del fiduciario sustituido por las demás causales previstas, el fiduciante-beneficiario podrá instruir al fiduciario sustituto (o provisional) o quien por imperio de la legislación vigente ocupe su lugar (vg.

interventor judicial), y éste deberá acatarlas, la adopción inmediata de cualesquier medida de conservación y protección de los bienes fideicomitidos, como por ejemplo la transferencia de los fondos del fideicomiso a la(s) cuenta(s) que designe el fiduciante-beneficiario (a través del BCRA), información del estado de cuentas al día de la decisión de remoción, un inventario provisional de bienes fideicomitidos, la entrega de la documentación correspondiente a los créditos, etc.

13.5. A fin de acreditar la designación del nuevo fiduciario bastará cualquier instrumento fehaciente (acta de sustitución) suscrita por el fiduciario sustituto (o provisional) y el beneficiario-fiduciante, que acreditará la decisión de éste de remover al fiduciario y la aceptación del cargo por el fiduciario sustituto (o provisional). Dicha acta de sustitución no será interpretada como una cesión de los bienes fideicomitidos. Probado dichos extremos el fiduciario sustituto (o provisional) deberá proceder a: (i) transferir inmediatamente a la(s) cuenta(s) que designe el fiduciario sustituto la totalidad de los fondos líquidos que integren los bienes fideicomitidos; (ii) entregar al fiduciario dentro el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles de conocida la designación de su sucesor, en su domicilio especial, la totalidad de la documentación, instrumentos, libros, así como los archivos de toda especie (materiales, soportes magnéticos e informáticos, registros e información acumulada en soportes informáticos u otros soportes magnéticos correspondiente y demás elementos) pertenecientes al fideicomiso, sin previa necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, conviniéndose a tal efecto la mora automática a todos los efectos. El fiduciante-beneficiario podrá, pero no estará obligado, a conceder un plazo razonablemente mayor de carácter perentorio a los fines de cumplir con esta obligación. Se procederá a levantar un acta de posesión y/o inventario de la totalidad de los documentos, papeles, libros y demás instrumentos que entregue el fiduciario sustituto.

13.6. Desde ya el fiduciario sustituto renuncia al derecho de retención, sobre todo y cualesquier bien fideicomitado, por cualquier suma dineraria, u otro concepto u obligación, que pudiere considerar que se le adeuda por cualquier causa o concepto en virtud del fideicomiso. Asimismo la negativa, la falta de cooperación o la resistencia a transferir cualesquier bienes fideicomitidos, fondos y/o entregar los documentos, instrumentos o los archivos u otros elementos en soporte magnético, y cualesquier otro bien fideicomitado, podrá ser considerado como ilícito de naturaleza civil y penal.

13.7. El fiduciario sustituto soportará todos los gastos razonables relacionados con su remoción y la designación del fiduciario sucesor, únicamente cuando dicha remoción obedezca a culpa o dolo, en relación con el incumplimiento de las obligacio-

nes a su cargo en virtud del presente contrato, y/u otra causal que constituya justa causa de remoción y/o cesación del fiduciario de conformidad con lo previsto en el presente contrato, sin perjuicio de los demás daños y perjuicios que deba resarcir al fiduciante-beneficiario.

13.8. El fiduciario sustituto tomará el lugar del fiduciario sustituido, sujeto al presente contrato. El acta de sustitución se inscribirá en los registros de la propiedad, si correspondiere según la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

13.9. El fiduciario sustituido (y/o el mandatario instituido conforme el poder general previsto en el siguiente artículo 13.10. deberá efectuar todos los actos y otorgar todos los documentos necesarios o que el fiduciario sustituto razonablemente le solicite para habilitar a este último, en el ejercicio de sus funciones. Durante el lapso que lleve el perfeccionamiento del traspaso de funciones del fiduciario sustituido al fiduciario sustituto, las responsabilidades de la gestión serán a cargo del fiduciario saliente, para lo cual éste tendrá derecho a percibir las retribuciones convenidas en el presente durante ese período, con arreglo a lo establecido este contrato, salvo que la remoción obedezca a justa causa y/o a una causal de cesación del fiduciario prevista en el presente contrato.

13.10. A los efectos de la continuidad de la gestión del fideicomiso durante el trance de cesación y/o remoción del fiduciario y sustitución por otro fiduciario, así como para cualesquier acto necesario para la transmisión de bienes fideicomitidos al fiduciario sustituto, en el interregno de sustitución del fiduciario saliente, y aún con posterioridad cuando resulte necesario o conveniente para la normalización y el buen cumplimiento del presente contrato, el fiduciario del presente fideicomiso otorgará al fiduciante-beneficiario, con facultad para sustituir el mandato en cualesquier fiduciario sustituto que resulte designado en la forma que se prevé en el presente contrato, un poder general amplio de administración, disposición y judicial de carácter irrevocable, con causa en el presente contrato de fideicomiso y por el plazo de treinta (30) años, para actuar en nombre y, representación del fiduciario del presente, con relación a cualquier bien fideicomitado y/o con relación al presente fideicomiso, antes de la fecha de nacimiento del fideicomiso prevista en la cláusula cuarta del presente, y como condición previa para que dicho nacimiento se produzca. Cada fiduciario sustituto deberá suscribir un poder general del mismo tenor cada vez que se produzca una sustitución de fiduciario. No obstante el otorgamiento del mandato referido, el ejercicio de tal representación será facultativa del fiduciante-beneficiario y/o el fiduciario sustituto que se designe.

13.11. En caso de fusión, consolidación, transformación o sucesión del fiduciario, la sociedad resultante de dicha reorganización societaria será el nue-

vo fiduciario a los efectos del presente contrato y continuará con las obligaciones establecidas en el presente.

13.12. El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sustituto, será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes a la condición de fiduciario del presente fideicomiso, incluida la transferencia de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados, la que será oponible a terceros una vez cumplidas las formalidades legales que requiera la naturaleza de los bienes fideicomitados. De ser requerido cualquier documento complementario, podrá ser otorgado por el fiduciario sustituto.

13.13. En el caso que (i) Por razones de preservación y conservación de los bienes fideicomitados y/o (ii) el fiduciario sustituto no pudiera obtener del fiduciario sustituido la transferencia del patrimonio fideicomitado y/o de los bienes fideicomitados, y optara en ambos supuestos por no ejercer total o parcialmente (sino para ciertos actos de representación) el poder general amplio previsto en el artículo 13,10, precedente, el fiduciante-beneficiario y/o el fiduciario sustituto (o provisional) podrán solicitar a la autoridad judicial competente la adopción de cualquier medida cautelar urgente y/o que supla la inacción de aquél otorgando todos los actos que fueran necesarios a ese fin, sin necesidad de otorgamiento de contracautela real, ni audiencia del fiduciario sustituido o en trance de sustitución.

13.14. El fiduciario sustituto deberá reunir la calidad de entidad financiera autorizada por el BCRA, sin perjuicio de que el fiduciante-beneficiario pueda decidir acerca de otra calidad de fiduciario, sustituto (o provisional).

CAPITULO IV. DE LA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO

DECIMA CUARTA. ADMINISTRACION E INVERSION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. INVERSION DE FONDOS LIQUIDOS DISPONIBLES

14.1. El fiduciario no podrá constituir gravámenes sobre los bienes fideicomitados. El fiduciario no podrá disponer de los bienes fideicomitados sino en los términos y condiciones previstos en el presente contrato. Salvo por lo que se previera expresamente en el presente contrato, el fiduciario tampoco podrá tomar préstamos contra los bienes fideicomitados y/o con cargo al patrimonio del fideicomiso.

14.2. (i) El fiduciario deberá llevar adelante el conjunto de acciones necesarias y convenientes con el objeto de seleccionar los créditos a descontar, evaluando la capacidad de pago de los subprestatarios y demás términos y condiciones establecidos en el reglamento de crédito (anexo I) y supervisar los créditos hasta su cobro final, (ii) Se halla a cargo del fiduciario la gestión y administración de

los créditos descontados a la IFI, que fueran otorgados a los subprestatarios del programa global de crédito a la micro y pequeña empresa, conforme las pautas establecidas en el Reglamento de Créditos (anexo I) y (iii) El fiduciario podrá delegar, bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad, la administración de los créditos descontados, de conformidad con el contrato de administración delegada de créditos que se prevé en el presente contrato.

14.3. Salvo que el fiduciante-beneficiario en un documento complementario lo autorice e instruya en los términos y condiciones que el fiduciante-beneficiario establezca, el fiduciario no podrá invertir y colocar en forma transitoria fondos líquidos disponibles del fideicomiso.

14.4. El fiduciario podrá actuar, bajo su exclusiva responsabilidad y cargo, por medio de agente y/o delegado y/o mandatario y/o administrador (en este último supuesto bajo el contrato de administración previsto en el presente y lo previsto en el presente respecto del administrador que puede designar) contratados. Sin perjuicio de ello, la actuación del fiduciario por medio de agente, delegado, administrador o mandatario se considerará, a los efectos de la responsabilidad del fiduciario, como acto o hecho del propio fiduciario, sin admitirse al respecto ninguna excusa absoluta del fiduciario ni limitación de su responsabilidad por los daños y/o pérdidas que produzcan dicho agente, delegado, administrador y mandatario, al (o respecto del) patrimonio del fideicomiso y los bienes fideicomitados, aún cuando el fiduciario hubiere cumplido con sus obligaciones de control y vigilancia respecto de sus agentes, delegados, administrador y mandatarios. El fiduciario se constituye en garante solidario, liso y llano principal pagador (frente al fiduciante-beneficiario y/o al fideicomiso) con renuncia a los beneficios de excusión y división, de los administradores, delegados, agentes, y mandatarios que contrate, por los daños y/o pérdidas que ocasionen y/o por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del fiduciario contratante y del fideicomiso, con cargo al patrimonio "propio" (no fideicomitado) del fiduciario.

14.5. Dentro de los diez (10) días de la fecha del presente contrato, y con carácter previo a cualquier desembolso del fiduciante-beneficiario al fiduciario, este último deberá presentar a la aprobación de aquél y al BCRA: (i) un proyecto de contrato de administración delegada de los créditos con las suficientes previsiones y estipulaciones (incluyendo las causales de rescisión y/o extinción) para una segura, eficaz y completa administración de los créditos, el que una vez aprobado por los nombrados el fiduciario deberá suscribir exclusivamente con la IFI, si aquél decidiera delegar dicha administración; (ii) el (los) proyecto(s) de instrumento(s), contrato(s) y documentación accesorio o complementaria, por la que el fiduciario instrumentará y formalizará con

la IFI la operación de descuento de cada crédito, con los contenidos y características previstas en la cláusula tercera, artículos 3.1.4. (iii) y 3.11.5, del presente; (iii) El fiduciante-beneficiario conservará, a lo largo de la vida del fideicomiso, la facultad de requerir la modificación del contrato de administración delegada de los créditos y de la documentación que implementa el descuento de créditos prevista en el punto (ii) precedente, cuando la misma evidenciará en la práctica y/o por cambios producidos en la legislación vigente, serias razones de disfuncionalidad y/o inseguridad, en relación a una buena y eficiente administración de los créditos y/o a la seguridad jurídica del fideicomiso respecto de la propiedad de los créditos descontados y la efectiva disposición de los mismos. Es condición de la suscripción con la IFI, de la documentación prevista en los puntos (i) y (ii), el *ius variandi* que se reserva el fiduciante-beneficiario en el presente puntos (iii); y (iv) Los costos, gastos, comisiones, honorarios, etcétera, de la IFI, en su condición de administradora delegada de los créditos que descuenten el fiduciario, se consideran gastos e impuestos del fideicomiso, en los términos y condiciones establecidos en la cláusula décima quinta del presente contrato.

14.6. El fiduciario deberá sujetarse a las normas del Manual de Procedimientos, Organización y Métodos del fideicomiso, previsto en el presente contrato.

DECIMA QUINTA. GASTOS E IMPUESTOS DEL FIDEICOMISO

15.1. Los gastos e impuestos que genere el presente contrato de fideicomiso, los que genere el fideicomiso en sí mismo, al fiduciario para o por cumplir con su rol de tal y/o los que se generen en la ejecución del presente contrato de fideicomiso no serán deducibles del patrimonio del fideicomiso o de los bienes fideicomitados, o de lo que el fideicomiso adeude al fiduciante-beneficiario, o reclamables al fiduciante-beneficiario, sino que el fiduciario los deducirá de, o los compensará con su retribución, prevista en la cláusula décima del presente.

15.2. Si la retribución no se produjera, no existiera o fuera insuficiente, queda bien entendido que los gastos e impuestos del presente fideicomiso los afrontará el fiduciario, pero no en su condición de tal sino con recursos y fondos de su patrimonio no fideicomitado ("patrimonio personal") y/o con los recursos provenientes de la IFI (de conformidad con el contrato de garantía) y no podrán ser atendidos con los bienes fideicomitados ni con cargo al fideicomiso, ni el fiduciario podrá demandar por ellos al fiduciante-beneficiario, aún cuando en ausencia de esos recursos (verbigracia si el garante no respondiera por ellos por la causa que fuere) resultará una pérdida para el fiduciario, respecto de su patrimonio "personal" (no fideicomitado). El presente fidei-

comiso es, a los efectos de los gastos e impuestos del fideicomiso y del fiduciario, gratuito para el fiduciante-beneficiario, y para el fideicomiso mismo. El fiduciario renuncia irrevocablemente al reembolso de los gastos e impuestos que insuma el fideicomiso y la ejecución del mismo.

15.3. En lo que a la subordinación de los derechos del fiduciario al derecho de prelación del fiduciante-beneficiario, respecto del pago y/o reembolso al fiduciario de los impuestos y gastos del fideicomiso a erogarse o erogados, se estará a lo previsto en la cláusula Décima, (10.3.), del presente contrato.

15.4. Sin que se considere exhaustiva o limitativa la siguiente enunciación, se consideran gastos e impuestos:

(i) Cualquier tributo, impuestos, imposiciones, tasa, derecho o contribución, arancel, gravámenes, retenciones, deducciones u otras cargas gubernamentales de cualquier naturaleza, ya sea presentes o futuras, o cualquier obligación derivada de éstas, incluyendo sumas punitorias, recargos sobre impuestos, multas o intereses sobre éstos o gastos afines (incluyendo honorarios y gastos legales) que graven el presente fideicomiso y/o a los bienes fideicomitados y a cualquier transacción, actividad o renta derivada del otorgamiento de créditos y/o la retrocesión de los mismos, u otra actividad financiera, cobranza, gestión y realización de los bienes fideicomitados o de cualquier otro acto o instrumento necesario para el cumplimiento del cometido del fiduciario, incluyendo los gastos de seguros, asesoramiento y asistencia profesional que pueda ser necesaria; (ii) el cobro judicial y extrajudicial de los bienes fideicomitados incluyendo todos los impuestos, las tasa de Justicia y todo otro importe que, de acuerdo a la legislación y/o regulaciones vigentes, pudieran corresponder en las distintas jurisdicciones, gastos honorarios de abogados contratados, procuradores, peritos, martilleros, escribanos y demás auxiliares de la Justicia, contribuciones y aportes previsionales que legalmente estén a su cargo y que correspondan a los profesionales a cargo de los procesos; (iii) los gastos indispensables para la debida preparación y tramitación de los procesos judiciales en los que se reclame el cobro de los bienes fideicomitados, publicaciones edictales y/o comunes, los realizados para satisfacer tasa, tarifas, etcétera, para la obtención de informes emitidos por registros y demás organismos oficiales o asimilables a ellos, pólizas de seguros de conservación y de caución, traba de medidas cautelares, gastos y viáticos de movilidad, viajes, pasajes y en localidades del interior y/o exterior del país, etcétera; (iv) los honorarios de los profesionales a cargo de los procesos tendientes al cobro de los bienes fideicomitados, que sean designados por el fiduciario, y los honorarios de los tasadores, diligenciadores, martilleros, peritos escribanos por los actos que deban realizarse

en defensa o cobro de los bienes fideicomitidos; (v) los importes que resulten de las costas judiciales impuestas a cargo del fideicomiso; (vi) los honorarios de la auditoría externa, contable, de gestión, legal e impositiva, como asimismo los gastos de información y/o rendiciones de cuentas a que el fiduciario se halle obligado a producir de conformidad con lo estipulado en el presente contrato; (vii) todos los impuestos, tasas y contribuciones que corresponda pagar sobre los bienes fideicomitidos, incluso de los que pudieren recibirse en pago, como así también los gastos de conservación y mantenimiento que resulten indispensables efectuar para preservar su valor (viii) los costos y/o gastos que irrogue el pago de los derechos de los títulos representativos de deuda (emitidos por el fiduciario) a sus titulares; (ix) cualquier tipo de comisión, arancel, costo o gasto bancario vinculados al mantenimiento de cuentas, transferencias, giros, y todo gasto bancario destinado al mantenimiento y realización de los bienes fideicomitidos; (x) los costos y/o gastos de todo género y especie en los que incurra o deba incurrir el fiduciario para la gestión, administración u supervisión del fideicomiso y de los bienes fideicomitidos, ejemplificativamente tales como los gastos y/o costos para la adquisición de los créditos y/o su retrocesión, los salarios, comisiones, cargas e impuestos previsionales, indemnizaciones laborales, imprenta, papelería, softwares, sistemas, equipos y medios informáticos, computadoras, medios telefónicos y telefonía, alquileres, arrendamientos, seguridad, toda especie de seguros, transportes, viáticos, etcétera.

DECIMA SEXTA. RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION

16.1. El fiduciario deberá rendir cuentas documentadas de la gestión exclusivamente al fiduciante-beneficiario y al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con arreglo a la ley de fideicomiso y a los artículos 68 a 74 del Código de Comercio de la República Argentina y a lo fijado en esta cláusula. El fiduciario deberá presentar rendiciones de cuentas en forma trimestral. La documentación presentada deberá ser auditada por el auditor externo.

16.2. Al efecto de la rendición de cuentas, el fiduciario deberá:

(a) Presentar un balance trimestral respecto del estado patrimonial y financiero del fideicomiso, con opinión del auditor externo del fideicomiso, tomando en cuenta lo establecido en la Norma de Control del BCRA elaborada por el BCRA en base a lo estipulado en el apartado (d) del presente artículo,

(b) Remitir un informe detallado de la gestión por él realizada y de la de los terceros a quienes hubiere encomendado o delegado ciertas gestiones durante el trimestre de que se trate, que deberá contener como mínimo:

(i) Número de operaciones y monto de los créditos, informaciones sobre la tasa de interés y demás operaciones de financiación autorizadas en el presente contrato de fideicomiso, desembolsados en el último trimestre y durante toda la vigencia del fideicomiso, indicando en cada caso, montos, tasa, plazos, garantías e identidad del Subprestario, destino del crédito, cantidad de personal indicando sexo y facturación y exportación anual. Dicha información deberá asimismo discriminarse por sector de actividad económica;

(ii) Créditos morosos del último trimestre y aquellos acumulados durante toda la vigencia del presente contrato, indicando en cada caso, montos, garantías, identidad del subprestario y clasificación. Dicha información deberá formularse discriminando en cada caso por sector de actividad económica;

(iii) Previsiones constituidas en el último trimestre y durante toda la vigencia del presente contrato;

(iv) Gastos incurridos en el trimestre y durante la vigencia del presente contrato, diferenciando en cada caso por tipo de gasto;

(v) Intereses y capital pagados durante el trimestre y durante toda la vigencia del fideicomiso;

(vi) Ingreso de capital e intereses percibidos por la cobranza de los créditos y/o demás operaciones financieras autorizadas en el presente contrato de fideicomiso, durante el trimestre, indicando el flujo de cobranzas estimados;

(vii) Juicios en trámite relacionados con la gestión y cobranza de los bienes fideicomitidos, informando fecha de iniciación de la demanda, tipo de acción emprendida, jurisdicción y Juzgado de radicación, número de expediente, nombre de los accionados y su carácter (deudor directo, fiador, avalista, etc.), monto de la demanda por capital, fecha de mora, tasa de interés reclamada, especie de garantías del crédito existentes y las actuadas, etapa procesal en que se halla el juicio, grado de avance, tiempo estimado de finalización y estimación del porcentaje de recupero, vinculación con otros juicios y/o deudores y/o créditos del fideicomiso, toda observación que permita el mejor conocimiento del juicio y sus perspectivas.

(c) Llevar un sistema de gestión respecto de los bienes fideicomitidos que permita ser auditado.

(d) Presentar informes especiales trimestrales preparados por el auditor externo del fideicomiso, con sujeción a la Norma de Control elaborada por el BCRA, en relación a:

(d.1) Cumplimiento del contrato de fideicomiso, Reglamento de Crédito y Reglamento de Desembolso de Fondos.

(d.2) Gestiones legales y prejudiciales,

(d.3) Administraciones delegadas.

(d.4) Auditoría de sistemas del fiduciario.

16.3. Toda rendición de cuentas deberá ser realizada dentro de los cuarenta (40) días de finalizado el período en cuestión, debiendo ser remitida con acuse de recibo al domicilio al fiduciante-beneficiario y al BCRA.

16.4. El primer período de rendición de cuentas, confección de balance y estados contables y presentación de la demás documentación, será irregular y finalizará el (.....) de (.....) de 2003. De ahí en más se computará regularmente el trimestre correspondiente.

16.5. Suministrar al BCRA los regímenes informativos mensuales sobre "Deudores del Sistema Financiero" y "Estado de Situación de Deudores" o los que los reemplacen, referidos a la cartera de créditos que integre o se incorpore al patrimonio fideicomitado y cumplir con toda otra carga informativa que disposiciones actuales o futuras dictadas por cualquier autoridad competente pueda imponer;

16.6. Mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA la documentación necesaria, a efectos de la verificación del grado de cumplimiento de la normativa en materia de clasificación y previsionamiento de los créditos del fideicomiso;

16.7. Suministrar al fiduciante-beneficiario y al BCRA el porcentaje de previsionamiento aplicable respecto de los beneficios previstos a favor del fiduciante-beneficiario conforme al modelo de apropiación de previsiones del BCRA.

16.8. Dentro del primer mes de vigencia del presente fideicomiso, contratar una auditoría externa, con cargo al fiduciario, que será designada entre una de las mencionadas en el anexo IV del presente contrato, dentro del plazo de dicho mes, y será distinta a la auditoría externa de la persona jurídica que cumple el rol de fiduciario como tal o bien de aquella que le haya sido delegada a la administración. La auditoría externa, como mínimo, deberá dictaminar sobre los puntos señalados en la Norma de Control del BCRA elaborada por el BCRA según lo previsto en el artículo 16.2. precedente, y asimismo ajustarse al contrato de fideicomiso y controles requeridos en la presente cláusula;

16.9. El fiduciante-beneficiario y/o el Banco Central de la República Argentina y/o la UCP podrán solicitar al fiduciario las informaciones ampliaciones y/o aclaraciones que consideren pertinentes, junto con la documentación respaldatoria que le sea requerida, en un plazo de cinco (5) días computables a partir de su recepción;

16.10. De advertir el fiduciario, en los bienes fideicomitados, o en relación al fideicomiso, la existencia de irregularidades o de ser advertidos de las mismas por la auditoría externa, deberá, de inmediato, comunicar e informar por escrito tal situación al fiduciante-beneficiario y al BCRA.

CAPITULO V. DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO. CONTROL Y FISCALIZACION

DECIMA SEPTIMA. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL FIDEICOMISO

17.1. Dentro de los diez (10) días de la fecha del presente contrato, y con carácter previo a cualquier desembolso del fiduciante al fiduciario, este último deberá presentar a la aprobación del fiduciante-beneficiario y del BCRA, un manual de procedimientos organización y método de administración del fideicomiso, que asegure una competente, eficaz, dinámica y ordenada organización administrativa del fideicomiso, funcionarios, órganos y áreas de administración y decisión, sistemas y programas informáticos adecuados, que permitan una eficiente administración, entrecruzamiento de datos y el suministro de información completa a los efectos del control y fiscalización del fiduciario, y a los efectos de proveer información a quien corresponda, bajo los términos previstos en el presente contrato.

17.2. El domicilio social y la administración del fiduciario deberán coincidir, situarse y continuar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contar con un espacio físico y funcionalmente independiente de la IFI.

DECIMA OCTAVA. FUNCIONES DEL BCRA. CONTROL Y FISCALIZACION

18.1. El BCRA, sin perjuicio de su carácter de agente financiero del fiduciante-beneficiario, desarrollará la función de control y fiscalización del fiduciario, atendiendo los lineamientos que acuerde con la UCP, sin perjuicio de aplicar los procedimientos habituales para tales funciones y de los bienes fideicomitados, de conformidad con lo previsto en el presente contrato y en la norma de control elaborada por el BCRA en base a lo estipulado en el apartado (a) y (d) del artículo 16.2, de la cláusula décima sexta del BCRA.

18.2. El fiduciario acepta someterse a la fiscalización y control del BCRA, y a su normativa existente, la que se dicte en el futuro, y la que dicte al efecto del presente contrato.

CAPITULO VI. DEL BENEFICIARIO

DECIMA NOVENA. BENEFICIARIO

19.1. Beneficiario y fideicomisario es el fiduciante del presente contrato. El fiduciante-beneficiario será el beneficiario de el(los) Pagaré(s) que emitirá el fiduciario, en la oportunidad y en el plazo que se lo requiera el fiduciante-beneficiario, de conformidad con el presente contrato de fideicomiso. Sin perjuicio de ello, queda claro que el(los) Pagaré(s) referido(s) no son más que la instrumentación de la relación causal crediticia (entre otros más créditos y derechos que tuviere el beneficiario de conformidad con el presente contrato) que el fiduciante-beneficiario, tiene y le corresponde como beneficiario

en el presente contrato, de tal suerte que la invalidez y/u inoponibilidad por la causa que fuere de dicho(s) Pagaré(s) no obstará al derecho de acción, ni perjudicará la validez y exigibilidad de el(los) créditos y/o derechos que tuviere el fiduciante-beneficiario, en su calidad de beneficiario, respecto del fideicomiso y/o su garante.

19.2. El fiduciante-beneficiario acepta por el presente los derechos a su favor previstos en el presente contrato.

19.3. Todo crédito y/o derecho presente o futuro del fiduciario por retribuciones, gastos e impuestos del fideicomiso y cualesquier otro concepto, en cuanto a su condición de parte del presente contrato de fideicomiso y en su rol de fiduciario, respecto del patrimonio del fideicomiso y/o respecto de los bienes fideicomitados, se halla absolutamente subordinado al derecho preferente y prioritario del fiduciante-beneficiario a percibir lo que le corresponde como beneficiario del presente fideicomiso

19.4. Toda obligación convencional y/o relación o vínculo obligatorio contraído, instrumentado, por el medio documental o título (verbigracia título de crédito, título valor, etcétera) que fuere por el que el fiduciario se obligue en función de la ejecución y/o cumplimiento del presente fideicomiso, en la medida que las leyes y normas vigentes lo permitan, deberá imponer expresamente al co-contratante (y/o acreedor) la subordinación de este último a la prioridad y prelación de los derechos del fiduciante-beneficiario respecto del patrimonio del fideicomiso, a los bienes fideicomitados, a los resultados del fideicomiso y el beneficio que le corresponde al fiduciante-beneficiario, en su carácter de beneficiario, de acuerdo a los términos y condiciones del presente contrato

VIGESIMA. DERECHOS DEL FIDUCIANTE-BENEFICIARIO

Sin perjuicio de los demás derechos que se le reconocen en el presente contrato, el fiduciante-beneficiario tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

20.1. El fiduciante-beneficiario ejercerá las funciones relacionadas con la organización y ejecución del presente fideicomiso, por intermedio del organismo ejecutor del programa global de crédito a la micro y pequeña empresa ("el programa") a cargo de la coordinación general del programa, que realizará por medio de la Unidad Coordinadora del Programa Global de Crédito para la Micro, y Pequeña Empresa (UCP).

20.2. Por intermedio de la información y documentación que le provea el BCRA, el fiduciante-beneficiario centralizará la contabilidad general y la información estadística que surja de la gestión del presente fideicomiso. Verificará el cumplimiento del

reglamento de créditos. Evaluará la sustentabilidad financiera del programa estableciendo en función a ello la tasa de transferencia de los recursos. Mantendrá la vinculación con el Banco Interamericano de Desarrollo, el fiduciario y el BCRA.

20.3. El fiduciante-beneficiario, por intermedio del BCRA, tendrá a su cargo el seguimiento de la gestión y administración de los créditos bajo el fideicomiso. Dichas tareas de supervisión y control se regirán por el presente contrato de fideicomiso, los contratos de préstamo BID correspondientes, su reglamento de crédito y reglamento de desembolso de fondos.

20.4. El fiduciante-beneficiario cobrará al fiduciario la tasa de transferencia determinada trimestralmente por aquel, tomando como base el costo ponderado para la Nación Argentina de los préstamos BID relacionados con el Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, al que se adicionará una tasa de intermediación, ajustándose a lo dispuesto por los instrumentos contractuales y documentos complementarios vigentes para dicho programa global. La tasa de transferencia resultante será positiva en términos reales y deberá asegurar las condiciones de sustentabilidad general del Programa Global de Crédito para la Micro y Pequeña Empresa.

20.5. Recibir los pagos que le correspondan como beneficiario, por la cancelación de el(los) pagaré(s), en el debido tiempo y forma.

20.6. Recibir las rendiciones de cuentas y demás documentación prevista en este contrato.

20.7. Realizar el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el fiduciario, solicitando toda la documentación necesaria a tal fin.

20.8. Remover al fiduciario con o sin causa justificada.

20.9. Designar el fiduciario sustituto (y/o el provisional) y en su caso al fiduciario liquidador.

20.10. Decidir, en los casos previstos en el presente contrato y en el supuesto de insuficiencia de los bienes de fideicomiso para responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso (si en este último supuesto por la razón que fuera no operara lo previsto en la garantía), la liquidación del fideicomiso y su régimen, la designación del fiduciario liquidador, el régimen de retribución del fiduciario liquidador, gastos e impuestos del fideicomiso, así como los demás términos y condiciones del régimen de liquidación.

20.11. El fiduciante beneficiario podrá, pero no estará obligado, a impartir instrucciones por escrito al fiduciario, las que deberán ser acatadas por éste, salvo que fueran manifiestamente contrarias a la finalidad del fideicomiso o violatorias de la ley, en cuyo caso el fiduciante-beneficiario le dará las indemnidades que correspondan al cumplimiento de la instrucción impartida. Asimismo, el fiduciante be-

neficiario podrá, pero no estará obligado, a responder al pedido de instrucciones que le requiera el fiduciario, en cuyo caso aquel le comunicará su rechazo sin que pueda interpretarse tal rechazo como instrucción alguna. Las instrucciones impartidas por el fiduciante-beneficiario no causarán precedente para la solución de cuestiones análogas o similares. Las instrucciones impartidas por el fiduciante-beneficiario, cuando a su arbitrio y discreción decida impartirlas, a requerimiento del fiduciario, no serán consideradas como precedentes válidos para la solución de cuestiones análogas o similares, ni como precedente que obligue al fiduciante-beneficiario a impartir nuevamente instrucciones en cualesquier caso. El cumplimiento de instrucciones impartidas por el fiduciante-beneficiario, no se considerarán eximentes de pleno derecho de la responsabilidad del fiduciario en cuanto buen hombre de negocios profesional que actúa bajo la confianza depositada en él.

20.12. En caso de inacción de cualesquiera de los deberes y obligaciones del fiduciario, este autoriza al fiduciante-beneficiario para ejercer directamente todas las acciones necesarias o convenientes para la defensa de los bienes fideicomitidos contra quien corresponda, relevándolo el fiduciario al fiduciante-beneficiario de solicitar la autorización judicial previa y audiencia de aquel, sin perjuicio de informarle previamente al fiduciario la causal de inacción y su decisión de ejercer directamente las acciones referidas.

20.13. El fiduciante-beneficiario podrá penalizar al fiduciario y/o a la IFI y/o instruir al fiduciario para que aplique la penalidad a la IFI por su relación de aquel con esta última, en el supuesto que el costo de fondeo de la IFI no guarde relación bajo parámetros de razonabilidad y eficiencia respecto del costo de fondeo del sistema financiero según relevamiento/información del BCRA. La penalidad podrá consistir, a criterio del fiduciante-beneficiario, en lo siguiente: suspender desembolsos y solicitar la adecuación a los valores del sistema financiero en los términos expresados en esta cláusula, remover al fiduciario con justa causa.

CAPITULO VII. REEMBOLSO AL FIDUCIANTE. BENEFICIARIO. PAGARES.

VIGESIMA PRIMERA. CONSIDERACIONES GENERALES

21.1. Por cada desembolso de fondos que el fiduciante-beneficiario incorpore al fideicomiso, el fiduciario emitirá a favor de aquel una cantidad igual de Pagarés a la cantidad de créditos respecto de los cuales se efectuó la solicitud de desembolso de fondos que originó el mismo. De tal manera que si la solicitud de desembolso de fondo se encuentra conformada por uno o mas créditos, se emitirán tantos pagarés como créditos contenga dicha solicitud.

21.2. Los pagarés serán emitidos en todos los casos por el fiduciario, en su calidad de tal, serán nominativos y su beneficiario será el fiduciante-beneficiario.

21.3. El fiduciario deberá llevar un libro de registro foliado, con las formalidades requeridas para los libros de comercio y de libre consulta para el fiduciante-beneficiario y la autoridad de fiscalización del fideicomiso, de pagarés emitidos, en el cual hará constar cronológicamente: correlación del o de los pagarés con el desembolso del fiduciante-beneficiario y el(los) crédito(s) que dieran lugar a dicho desembolso, el número del pagaré, fecha de libramiento, fecha de vencimiento, importe correspondiente, desglose del importe que corresponda al monto de capital y al monto de intereses incluidos en el pagaré, tasa de interés compensatorio aplicado, fecha e importe de cancelación, y/o cancelación anticipada (en su caso), reemplazo de pagaré por cancelación parcial anticipada y los datos precedentes en relación al pagaré de reemplazo, y demás datos que le instruya el fiduciante-beneficiario y/o el manual de procedimientos del fideicomiso,

21.4. Cada pagaré será entregado al fiduciante-beneficiario, en el mismo momento en que éste efectúe el desembolso de fondos correspondiente, salvo que el fiduciante-beneficiario exija que su entrega se efectúe con la presentación de la solicitud de desembolso de fondos, prevista en el Reglamento de Desembolso de Fondos (anexo II).

21.5. Previo a su entrega, los pagarés librados por el fiduciario serán firmados por el representante legal del fiduciario o un apoderado del fiduciario con facultades suficientes y firma certificada por notario público como constancia de su inscripción en el registro de pagarés.

21.6. El fiduciario entregará los pagarés al fiduciante-beneficiario en el domicilio constituido por este último en el presente contrato de fideicomiso, o donde este último indique en el futuro.

21.7. Los pagarés deberán ser librados de conformidad con el modelo de pagaré del anexo VIII, y con cumplimiento estricto del DL. 5965/63 respecto de su integración.

VIGESIMA SEGUNDA. LOS PAGARES. TERMINOS Y CONDICIONES

22.1. Términos y condiciones. El fiduciario librará los pagarés en los términos y condiciones fijados en la presente cláusula.

22.2. Cada pagaré tendrá como fuente de repago el flujo de fondos originados por todos y cada uno del(los) créditos(s) descontado(s) por el fiduciario.

22.3. Todos los derechos y acciones del fiduciario y/o de la IFI respecto de los bienes fideicomitidos se encuentran subordinados (artículo 3.876 del Código Civil) al pago de capital, intereses de todo tipo u otros conceptos que se adeuden por

los pagarés, y demás conceptos previstos en la cláusula tercera artículos 3.1.4 y 3.1.5. En este sentido la falta de pago del(los) crédito(s), por el (los) subprestario(s), respecto del cual se emitió el respectivo pagaré a favor del fiduciante-beneficiario, determinará que toda suma de dinero que deba percibir la IFI, por cualquier concepto, se destinará prioritariamente al pago de dicho(s) pagaré(s) y el remanente, si existiera, se destinará (salvo por lo previsto en el artículo 22.14.2. de la presente cláusula y en la tercera, artículos 3.1.4, y 3.1.5 y) al pago de la IFI. Ello sin perjuicio del ejercicio de las demás prelación y subordinaciones establecidas en el contrato de fideicomiso y sus anexos, así como del ejercicio de las demás garantías otorgadas en favor del fiduciante-beneficiario y/o del fiduciario.

22.4. Pagarés que emitirá el fiduciario.

22.4.1. Contenido económico de los pagarés: los pagarés le corresponderán al fiduciante-beneficiario en su calidad de beneficiario del presente fideicomiso.

(i) Monto: la sumatoria de los montos de los pagarés correspondientes a cada desembolso, deberá ser igual al importe de dicho desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario más los intereses compensatorios a devengarse desde la fecha del desembolso de fondos correspondientes y hasta la fecha de vencimiento del pagaré.

(ii) Moneda de emisión y pago. Emitido y pagadero única y exclusivamente en dólares estadounidenses billete.

(iii) Suscripción: los pagarés serán suscritos por el fiduciario.

(iv) Tasa de interés: el importe de los intereses compensatorios que se incluirán en cada pagaré será la tasa de transferencia que fije el fiduciante-beneficiario en oportunidad de cada desembolso de fondos. En caso de incumplimiento, el interés compensatorio se devengará hasta el efectivo pago del pagaré correspondiente.

(v) Vencimiento: a plazo fijo. El vencimiento de cada pagaré coincidirá con el vencimiento de cada crédito que fuera objeto del desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario. En el supuesto de tratarse de créditos(s) de pagos periódicos de capital y/o intereses el vencimiento del pagaré se producirá en el menor plazo teórico en que deba cancelarse el crédito correspondiente en un monto tal que permita abonar, en su totalidad, el pagaré correspondiente.

(vi) Transmisibilidad: el pagaré deberá ser librado no a la orden.

(vii) Interés punitivo: en caso de incumplimiento se adicionará al interés compensatorio que seguirá devengándose a partir de la mora, un interés punitivo del cincuenta (50) por ciento del compensatorio que se hubiere incluido en el monto de cada pagaré, hasta la fecha del efectivo pago,

(viii) Débito automático: dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de cada pagaré el fiduciante-beneficiario, a través del BCRA, podrá debitar, en forma automática y sin necesidad de previa intimación o notificación judicial o extrajudicial alguna, el importe del pagaré adeudado (incluyendo posibles diferencias cambiarias en relación a la moneda extranjera debida), de cualquiera de las cuentas que la IFI tuviera en el BCRA, de conformidad con las previsiones del contrato de garantía. El débito automático no producirá novación ni afectará las garantías existentes.

22.4.2. Los aportes de contrapartida local, en la medida de dicho aporte en la integración del crédito que descuenta el fiduciario, y el *spread* que le corresponde a la IFI en virtud del crédito, serán pagados a la IFI, luego de satisfechos los conceptos que a seguido se enuncian, en el siguiente orden subordinación a los derechos del fiduciante-beneficiario respecto de cada pagaré emitido a su favor (pago de capital, intereses de todo tipo, gastos y/u otras afectaciones que correspondan a los pagarés), y luego de desinteresado el fiduciante-beneficiario, (ii) a satisfacer cual descontado por el fiduciario que estuviere en mora, que no hubiera sido satisfecho por el garante, (iii) el remanente (si lo hubiera) a satisfacer los gastos e impuestos del fideicomiso y (iv) el remanente (si lo hubiera) a la retribución del fiduciario, respecto del crédito de la IFI por ese concepto no se emitirá título de crédito alguno, ni se considerará en ningún supuesto a la IFI como beneficiaria del fideicomiso. El fiduciario pagará a la IFI el crédito que resulte, luego de desinteresados los conceptos precedentemente indicados, dentro de los dos (2) días hábiles de constatado esos extremos.

22.4.3. La falta de pago, a la fecha de vencimiento, de uno cualesquiera de los pagarés librados por el fiduciario, en virtud de lo previsto en el presente contrato, provocará la mora automática (*ex re*) sin necesidad de intimación o interpelación previa (judicial o extrajudicial) y facultará al fiduciante-beneficiario a declarar la caducidad de los plazos fijados para el vencimiento de los demás pagarés, haciendo exigible al fiduciario la totalidad de las sumas adeudadas por cada uno de esos pagarés, como si los mismos fueran de plazo vencido. Asimismo, el fiduciante-beneficiario estará facultado a declarar la caducidad de los plazos precedentemente establecida, ante la ocurrencia de: (i) La remoción y/o cesación del fiduciario, conforme lo previsto en el presente contrato; (ii) A petición de terceros (incluyendo la IFI) fuera decretado, contra cualesquiera de los bienes fideicomitados, embargo y/o inhibiciones (respecto del fiduciario en cuanto tal) o cualquier otra medida cautelar, y dichas medidas cautelares no fueran levantadas, garantizadas, cumplidas, eximidas o anuladas, en la primera oportunidad procesal disponible; (iii) En

caso que el fiduciario incurriere en el incumplimiento de una o más obligaciones cargas o compromisos substanciales y/o se evidenciare la insuficiencia del patrimonio del fideicomiso para responder en tiempo y forma con cualesquiera de las obligaciones contraídas por el fiduciario en cumplimiento del presente contrato.

VIGESIMA TERCERA. CANCELACION DE LOS PAGARES. RESCATE ANTICIPADO

23.1. Los pagarés podrán ser rescatados total o parcialmente por el fiduciario en forma anticipada al plazo previsto, en caso que los créditos otorgados sean cancelados total o parcialmente en forma anticipada por los subprestatarios.

23.2. El valor de rescate de cada pagaré será equivalente al capital mas los intereses devengados hasta la fecha de efectiva cancelación de los mismos.

23.3. El rescate deberá ser notificado fehacientemente en el domicilio del fiduciante-beneficiario, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha del rescate, con indicación precisa de la misma. Con cinco (5) días hábiles de anticipación a esta última el fiduciante-beneficiario informará al fiduciario el valor del rescate anticipado. En caso de llevarse este a cabo y el mismo fuera parcial, el fiduciario deberá, en la fecha fijada para el rescate, reemplazar el pagaré a rescatar y entregar uno nuevo, que llevará el número de orden del pagaré rescatado, al fiduciante-beneficiario. El nuevo pagaré deberá emitirse con la misma fecha de vencimiento que el reemplazado y por el capital y los intereses compensatorios adeudados, calculados estos últimos hasta la fecha de vencimiento del pagaré rescatado. En todos los casos el importe del rescate anticipado parcial se imputará en primer término a gastos, luego a intereses de todo tipo y por último a capital. La falta de entrega del nuevo pagaré al fiduciante-beneficiario, en tiempo y forma, determinará como inexistente el rescate pretendido.

VIGESIMA CUARTA. MONEDA DE PAGO

Queda convenido con carácter de condición esencial para contratar, que el fiduciario cumplirá con los pagos al fiduciante-beneficiario, en igual moneda a la recibida del fiduciante-beneficiario.

CAPITULO VII. DE LA LIQUIDACION DEL FIDEICOMISO

VIGESIMA QUINTA. LIQUIDACION DEL FIDEICOMISO

25.1. Se procederá a la liquidación del fideicomiso cuando ocurra cualquiera de los hechos que originen la finalización del mismo previsto en la cláusula octava del presente.

25.2. Para el supuesto de remoción del fiduciario, el fiduciante-beneficiario deberá decidir entre y se encuentra habilitado a (i) Designar un fiduciario su-

cesor en cuyo caso se deberá proceder conforme lo expuesto precedentemente o (ii) Disponer la liquidación del presente fideicomiso designando un fiduciario liquidador. Desde ya cualquiera de las dos (2) alternativas previstas precedentemente no podrán ser impugnadas, atacadas u objeto de recurso alguno por parte del fiduciario y/o de la IFI, renunciando desde ya a todo derecho y acción al respecto, incluso a solicitar daños y perjuicios o imputar responsabilidad alguna al fiduciante-beneficiario y/o al BCRA.

25.3. El fiduciario liquidador procederá a realizar los bienes fideicomitidos conforme las pautas que le establezca el fiduciante-beneficiario, debiendo aplicar toda su diligencia y capacidad para lograr el cobro y/o realización de los bienes fideicomitidos.

25.4. El fiduciante beneficiario resolverá sobre la forma de liquidación del patrimonio fideicomitado, debiendo en todos los supuestos establecer y fijar aquellos recaudos que permitan obtener el mayor precio de venta de los bienes fideicomitidos. Así, respecto de los créditos y/o demás bienes deberá realizar ventas al mejor postor a través de remates o licitaciones privadas y la realización de cualquier otro activo mediante la venta pública o privada, fijándose la base de enajenación por tasaciones de personas reconocidas en la materia.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES ADICIONALES. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. DOMICILIOS. NOTIFICACIONES. JURISDICCION

VIGESIMA SEXTA. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MODIFICATORIOS

26.1. Fiduciante-beneficiario y fiduciario podrán en cualquier momento, suscribir documentos complementarios al presente contrato y/o sus anexos a efectos de agregar cualquier disposición o modificar o eliminar cualquiera de las disposiciones del presente contrato y/o anexos, salvo lo previsto en el punto siguiente.

26.2. Cualquier modificación, cambio, supresión o agregación, documento complementario o suplementario al presente contrato de fideicomiso y sus anexos, solamente entrará en vigencia luego de que el BID comunique por escrito al fiduciante-beneficiario y/o fiduciario su no objeción, caso contrario carece de todo valor y efecto alguno.

26.3. Las obligaciones y acuerdos asumidos por las partes en el presente contrato serán vinculantes y obligatorios para sus sucesores y cesionarios, estuviera o no expresamente estipulado.

VIGESIMA SEPTIMA. DOMICILIOS. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

27.1. A todos los efectos del presente contrato, las partes constituyen domicilios especiales en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en los domicilios que se indican más abajo donde se-

rán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se realicen con motivo del presente. Dichos domicilios subsistirán hasta tanto sean reemplazados por otro domicilio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina y tal reemplazo sea notificado por escrito y en forma fehaciente a las otras partes y, en el caso del fiduciario, a los beneficiarios por medio escrito y fehaciente.

27.2. Todas las notificaciones, pedidos, reclamos y otras comunicaciones exigidas o permitidas en virtud del presente contrato, en el caso del fiduciante-beneficiario, y la IFI, al o del fiduciario, se harán por escrito y se considerarán debidamente efectuadas una vez entregadas en persona con acuse de recibo, carta documento, o telegrama colacionado y dirigidas a los domicilios antes indicados o a otro domicilio que cualquiera de los mismos pueda designar en una notificación cursada a la otra parte de conformidad con esta cláusulas.

Al fiduciario:

Domicilio:

Tel.:

Fax:

Atención:

Al fiduciante-beneficiario (SEPyMEyDR):

Domicilio:

Tel.:

Fax:

Atención:

Al BCRA

Domicilio:

Tel.:

Fax:

Atención:

A la IFI

Domicilio:

Tel.:

Fax:

Atención:

VIGESIMA OCTAVA. JURISDICCION

La celebración, interpretación y cumplimiento de este contrato se regirá íntegramente por las leyes de la República Argentina, con sujeción al orden interpretativo establecido en la cláusula segunda del presente contrato. Para cualquier diferendo, las partes se someten a la jurisdicción exclusiva de la Justicia Federal Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Buenos Aires. El fiduciario renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle. Es facultad del fiduciante-beneficiario optar por la Justicia Civil y/u Comercial Ordinaria, caso que no hubiere disposición de or-

den público que le impidiera ejercer tal opción. El fiduciario renuncia a la facultad de recusar sin causa al tribunal que resulte competente.

ANEXOS

Todos los anexos al presente constituyen parte integrante del presente contrato. Los anexos son inicialados a efectos de su individualización.

Anexo I - Reglamento de crédito.

Anexo II - Reglamento de desembolso de fondos.

Anexo III - Contrato de garantía bancaria e indemnidad IFI.

Anexo IV. - Auditores externos

Anexo V. - Invitación a presentar ofertas para la selección de IFI y fiduciario.

Anexo VI. - Modelo de pagaré.

En prueba de conformidad, las partes firman ejemplares del presente contrato, y reciben los respectivos ejemplares, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

ANEXO I

PROGRAMA GLOBAL CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (Préstamo BID 1.192/OC-AR)

REGLAMENTO DE CREDITO

I. AMBITO DEL REGLAMENTO

1.01 El presente reglamento establece los principales términos y condiciones para la ejecución del componente de crédito del programa global (en adelante denominado el programa), cuyo financiamiento se efectuará con recursos del Contrato de préstamo 1.192/OC-AR (el Préstamo BID), de acuerdo con lo términos del contrato de préstamo homónimo, celebrado entre, la Nación Argentina y el Banco de Interamericano de Desarrollo (BID) y las demás normas operativas acordadas respecto del mismo entre el prestatario y el BID. Estas normas, de las cuales este reglamento forma parte, también serán aplicables al uso de las recuperaciones del programa global de crédito para las micro y pequeñas empresas (MyPEs I), financiados por el BID mediante los préstamos 643/OC-AR y 867/SIF-AR.

II. EJECUCION

2.01 El organismo ejecutor será la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (SEPYME y DR), la que actuará a través de una unidad coordinadora del programa (UCP). El Banco Central de la República Argentina (BCRA) actuará como agente financiero del gobierno nacional. Los fondos del préstamo BID serán utilizados para la constitución de un fideicomiso dedicado, exclusivamente, a otorgar descuentos de subpréstamos elegibles otorgados a MyPEs por una institución financiera de intermediación (IFI).

III. RECURSOS DEL PROGRAMA

3.01. El monto total del programa asciende a u\$s 200 millones, de los cuales u\$s 100 millones estarán constituidos por los fondos del préstamo del BID y u\$s 100 millones provenientes de la contrapartida local. Los fondos del programa se distribuyen en dos (2) fideicomisos por los montos que resultan de sus respectivos términos y condiciones.

3.02. Se podrán considerar como contrapartida local del programa los recursos aportados por la IFI. Adicionalmente, se podrá computar como contrapartida local hasta un 15 % de la contribución de los subprestatarios a los respectivos proyectos, siempre que no constituyan: a) gastos recurrentes de mano de obra, salvo que impliquen incorporaciones que se traduzcan en incremento ocupacional coadyuvante a un aumento de la producción; b) valores imputados de inversiones ya realizadas; y c) contribuciones en especie,

3.03. El fiduciante, a través del BCRA, cobrará al fiduciario la tasa de transferencia determinada trimestralmente por el organismo ejecutor tomando como base costo ponderado para la Nación Argentina de los préstamos del BID relacionados con este programa, al que se adicionará una tasa de intermediación, ajustándose a lo dispuesto por los instrumentos contractuales y documentos complementarios vigentes para el programa. La tasa de transferencia resultante será positiva en términos reales y deberá asegurar las condiciones de sustentabilidad general del programa global de crédito para la micro y pequeña empresa.

IV. SUBPRESTATARIOS

4.01. Podrán solicitar participar como subprestatarios del programa, las personas físicas o jurídicas del sector privado radicadas en el país que, teniendo habilidad legal para contratar realicen actividades de producción primaria o industrial, comercio o prestación de servicios, con exclusión de los financieros, que a juicio de la IFI y el fiduciario cuenten con suficiente capacidad técnica, económica, financiera y legal para llevar a cabo las actividades cuyo financiamiento se solicite.

4.02. El fiduciario deberá evaluar la elegibilidad para participar en el programa, tanto de los potenciales subprestatarios como de los subpréstamos que le presente la IFI para descontar dichos financiamientos en este fideicomiso.

V. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS SUBPRESTATARIOS

5.01. Serán elegibles para su financiamiento con recursos del programa las MyPEs que, cumpliendo con los requisitos indicados en el apartado IV precedente, tengan un volumen de ventas anuales que no excedan de u\$s 3.500.000 (dólares estadounidenses, tres millones y medio), sin incluir el IVA y reali-

cen actividades que le permitan minimizar el riesgo de cambio emergente del financiamiento en dólares que se proveerá a través del programa.

5.02. A efectos del cálculo del límite antedicho, se considerará el valor de las ventas anuales promedio correspondiente a los tres últimos ejercicios económicos anuales de la empresa, de acuerdo a cifras de sus estados financieros certificados o información contable equivalente adecuadamente documentada. En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

5.03. El socio de una empresa, cualquiera sea su figura jurídica no podrá ser considerado subprestatario salvo que fuera para el proyecto de desarrollo de una MyPE elegible independiente de la sociedad de la cual es socio.

5.04. El organismo ejecutor a través de la UCP se reserva el derecho de rechazar, irrecusablemente, los subpréstamos que no cumplieren las condiciones o criterios de elegibilidad.

5.05. Podrán incorporarse crédito(s) que no hubieran sido originados por la IFI sino por otra entidad, financiera, siempre que previo a su incorporación la IFI hubiera adquirido (con recurso o *pro solvendo*) dichos créditos al acreedor originante, y se dé cumplimiento a los restantes requisitos previos. Respecto de dicho(s) crédito(s) la IFI mantendrá igual garantía que respecto al(los) crédito(s) por ella originado(s).

VI. ARTICULO VI. UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA

6.01. Los recursos del programa serán utilizados para financiar inversiones y/o capital de trabajo necesarios para la ejecución de actividades de producción, comercio y servicios que, resultando elegibles de acuerdo con las normas del presente reglamento sean, a juicio del fiduciario y la IFI, técnica, económica y financieramente viables.

VII. RESTRICCIONES

7.01. Con los recursos del programa no se podrá financiar:

a) Pago de deudas financieras, recuperaciones de capital, dividendos y préstamos personales.

b) Compra de acciones, bonos u otros títulos valores.

c) Deudas impositivas y previsionales.

d) Adquisición de bienes inmuebles,

e) Adquisición de bienes y servicios originarios de países que no sean miembros del BID.

VIII. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS SUBPRESTAMOS A LAS MYPES

A. Plazo y moneda de pago

8.01. El plazo máximo de los subpréstamos será de doce (12) meses. Sin perjuicio de ello, el organismo ejecutor a través de la UCP podrá autorizar el financiamiento de inversiones en activos fijos hasta un plazo máximo de siete (7) años, incluidos hasta tres (3) años de gracia. Dentro de estos límites, los plazos específicos de cada subpréstamo podrán ser establecidos libremente por la IFI, pero deberán en todos los casos ser consistentes con el plazo de maduración de las inversiones objeto del financiamiento.

8.02. A fin de asegurar el mantenimiento del valor de los subpréstamos, los mismos serán denominados en dólares estadounidenses billete. Los recursos del programa deberán ser canalizados hacia empresas cuyas actividades permitan minimizar el riesgo de cambio. Con tal motivo la IFI deberá realizar la evaluación del riesgo cambiario de cada operación de crédito individual.

B. Márgenes de intermediación e intereses para el usuario final

8.03. Las tasas de interés a los subprestatararios surgirán de la ponderación de la tasa de transferencia de los recursos a los fideicomisos y el costo financiero de captación de cada IFI, más los márgenes de intermediación que resulten de una compulsa de precios entre las IFI elegibles. El BCRA realizará trimestralmente la revisión del costo financiero de captación de las IFI para verificar su adecuación con el mercado. Las IFI tendrán libertad de pactar con los subprestatarios las tasas de interés que se aplicarán a los subpréstamos dentro de los márgenes de intermediación ofertados en la compulsa. El apoyo del programa a los proyectos de los subprestatarios incluye el financiamiento de capital de trabajo, adquisición de activos fijos y contratación de servicios.

C. Montos

8.04. El monto máximo de saldos deudores de descuento de cada subprestatarario con el programa, considerando el total de fideicomisos a los que se aporten recursos del programa, no podrá exceder de u\$s 1.000.000 (dólares estadounidenses, un millón)

D. Formalización

8.05. Los contratos de subpréstamo deberán incluir las siguientes obligaciones.

a) El compromiso del subprestatarario de que los bienes y servicios que se financien se utilizarán exclusivamente en la ejecución de las respectivas actividades para las que fueron otorgados los subpréstamos.

b) Permitir que el fiduciario, la UCP, el BCRA y el BID, puedan examinar los bienes, lugares y trabajos de las actividades financiadas a los beneficiarios finales.

e) Proporcionar toda información que el fiduciario, la UCP, el BCRA y el BID le soliciten respecto

de la actividad objeto de financiamiento, los comprobantes y registros contables correspondientes a los subpréstamos recibidos y el uso de los recursos provenientes del mismo.

d) El derecho del fiduciario y de la IFI de suspender los desembolsos del subpréstamo y/o acelerar su repago, si el subprestatarario no cumpliera con las obligaciones asumidas.

e) La información mediante declaración jurada del subprestatarario, por la cual declara no tener saldos adeudados impagos relacionados con subpréstamos en cualquiera de los fideicomisos a los que se aporten recursos del programa, cuyos montos sumados superen la suma de u\$s 1.000.000 (dólares estadounidenses, un millón).

f) La IFI y el fiduciario, según corresponda, deberán abrir y mantener, para cada subpréstamo y/o descuento, un legajo con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación que justifique el otorgamiento del subpréstamo o redescuento en cuestión, así como toda documentación respaldatoria de la decisión crediticia y del desembolso de recursos. Dichos legajos deberán contener asimismo los informes y demás documentación relacionados con el seguimiento del crédito otorgado. La documentación de crédito que instrumente el subpréstamo deberá ser completa, acorde con el máximo estándar jurídico que permita una eficaz y rápida ejecutabilidad judicial en el supuesto de incumplimiento, ejemplificativamente contratos de mutuo y fianzas con firmas certificadas por notario público, títulos de crédito y avales debidamente suscritos y otorgados de conformidad con las normas cambiarias vigentes, etcétera. La transmisión de créditos al fiduciario, con destino al fideicomiso, deberá cumplir con la totalidad de los actos jurídicos necesarios, bajo la legislación vigente y de acuerdo a la naturaleza de los bienes cedidos (con sus accesorios y garantías), para que ocasione la efectiva transmisión del crédito que produzca efectos entre partes, respecto al deudor cedido y la oponibilidad de la cesión a cualquier tercera persona, desde el mismo momento de la cesión.

F. Garantías

8.06. El subprestatarario deberá constituir garantías específicas suficientes a satisfacción de la IFI, y a su vez, deberá hacerlo respecto del fiduciario ante quien descuenta el subpréstamo. Consecuentemente, el fiduciario, deberá no sólo requerir el endoso y/o cesión de las garantías otorgadas por el subprestatarario a la IFI sino que podrá requerir también garantías adicionales, complementarias o sustitutivas.

IX. MEDIO AMBIENTE

9.01. El fiduciario deberá clasificar las operaciones financiadas con recursos del programa según su impacto esperado sobre el medio ambiente, de

acuerdo a las normas que al respecto dicte oportunamente la UCP y de verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales de certificación, permisos y licencias ambientales pertinentes a la inversión o actividad en cuestión, según lo dispuesto por la legislación y regulaciones ambientales vigentes. Las actividades clasificadas como de impacto ambiental negativo requerirán un monitoreo especial a ser realizado por la UCP.

9.02. Las actividades calificadas de alto impacto ambiental negativo, no serán elegibles para financiamiento, salvo que se tenga un plan de mitigación y/o corrección que permita su seguimiento, el cual, previo a su aprobación, deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades con competencia específica en la materia de que se trate.

9.03. La UCP revisará muestras representativas de las actividades que tienen impacto ambiental negativo para verificar las medidas que se están adoptando y con base en ellas elaborará cartillas, normativos y charlas.

X. MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

10.01 El fiduciante, a través de la UCP y el BCRA podrán proponer, en el transcurso de la ejecución del programa, modificaciones al presente reglamento. Cualquier modificación que se proponga solamente entrará en vigencia luego de que el BID comunique por escrito al prestatario su aceptación a dicha modificación.

ANEXO II

REGLAMENTO DE DESEMBOLSO DE FONDOS

AMBITO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El presente reglamento establece los términos, requisitos y condiciones que normarán el desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario al fiduciario y de éste a la IFI.

CAPITULO PRIMERO. DESEMBOLSO DE FONDOS DEL FIDUCIANTE BENEFICIARIO AL FIDUCIARIO

El presente capítulo reglamenta el desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario al fiduciario respecto de la condiciones, formas, tiempo y oportunidad de los mismos.

PRIMERO. DESEMBOLSO DE FONDOS.

El fiduciante-beneficiario aprobará el desembolso de los fondos comprometidos en virtud del contrato de fideicomiso cada vez que lo solicite el fiduciario, siempre y cuando este último hubiera cumplido o se hallare en cumplimiento regular de las estipulaciones contenidas en el presente reglamento de desembolso de fondos y/o en el contrato de fideicomiso. Todo desembolso de fondos deberá cumplir con el objeto previsto en la cláusula tercera del contrato de fideicomiso.

SEGUNDO. CONDICIONES PRECEDENTES AL DESEMBOLSO DE FONDOS

El compromiso de desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario en relación a cada desembolso se encuentra condicionada a que, en la fecha de cada desembolso, se encuentren cumplidos, se otorgue, se mantenga y/o se hubiera verificado el cumplimiento, según sea el caso, en tiempo y forma, de los siguientes hechos, actos, recaudos, requisitos, aportes u obligaciones que constituyen con respecto a cada desembolso sus condiciones precedentes:

2.1. Las obligaciones asumidas por el fiduciario en el contrato de fideicomiso.

2.2. Los requisitos previstos en el presente reglamento de desembolso de fondos.

2.3. El aporte de contrapartida local a cargo de la IFI.

2.4. Las condiciones y requisitos previstos en el reglamento de crédito, en especial las relativas a la elegibilidad de los créditos.

2.5. Que no hubiese ocurrido cualquiera de las causales obstativas del desembolso de fondos previstas en el artículo decimoquinto del presente reglamento de desembolso de fondos y/o en el contrato de fideicomiso.

2.6. Que no se hubiese producido cualesquiera de las causales de extinción del fideicomiso.

2.7. Que no se hubiese producido la remoción del fiduciario, o, en su caso, que no se le hubiere retirado la autorización para funcionar como fiduciario financiero, conforme las normas de la Comisión Nacional de Valores, aun cuando la resolución de dicha comisión hubiere sido apelada ante la autoridad judicial competente.

2.8. Que no se hubiere solicitado o producido el encuadramiento de la IFI Garante en un plan de regularización y/o saneamiento, suspensión de actividades o reestructuración, dispuesto por el BCRA y/o la revocación de su autorización para funcionar como entidad financiera, bajo la ley de entidades financieras vigente en ese momento, y/o el incumplimiento de la IFI a cualesquiera de sus obligaciones bajo el contrato de garantía anexo.

2.9. Que no se hubiese solicitado o producido la quiebra del fiduciario o la formación de concurso de acreedores y/o cualquier otro procedimiento, a su respecto, que importe la admisión de un estado de cesación de pagos actual o potencial y dichas peticiones, en su caso, no fueran desistidas o rechazadas, en la primera oportunidad procesal disponible.

2.10. Que no se hubiese presentado declaración o aseveración del fiduciario, y en su caso por la IFI, y/o sus representantes, en relación a los créditos y/o el contrato de fideicomiso y/o sus anexos que se revelare sustancialmente falsa, incompleta o que

razonablemente pudiera inducir a error al fiduciante-beneficiario acerca de las cuestiones declaradas.

2.11. Que no se hubiese decretado contra el fiduciario y/o el patrimonio del fideicomiso y/o la IFI, a petición de terceros, embargos, inhibiciones o cualesquiera otra medida similar, siempre que el dictado de dichas medidas cautelares fuere originado en un expediente en el cual hubiera recaído sentencia firme, y dichas medidas cautelares o definitivas no fueran levantadas, garantizadas, cumplidas, eximidas o anuladas en la primera oportunidad procesal disponible.

2.12. Que el fiduciario y/o la IFI no se encontrara en incumplimiento generalizado de sus obligaciones con terceros o en cualquier otra forma evidenciada encontrarse en estado de cesación de pagos.

2.13. Que no hayan ocurrido cambios sustanciales adversos en la situación económica, financiera, comercial o jurídica del fiduciario y/o del patrimonio del fideicomiso y/o de la IFI, y/o se hubiere dictado una resolución judicial o administrativa que, a criterio razonable del fiduciante-beneficiario, pudieren afectar la habilidad de aquéllos para el cumplimiento del objeto o finalidad del contrato de fideicomiso.

2.14. Que se cumpliera con cualquier otra condición y/o requisito y/o aporte que fije y/o establezca el fiduciante-beneficiario que razonablemente requiera, necesite, requiera o resulte prudente para el desembolso de fondos y/o el cumplimiento del objeto y/o finalidad del contrato de fideicomiso y/o destino de los bienes fideicomitados.

TERCERO. REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE FONDOS

Para el desembolso de fondos por parte del fiduciante-beneficiario, el fiduciario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

3.1. Presentar la solicitud de desembolso de fondos con los datos y recaudos previstos en el artículo siguiente.

3.2. Presentar dicha solicitud con la antelación prevista en el artículo noveno del presente.

3.3. Presentar juntamente con la solicitud de desembolso de fondos la documentación (en debida forma, requisitos y contenido) que instrumenta cada uno de los créditos y la cesión de los mismos al fiduciario, y/o aquella documentación que le requiera el fiduciante-beneficiario, en relación a los cuales se solicita el desembolso de fondos. En todos los casos la documentación que instrumenta cada uno de los créditos (o en su caso la solicitud de fondos al fideicomiso) debe ser definitiva, irrevocable e irrevocable, sin posibilidad de la IFI y/o indirectamente el subprestatarario de arrepentirse, dejarla sin efecto, revocarla, etcétera. Sin perjuicio de lo expuesto, hasta cinco días corridos contados desde la fecha de la solicitud de desembolso de fondos

podrá solicitar al fiduciante-beneficiario se cambie o dé de baja uno o más créditos, debiendo acompañar hasta dicha fecha la solicitud de desembolso de fondos modificatoria, debidamente suscrita, con la correspondiente documentación.

3.4. Cumplir con cualquier otro requisito que razonablemente establezca o fije el fiduciante-beneficiario respecto del desembolso de fondos, el tiempo y/o la forma en que ello deba realizarse, o instrumentarse cada crédito, etcétera.

CUARTO. SOLICITUD DE DESEMBOLSO DE FONDOS

La solicitud de desembolso de fondos del fiduciario debe contener como mínimo los siguientes datos:

4.1. Nombre y apellido y/o denominación social de los subprestatarios.

4.2. Domicilio real y legal y/o especial constituido de los subprestatarios.

4.3. Número de CUIT y/o CUIL (claves de identificación tributarias) de los subprestatarios.

4.4. Acompañar fotocopia certificada de los contratos de créditos y/o solicitudes definitivas e irrevocables de fondos de los subprestatarios, de las cesiones y/o documentos de transferencia que correspondan y demás documentación y antecedentes relativos a los créditos y/o proyecto y/o cesiones. En su caso el fiduciario deberá emitir y entregar con la solicitud de desembolso de fondos los pagarés correspondientes a dicho desembolso conforme las previsiones del contrato de fideicomiso, y si así lo exige el fiduciante-beneficiario.

4.5. Monto total de cada crédito, monto adeudado por el subprestatarario al tiempo de la solicitud de desembolso de fondos y monto que adeudará al tiempo de la fecha de desembolso de fondos.

4.6. Monto de cada proyecto, porcentaje y monto que se financia.

4.7. Porcentaje y montos de fondos a desembolsar por el fiduciante-beneficiario y porcentaje de fondos desembolsados o a desembolsar por la IFI en relación al total de cada crédito.

4.8. Monto total de la solicitud de desembolso de fondos.

4.9. Fecha en que se solicita se efectúe el desembolso de fondos;

4.10. Número y denominación de la cuenta corriente bancaria de la IFI, a la cual se transferirán los fondos de cada crédito cuyo desembolso se solicita. Nombre de la entidad financiera, número y denominación de la cuenta corriente bancaria del subprestatarario;

4.11. Monto aportado por la MyPE correspondiente al proyecto.

4.12. Descripción y/o detalle de las garantías personales y/o reales otorgadas por el subprestatarario en relación a cada crédito.

4.13. La carta de garantía otorgada por la IFI, de conformidad con el contrato de fideicomiso y/o el reglamento de crédito y/o contrato de garantía respecto de cada crédito, que forma parte de la solicitud de desembolso de fondos.

4.14. Acompañar copia auténtica de la declaración jurada del subprestatario exigida por el artículo 8.05, punto e) del Reglamento de Crédito.

4.15. Emitir declaración jurada de que se ha cumplido, o en su caso que se cumplirá, con todas las condiciones, recaudos y requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito y/o en el presente Reglamento de Desembolso de Fondos y que se encuentra en cumplimiento regular del contrato de fideicomiso, para el desembolso de fondos solicitado.

4.16. Firma del representante legal, apoderado o autorizado del fiduciario con facultades suficientes para obtener el desembolso de fondos por parte del fiduciante-beneficiario.

4.17. Fecha y lugar de emisión de la solicitud de desembolso de fondos.

4.18. Cualquier otro dato y/o documentación que razonablemente establezca el fiduciante-beneficiario a los efectos de determinar, identificar o conocer a los subprestatarios, su solvencia, antecedentes comerciales y jurídicos de los mismos, del crédito y de proyecto, así como todo lo relativo a la acreditación de los fondos por parte del fiduciario a favor de los subprestatarios y/o IFI.

4.19. La solicitud de desembolso de fondos debe ser presentada por el fiduciario al Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero y autoridad de control y fiscalización del fiduciario, en el domicilio de la citada entidad rectora.

QUINTO. APORTE DE CONTRAPARTIDA LOCAL

Por cada desembolso de fondos que deba efectuar el fiduciante-beneficiario, y como condición del mismo, la IFI deberá realizar un aporte al fideicomiso a través de cesión y/o cualquier otra forma de transmisión de créditos al fiduciario. El aporte de contrapartida local de la IFI deberá totalizar, como mínimo, un monto del setenta y siete por ciento del desembolso de fondos solicitado al fiduciante-beneficiario. De tal manera que sobre el total de fondos que requerirá necesariamente el fiduciario para adquirir cada crédito de titularidad de la IFI, calculado a la fecha de desembolso del fiduciante-beneficiario, el aporte máximo que deberá realizar éste a aquella, a tales efectos, será del 58,82 % (cincuenta y ocho con ochenta y dos por ciento) del total de los créditos individualmente considerados y el saldo, es decir el 41,18 % (cuarenta y uno con dieciocho por ciento) del total necesario para adquirir cada uno de los créditos, será aportado al fideicomiso por la IFI a través de la cesión y/o transmisión de la totalidad del crédito. Respecto de las característi-

cas y condiciones del crédito y la forma de transmisión de dicho crédito al fiduciario se deberá estar a lo previsto en el reglamento de crédito y/o contrato de fideicomiso. Dichos créditos pasarán a integrar los bienes fideicomitados.

SEXTO. MONTO DE DESEMBOLSO DE FONDOS

El fiduciario podrá solicitar del fiduciante-beneficiario, en la fechas y condiciones previstas en el presente, el desembolso de fondos de hasta un máximo de u\$s 50.000.000 (dólares estadounidenses, cincuenta millones). Este monto se irá reduciendo en la misma medida de los montos de los fondos que desembolse el fiduciante-beneficiario. Respecto de cada desembolso de fondos del fiduciante-beneficiario, el fiduciario librá un pagaré, con el número de orden que corresponda. Respecto de la fecha de entrega, monto y demás condiciones de los pagarés se deberá estar a las previsiones del contrato de fideicomiso.

SEPTIMO. FECHA DE DESEMBOLSO

El fiduciante-beneficiario establecerá, a su exclusiva elección, cualquiera de las dos alternativas siguientes a los efectos de fijar la fecha en que se efectuarán, y los montos de los desembolsos de fondos:

7.1.1. Alternativa sin ventanilla dólar: el fiduciario podrá solicitar del fiduciante-beneficiario el desembolso de fondos hasta la suma de u\$s 50.000.000 (dólares estadounidenses, cincuenta millones) a los efectos de adquirir créditos conforme las condiciones y términos previstos en el reglamento de crédito. Hasta la suma de u\$s 16.900.000 (dólares estadounidenses dieciséis millones novecientos mil) podrá ser solicitada en cualquier momento (mediante una o más solicitudes de desembolso) a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso, con la antelación prevista en el artículo noveno del presente reglamento. Habiendo agotado este monto, y siempre que el contrato de fideicomiso se hallare en cumplimiento regular, el remanente de los fondos no desembolsados podrán ser solicitados por el fiduciario para su desembolso, por montos iguales o menores a aquellos previamente acreditados a los subprestatarios e informados al fiduciante-beneficiario de acuerdo al artículo decimocuarto y hasta el máximo previsto en el artículo anterior, con deducción de los fondos que se hubieran desembolsado. Sin perjuicio de ello, las solicitudes de desembolso de fondos deberán respetar la antelación fijada en el artículo noveno.

7.1.2. Alternativa con ventanilla dólar: el fiduciario podrá solicitar del fiduciante-beneficiario el desembolso de fondos hasta la suma de u\$s 50.000.000 (dólares estadounidenses, cincuenta millones) a los efectos de adquirir créditos conforme las condiciones y términos previstos en el reglamento de crédito.

to. Hasta la suma de u\$s 12.000.000 (dólares estadounidenses, doce millones) podrá ser solicitado por el fiduciario en cualquier momento a partir de la suscripción del contrato de fideicomiso, siempre con la antelación prevista en el artículo noveno del presente reglamento. Adicionalmente, y siempre que el contrato de fideicomiso se hallare en cumplimiento regular, el remanente de los fondos no desembolsados podrá ser solicitado por el fiduciario para su desembolso, por montos iguales o menores a aquellos previamente acreditados a los subprestarios e informados al fiduciante-beneficiario de acuerdo al artículo decimocuarto y hasta el máximo previsto en el artículo anterior, con destino al fideicomiso, con deducción de los fondos que se hubieran desembolsado, únicamente en las siguientes fechas: a) entre el 17 y 21 de febrero de 2003, b) entre el 15 y el 22 de mayo de 2003, c) entre el 15 y 22 de agosto de 2003 y d) entre el 17 y 21 de noviembre de 2003.

7.2. Si la fecha máxima para realizar el desembolso fuera inhábil bancario el desembolso podrá efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior.

7.3. Se deja expresa constancia que, en relación a cualquiera de las dos alternativas de los puntos 7.1.1. y 7.1.2., si para el 15 de febrero de 2004 no se hubieran desembolsado total o parcialmente los fondos proveniente del contrato de préstamo 1.192 OC-AR, los mismos no podrán ser desembolsados en el futuro, de tal manera que el monto de los fondos disponibles para desembolso quedará reducido en la medida del monto no desembolsado del citado contrato de préstamo 1.192 OC-AR. Ello cualquiera fuera la causa de falta de desembolso de los fondos (verbigracia no solicitud del fiduciario de los mismos, etc). A tal efecto y para dicha fecha el fiduciante-beneficiario podrá hacer saber por escrito al fiduciario el monto no desembolsado correspondiente al contrato de crédito 1.192 OC-AR y por ende el monto remanente de los fondos a desembolsar.

7.4. Dentro de los cinco días hábiles de efectuada la elección por parte del fiduciante-beneficiario, de alguna de las alternativas previstas en este artículo, podrá comunicar la misma al fiduciario.

OCTAVO. FONDO ROTATORIO

Los fondos que abone el fiduciario al fiduciante-beneficiario, por cualquier concepto (verbigracia capital y/o intereses) podrán aportarse al fideicomiso como bienes fideicomitados que el fiduciante-beneficiario tiene disponible a los efectos de su desembolso a solicitud del fiduciario. De tal manera que así, como los desembolsos del fiduciante-beneficiario al

fiduciario disminuyen, respecto del monto previsto en el artículo anterior, las sumas disponibles para ser desembolsadas por el fiduciante-beneficiario, los cobros que perciba el fiduciante-beneficiario por pagos del capital y/o intereses de los pagarés podrán aumentar los fondos disponibles del fiduciante-beneficiario para nuevos desembolsos de fondos, formándose de esta manera un fondo rotatorio. La constitución, realización de aportes de fondos, mantenimiento y finalización de este fondo rotatorio es facultativo y de exclusivo arbitrio del fiduciante-beneficiario. Cualquier cuestión relativa al fondo rotatorio (verbigracia montos, fechas y antelación en la presentación de las solicitudes de desembolsos, etcétera), será fijado y establecido únicamente por el fiduciante-beneficiario, a su exclusiva discreción.

NOVENO. ANTELACION EN LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DESEMBOLSO DE FONDOS

La solicitud de desembolso de fondos deberá ser presentada con la siguiente antelación a la fecha que se requiere la acreditación de los fondos:

9.1. Respecto de la alternativa prevista en el artículo séptimo (7.1.1), con quince (15) días corridos a la fecha de desembolso de fondos, y

9.2. Respecto de la alternativa prevista en el artículo séptimo (7.1.2), con cuarenta y cinco (45) días corridos a las fechas fijadas para el desembolso de fondos previsto en el artículo séptimo del presente, salvo respecto de los desembolsos de fondos hasta la suma de u\$s 12.000.000 (dólares estadounidenses, doce millones) citados en el artículo séptimo, la cual se podrá requerir con una antelación de quince (15) días corridos.

9.3. Cuando la fecha de desembolso de fondos se fijara entre dos (2) días distintos de mismo mes, el plazo de antelación deberá computarse desde el primero de ellos en el tiempo, hacia atrás. Sin perjuicio de ello se considerará como fecha de efectiva presentación de la solicitud de desembolso de fondos, la fecha en que ésta tuviera y/o hubiera cumplido con todas las condiciones, requisitos, recaudos y demás exigencias previstas en el presente reglamento de desembolso de fondos, a criterio del fiduciante-beneficiario. Si el desembolso de fondos solicitado no pudiera acreditarse en tiempo en razón de que la solicitud no fue presentada en tiempo, forma, requisitos y contenido exigidos en el presente reglamento a criterio del fiduciante-beneficiario, el fiduciario deberá ratificar la solicitud de desembolso de fondos realizada o modificarla según las nuevas circunstancias, todo por escrito ante el fiduciante-beneficiario, caso contrario se tendrá por desistida. La ratificación o modificación deberá realizarse con la antelación prevista en el presente artículo.

9.4. El fiduciante-beneficiario podrá fijar, a los fines de un mejor y más eficiente manejo en el desembolso de los fondos, la cantidad de solicitudes

de desembolso de fondos que mensualmente podrá presentar el fiduciario.

9.5. En todos los casos previstos en este artículo, la fecha de presentación de la solicitud de desembolso de fondos se tendrá por ocurrido desde el vencimiento de los cinco (5) días corridos para realizar cambios o bajas de créditos conforme se establece en el artículo 3.3. del presente.

DECIMO. MONTO MINIMO DE DESEMBOLSO DE FONDOS

El monto mínimo de desembolso de fondos que puede solicitar el fiduciario será de u\$s 200.000 (dólares estadounidenses, doscientos mil) o su equivalente en pesos o moneda de curso legal que lo reemplace al tipo de cambio vigente en el mercado libre de cambios, y en defecto de este último, conforme lo previsto más adelante.

UNDECIMO. FECHA DE ACREDITACION DEL DESEMBOLSO

Dentro de los plazos fijados en el artículo séptimo el fiduciante-beneficiario desembolsará los fondos solicitados, salvo la existencia de condiciones obstativas del desembolso de fondos previstas en el artículo decimoquinto del presente y/o el incumplimiento de las condiciones, requisitos, aportes o recaudos previstos en el presente o existan razones fundadas para no desembolsar los fondos correspondientes a uno o más créditos que pudiere resultar del contrato de fideicomiso y/o reglamento de crédito y/o existan otros motivos, razones, etcétera. En este último supuesto el fiduciante-beneficiario deberá notificar en forma fehaciente tal situación en forma previa o concomitante al desembolso de los fondos, con indicación de las razones invocadas y los créditos involucrados.

DUODECIMO. FORMA DE ACREDITACION

El desembolso de fondos por parte del fiduciante-beneficiario, se efectuará a favor del fiduciario de las siguientes maneras:

12.1. Mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del fiduciario.

12.2. Mediante otro método, vía o destino que establezca el fiduciante-beneficiario.

DECIMOTERCERO. MONEDA DE DESEMBOLSO

El fiduciante-beneficiario desembolsará los fondos en billetes dólares estadounidenses. En el supuesto que existiera imposibilidad legal del fiduciante-beneficiario para efectuar el desembolso de fondos en dicha moneda o para el fiduciario para recibirlo en la misma, el fiduciante-beneficiario podrá entregar la cantidad de pesos o moneda de curso legal que la reemplace, tomando para ello el tipo de cambio establecido en el contrato de préstamo 1.192/OC-AR. De

existir remanente, el fiduciario deberá restituirlo al fiduciante-beneficiario dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles bancarias de recibidos los fondos del fiduciante-beneficiario, en billetes dólares estadounidenses o en la moneda recibida utilizando el mismo criterio sobre tipo de cambio y aplicado en la fecha de efectiva restitución.

DECIMOCUARTO. ACREDITACION

El fiduciario deberá certificar la existencia del desembolso de fondos a el(los) subprestatarío(s) por el/los crédito(s) contraído(s) por éste(os) último(s) y acreditarlo ante el fiduciante-beneficiario, mediante instrumento(s) fehaciente(s) y/o, en su caso mediante compulsas, revisiones, cotejos en libros contables, sistemas informáticos, pedido de informes, etcétera, u otra(s) forma(s) que establezca, a pleno arbitrio del fiduciante-beneficiario, debiendo prestar toda la colaboración que le requiera el fiduciante-beneficiario, todo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el desembolso por parte de este último. Si el desembolso de fondos a favor del subprestatarío hubiese sido realizado por la IFI, esta deberá certificar la realización de tal hecho y acreditarse, conforme las previsiones del presente artículo, ante el fiduciante-beneficiario, en el plazo de cinco (5) días hábiles de efectuado el desembolso por el fiduciario.

DECIMOQUINTO. CAUSALES OBSTATIVAS DEL DESEMBOLSO DE FONDOS

Serán causales obstativas del desembolso de fondos por parte del fiduciante-beneficiario al fiduciario, cualesquiera de las siguientes:

15.1. Cualquier causa prevista en el contrato de préstamo 1.192/OC-AR que impida u obstaculice en forma transitoria o permanente el desembolso de fondos en favor del fiduciante-beneficiario.

15.2. La terminación y/o conclusión del contrato de préstamo 1.192/OC-AR antes de que se efectuaran total o parcialmente los desembolsos de fondos al fiduciante-beneficiario.

15.3. En el supuesto que el fiduciante-beneficiario careciera de las correspondientes asignaciones o partidas presupuestarias para realizar los desembolsos de fondos.

15.4. Las modificaciones legales en el mercado cambiario y/o bancario y/o financiero que hiciesen dificultoso, inconveniente o perjudicial para el fiduciante-beneficiario y/o para el fideicomiso, el desembolso y/o el futuro reembolso de fondos en la moneda pactada y/o el cumplimiento del objeto del mismo.

15.5. La falta de acreditación ante el fiduciante-beneficiario, en tiempo y forma, de la entrega de fondos a los subprestataríos y/o IFI.

15.6. El acaecimiento de alguna de las condiciones precedentes previstas en el artículo segundo del presente reglamento.

15.7. Cualquier otra causa o motivo que razonablemente impida al fiduciante-beneficiario realizar el desembolso de fondos solicitado. El fiduciante-beneficiario no deberá desembolsar los fondos aunque hubieran sido solicitados, si antes de su entrega al fiduciario se hubiere producido una causal obstativa de desembolso.

DECIMOSEXTO. COMUNICACION. INFORMACION

Las causales obstativas de desembolso previstas en el artículo anterior deberán ser comunicadas por medio fehaciente al fiduciario, quien deberá proceder de la misma manera respecto de la IFI. Sin perjuicio de lo expuesto, los documentos que instrumentan o formalicen el(los) crédito(s) deberá(n) expresar las causales obstativas de desembolso de fondos por el fiduciario previstas en el artículo anterior u otras previstas en el presente reglamento de desembolso de fondos, así como la renuncia expresa e irrevocable de toda acción y derecho contra este último y/o fiduciante-beneficiario y/o IFI por daños y perjuicios, indemnización y/o responsabilidad por la falta de desembolso de fondos. De la misma manera el fiduciario renuncia expresa e irrevocablemente a toda acción y derecho por daños y perjuicios, indemnización y/o responsabilidad alguna contra el fiduciante-beneficiario y/o respecto del patrimonio del fideicomiso, por las consecuencias derivadas de las causales obstativas de desembolso de fondos previstas en el artículo anterior y/o previstas en el presente reglamento de desembolso de fondos.

DECIMOSEPTIMO. DESEMBOLSO DE FONDOS A TODO EVENTO

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo decimoquinto del presente, el fiduciante-beneficiario podrá, a su arbitrio, desembolsar total o parcialmente los fondos solicitados por el fiduciario. Pero ello será meramente facultativo del fiduciante-beneficiario, sin que ello implique un precedente, renuncia o derogación tácita de sus derechos o facultades bajo el presente, para ejercerlos no obstante la existencia de dicho precedente.

DECIMOCTAVO. DEDUCCIONES

Los fondos que reciba el fiduciario del fiduciante-beneficiario no podrán sufrir deducciones, retenciones, comisiones bancarias, impuestos u otros costos de transacción, financieros, impositivos, etcétera, los que en todo caso estarán a cargo exclusivo del fiduciario, quien deberá abonar cualquier diferencia que se hubiera generado, por tales rubros o conceptos.

CAPITULO SEGUNDO. DEL DESEMBOLSO DE FONDOS DEL FIDUCIARIO A LA IFI

El presente capítulo reglamenta los desembolsos de fondos del fiduciario a la IFI respecto de las con-

diciones, forma, tiempo y oportunidad de los mismos.

DECIMONOVENO. CONDICIONES PRECEDENTES AL DESEMBOLSO DE FONDOS

Como condición para operar el desembolso de fondos previsto en el presente reglamento, del fiduciario a la IFI, esta última deberá sujetarse al reglamento de crédito y cumplir y/o haber verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones precedentes:

19.1. La IFI deberá haber transmitido y/o transmitir en forma previa al desembolso de fondos, los créditos al fideicomiso, transmitiendo todas sus garantías, reales, personales etc, endosando los títulos valores relacionados con aquellos, etcétera, suscribiendo los instrumentos que correspondan conforme lo establece el reglamento de crédito.

19.2. La IFI deberá entregar toda la documentación correspondiente a los antecedentes del crédito al fiduciario, ya sean comerciales, jurídicos, del proyecto, etcétera.

19.3. La IFI deberá suscribir todas las garantías que correspondan respecto de los créditos adquiridos por el fiduciario, conforme lo establezca el contrato de fideicomiso y/o el contrato de garantía.

19.4. La IFI deberá haber entregado la solicitud de desembolso de fondos con los recaudos y requisitos previstos, y que correspondieren, conforme el artículo cuarto del presente y/u otros que razonablemente le requiera el fiduciario.

19.5. La IFI deberá suscribir y entregar una renuncia irrevocable a todo derecho y acción contra el fiduciario y/o fiduciante-beneficiario por daños y perjuicios y/o indemnización y/o responsabilidad por la falta de desembolso de fondos del préstamo BID al fiduciante-beneficiario, del fiduciante-beneficiario al fideicomiso y/o del fiduciario, conforme las causales obstativas previstas en el artículo decimoquinto del presente reglamento de desembolso de fondos y/u otras previstas en el presente reglamento.

19.6. Es obligación del fiduciario exigir a la IFI el cumplimiento de estas condiciones, requisitos, recaudos u otros que correspondieren conforme el contrato de fideicomiso y/o reglamento de crédito y/o el presente reglamento con carácter previo a todo desembolso de fondos.

VIGESIMO. PLAZO PARA EL DESEMBOLSO DE FONDOS

Cumplido con las condiciones y requisitos previstos en el artículo anterior, el fiduciario procederá, a su criterio, a transferir los fondos a las IFI, dentro de las tres (3) días hábiles de recibidos los fondos por el fiduciario, la IFI deberá demostrar ante el fiduciario que el(los) subprestatario(s) recibieron los fondos correspondientes al crédito, para que el

fiduciario a su vez lo acredite ante el fiduciante-beneficiario, certificando la realización de tal hecho, mediante instrumento/s fehaciente/s y/o, en su caso mediante compulsas, revisiones, cotejos en libros contables, sistemas informáticos, pedido de informes, etcétera, u otra/s formas que establezca o hubiera establecido, a su pleno arbitrio, el fiduciante-beneficiario, debiendo prestar toda la colaboración que se le requiera a tal fin. Se considerará grave incumplimiento del fiduciario y/o de la IFI la no remisión de los fondos desembolsados por el fiduciante-beneficiario, en la fecha de pago prevista en el presente reglamento.

VIGESIMOPRIMERO. APLICACION DE ARTICULOS

A los efectos de la relación entre el fiduciario y la IFI y en su caso con los subprestatarios, será de aplicación lo dispuesto en el presente reglamento para las situaciones correspondientes, tales como moneda de desembolso, forma de acreditación de los desembolsos, condiciones, requisitos, y demás previsiones o cualquier otra cuestión que pudiera surgir, etcétera.

ANEXO III

CONTRATO DE GARANTIA BANCARIA E INDEMNIDAD

I. CONSIDERANDO.

1) Que la República Argentina atraviesa una profunda crisis económica derivada de la recesión que la aquejó durante años.

2) Que la misma no es ocasional, sino coyuntural y generó el denominado *default* es decir la suspensión de los pagos de créditos al exterior.

3) Que como contrapartida cesó todo financiamiento externo, o si el mismo existe, se ofrece a una tasa prohibitiva.

4) Que ello trajo como resultado la falta de financiamiento interno, en particular a las mypes, y particulares.

5) Que el BID y el Estado nacional suscribieron con fecha 15 de setiembre de 1999 el contrato de préstamo 1.192/OC-AR programa global de crédito a la micro y pequeña empresa, siendo el objeto del programa en continuar apoyando a través del crédito, el incremento de la capacidad productiva de las micro y pequeñas empresas con el fin de mejorar su competitividad en el mercado y ayudar a reducir el desempleo.

6) Que dicho programa fue modificado con fecha 5 de setiembre de 2002 estableciéndose que los fondos del programa global fueran aportados a dos fideicomisos, los que financiarían a las mypes, a través de créditos que otorgaran mediante entidades financieras.

7) Que dichos fondos son entregados a tasas de interés competitivas que resultan de imposible obtención en el mercado externo e interno, en la actualidad.

8) Que por tal motivo resulta de sumo interés para esta IFI que se le brinde la posibilidad, bajo ciertos términos y condiciones, de que uno de esos fideicomisos descuenta créditos a esta IFI, otorgados o a otorgarse a las mypes con las limitaciones y exigencias de que da cuenta el respectivo contrato de fideicomiso y sus anexos. Sin bien es cierto que la operatoria que se estructurará en torno al fideicomiso y la participación de esta IFI seleccionada para ello, no implican una apertura de crédito ni otra convención de disponibilidad de fondos o crédito que obligue al fideicomiso y/o al fiduciante-beneficiario, no es menos cierto que se abre para esta IFI una potencial fuente de fondos que podrá volcar en el mercado, particularmente en las mypes con orientación a la exportación, generando con ello la posibilidad de una adecuada retribución por la intermediación realizada. Que de otro manera la realización de esta tarea propia de los entes financieros se volvería extremadamente difícil o inaccesible.

9) A ello debe sumarse que los fondos de que dispondrá el fideicomiso resultan de importancia en relación a la envergadura del mercado interno.

10) Que la factibilidad de descuento de créditos en el fideicomiso, a tasas competitivas, abre a esta entidad financiera la posibilidad de captación de nuevos clientes con la trascendencia que ello implica en lo que a la política comercial y de mercado respecta.

11) Que asimismo el fiduciario del fideicomiso es designado por esta IFI, permitiendo la convención fiduciaria que esta última conserve la tarea de administración de los créditos descontados, extremo éste que posibilitará mantener el trato con los tomadores (subprestatarios) de los créditos que se descuenten.

12) Que por otra parte la operatoria de descuento de créditos confiere exclusividad a esta IFI para ello, en el fideicomiso correspondiente.

13) En contraprestación de tales beneficios y siendo de suma importancia la obtención de los mismos por las posibilidades económicas que ello depara a esta IFI, además de abonar la tasa de descuento correspondiente deberá eventualmente, en el supuesto que el tomador del préstamo no abone el crédito, los gastos e impuestos del fideicomiso, la retribución del fiduciario que designáramos y el pago del crédito incumplido, conceptos todos ellos cuya definición y extensión se hallan expresos en el respectivo contrato de fideicomiso y sus anexos.

14) En virtud de lo expuesto y siendo altamente beneficioso para esta IFI que el fiduciario del fideicomiso correspondiente le dé la posibilidad de descontarle créditos, bajo los términos y condiciones

de dicho contrato y sus anexos, en cumplimiento de tales fines y no siendo por la razones invocadas ni ocioso ni gratuito para esta IFI, se suscribe la presente garantía, sin perjuicio de aquellas que se requieran al tiempo de la transmisión de cada crédito descontado al fideicomiso.

II. POR LO FUNDADO Y EXPUESTO SE CONVIENE:

Entre representado en este acto por en su carácter de fiduciante-beneficiario, y (entidad financiera IFI) representado en este acto por en su carácter de, y la en su carácter de fiduciario del fideicomiso (denominación del fideicomiso) se suscribe el presente contrato de garantía bancaria e indemnidad, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el decreto, con fecha el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía (en carácter de fiduciante-beneficiario), y la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Producción, por una parte y, por la otra, (IFI.....), en el carácter de fiduciario celebraron el contrato de fideicomiso con sujeción al citado decreto, y al título VII del libro III del Código Civil y a la ley 24.441, denominado (.....) Dicho contrato, que se agrega al presente en el anexo I, es suscrito por las partes y forma parte integrante del presente contrato de garantía.

SEGUNDA. DEFINICIONES. INTERPRETACION. ENVIO

2.1. Definiciones.

2.1.1. Los términos consignados en mayúscula tendrán los significados que se expresan a continuación. Los términos definidos serán utilizados en el presente contrato indistintamente en singular y plural, con el alcance, en todos los casos, que respectivamente se les asigna en cada cláusula.

2.1.2. Además de la definición específica que se establece a seguido, a los efectos de la definición de otros términos utilizados en el presente contrato de garantía, se estará asimismo a la definición de términos establecida en la cláusula primera del contrato de fideicomiso, del anexo I al presente contrato de garantía, quedando a tales efectos incorporadas tales definiciones al presente contrato de garantía.

“Contrato de Administración Delegada de Créditos”: es el contrato de administración previsto en la cláusula décima cuarta, que suscriba la IF en calidad de administrador de créditos (subpréstamos) que integran los bienes fideicomitidos.

“Contrato de Garantía Bancaria e Indemnidad”: es el presente contrato y se lo denominará indistinta-

mente “la Garantía Bancaria”, “la Presente Garantía”, “la Garantía”, “el Presente Contrato de Garantía”, “el Presente Contrato de Garantía Bancaria” “IFI” (o indistintamente “el Garante”): es el Banco en su carácter de Garante bajo el Presente Contrato de Garantía.

“Fiduciario”: es (.....) en su carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso anexo al Presente Contrato de Garantía.

2.2. Interpretación.

2.2.1. El Presente Contrato de Garantía se interpretará por:

(i) Las reglas del contrato de préstamo BID 1.192/OC-AR, sin perjuicio de que el BID no es parte del presente, ni guarda vínculo obligacional y/o contractual alguno respecto del presente contrato, del Fiduciario, del Fiduciante-Beneficiario en su calidad de tal como parte del presente, ni de la IFI.

(ii) Por el Contrato de Fideicomiso, sus apéndices, sus anexos, documentos(s) complementario(s) cuando los hubiere, y el Manual de Procedimientos, Organización y Métodos del Fideicomiso.

(iii) Por el Presente Contrato de Garantía.

(iv) Por el Contrato de Administración Delegada de Créditos previsto en el capítulo IV, cláusula décima cuarta del Contrato de Fideicomiso

(iv) El decreto número [.....]

(v) La Ley de Fideicomiso.

(vi) La legislación vigente, y en cuanto resulte aplicable, la Ley de Entidades Financieras.

2.2.2. Las reglas de los puntos precedentes (i), (ii), (iii) y (iv) se consideran normativa especial y en ese orden de preferencia serán de aplicación e interpretación prioritaria. La demás normativa citada –puntos (v) y (vi)– se consideran normativa general. Si alguna disposición de la normativa especial no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las normas generales que no fueren de orden público, prevalecerá lo previsto en la normativa especial. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las normas especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

2.3. Los títulos empleados en el Presente Contrato de Garantía tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y el alcance de las respectivas disposiciones de este contrato, ni de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo resultan.

2.4. Toda vez que en el Presente Contrato de Garantía se haga referencia a cláusulas, artículos, puntos y/o anexo, se entenderá de qué se trata, en todos los casos de cláusulas, artículos, puntos y/o anexo del Presente Contrato de Garantía.

2.5. Si cualquiera de las cláusulas del Presente Contrato de Garantía fuere contraria a la ley y/o reglamentaciones vigentes y aplicables, o pudiera re-

sultar nula o anulable, dicha invalidez no afectará a las demás cláusulas de la presente garantía.

TERCERA. GARANTIA E INDEMNIDAD

3.1. La IFI, por medio de la presente garantía, se constituye en fiador solidario, codeudor (artículo 699 y siguientes del Código Civil) liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de excusión, división y previa interpelación o notificación al fiduciario, de todas y cada una de las obligaciones asumidas por este último respecto del fiduciante-beneficiario en el citado contrato de fideicomiso y/o por las obligaciones que asuma la IFI en el contrato de administración delegada de créditos y/o por cada uno y todos los créditos que adquiera el fiduciario.

3.2. Sin perjuicio de lo convenido en el punto precedente, la IFI asimismo se constituye en deudor, bajo los términos de la presente garantía, respecto de las obligaciones e indemnidades a que se obliga respecto del fideicomiso (...), del patrimonio del fideicomiso, y de la suficiencia de dicho patrimonio para responder por las obligaciones que contraiga el fiduciario en la ejecución del fideicomiso.

3.3. La presente garantía es incondicional, irrevocable y pagadera, sin oposición, a primera demanda o requerimiento por escrito de efectivización de la misma, por parte del fiduciante-beneficiario, y en su caso por parte del fiduciario. Ello, sin perjuicio de las facultades previstas en la cláusula octava (punto 8.1.) de la presente garantía.

CUARTA. OBLIGACIONES GARANTIZADAS

La IFI afianza y garantiza, en los términos expresados en la cláusula anterior, todas y cada una de las obligaciones asumidas por el fiduciario en el contrato de fideicomiso cualquiera fuera su origen, causa, clase o naturaleza, ya sean obligaciones de dar, o no hacer. Asimismo la IFI garantiza la percepción de los derechos que le corresponden al fideicomiso, bajo los términos del contrato de fideicomiso. Las obligaciones afianzadas que a seguido se enumeran, no son taxativas, sino meramente enunciativas:

4.1. Respecto de los créditos en particular y los bienes fideicomitados en general.

(i) La IFI garantiza todo crédito, cualquiera fuera su naturaleza, causa u origen, que la IFI ceda, venda y/o transfiera al fiduciario, garantizando la existencia y legitimidad del crédito cedido, así como la solvencia del deudor cedido y el pago del crédito.

(ii) La IFI garantiza la indemnidad del patrimonio del fideicomiso y los bienes fideicomitados, sustituyendo, en la primera oportunidad procesal que disponga, y en el menor tiempo que objetivamente resulte posible, y al costo que fuere, cada crédito y/o bien fideicomitado adquirido por el fiduciario, ante cualquier restricción, gravamen, embargo, inhibi-

ción, y toda medida cautelar de cualquier especie, que impida, restrinja o limite la libre disponibilidad del fiduciario de cualesquiera bienes fideicomitados.

(iii) La IFI garantiza la percepción de los derechos del fideicomiso y/o el pago de cualesquier obligación que grave el patrimonio del fideicomiso o recaiga sobre él, o que deba ser afrontado por el patrimonio del fideicomiso o con cualesquiera bienes fideicomitados.

4.2. Respecto de las obligaciones del fiduciario. La IFI garantiza:

(i) Todas las obligaciones asumidas por el fiduciario en el contrato de fideicomiso y/o para y/o por y/o derivadas de y/o con causa en la ejecución de dicho contrato. La garantía se extiende a la responsabilidad profesional del fiduciario, por el incumplimiento de sus obligaciones como tal, por culpa o dolo, en los términos y con la extensión que contienen la cláusula décima primera y décima segunda del contrato de fideicomiso, sin perjuicio de garantizar las demás obligaciones del fiduciario previstas en las demás estipulaciones del contrato de fideicomiso.

(ii) Toda obligación de pago dineraria a cargo del fiduciario, incluyendo, sin carácter limitativo, las siguientes:

a) Los gastos e impuestos relativos a la constitución y administración del fideicomiso y todo otro gasto e impuesto previsto en el contrato de fideicomiso, en especial la totalidad de los previstos en la cláusula décimo quinta del contrato de fideicomiso.

b) El/los pagarés/s que libre el fiduciario en cumplimiento de la obligación de éste último prevista en el contrato de fideicomiso, cláusulas vigésimo segunda, vigésimo tercera, vigésimo cuarta y vigésimo quinta. Sin perjuicio de tal garantía, asimismo la IFI deberá endosar y/o avalar, en el mismo cartular o por separado, todos y cada uno de el/los pagarés/s que a tal efecto libre el fiduciario. La ausencia, omisión o invalidez del endoso y/o aval aquí previsto no modificará, restringirá o de cualquier otra manera limitará la existencia y supervivencia de la garantía de la IFI respecto de el/los créditos causales que dieron lugar al libramiento de dichos pagarés/s.

c) Los costos de transferencia previstos en la cláusula séptima del contrato de fideicomiso.

(iii) Toda obligación resultante de la remoción (o cesación) con justa causa del fiduciario, así como los que genere la sustitución del mismo, entre ellos los gastos y daños y perjuicios que ocasione al fideicomiso y/o al fiduciante-beneficiario y/o cualesquier tercera persona que detente derechos y acciones contra el fideicomiso.

(iv) Por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, ya fuere respecto del fiduciante-beneficiario y/o respecto cualesquier otra tercera persona, cuyo incumplimiento pudiera provocar o

provoque la insuficiencia del patrimonio del fideicomiso para atender a esas obligaciones, sin necesidad de que tal insuficiencia sea declarada judicialmente. La IFI garantiza la intangibilidad del patrimonio del fideicomiso y/o los bienes fideicomitados, con la amplitud necesaria como para que no se produzca la señalada insuficiencia o que no se cumplan, en tiempo y forma, cualesquiera de las obligaciones contraídas por el fiduciario en virtud del contrato de fideicomiso y de la ejecución del mismo.

4.3. Respecto de dependientes: toda obligación de pago por los riesgos laborales de los dependientes, empleados y contratados del fiduciario, indemnizaciones de cualquier especie en relación a ellos, gastos y costas causídicos y de honorarios profesionales en relación a abogados, peritos, etcétera, así como todas las consecuencias del incumplimiento de cargas laborales previsionales e impositivas en relación a ellos.

4.4. Respecto de terceros: toda obligación de pago por daños que el fiduciario y/o sus dependientes y/o el fideicomiso y/o los bienes fideicomitados generasen o produjesen a terceras personas por el motivo, circunstancia y causa que fuere.

4.5. Respecto de la IFI como administrador delegado de créditos: la IFI garantiza asimismo, todas y cada una de las obligaciones que asuma como administrador de los créditos, bajo el contrato de administración delegada de créditos suscrito o que suscriba con el fiduciario y sus modificaciones.

QUINTA. OBLIGACION DE EFECTUAR APORTES

5.1. Sin perjuicio de las obligaciones de garantía establecidas en la presente garantía, la IFI se obliga a aportar los fondos necesarios y suficientes para evitar la insuficiencia (y consecuente liquidación del fideicomiso) como consecuencia de la insuficiencia de los bienes fideicomitados para atender a las obligaciones contraídas en la ejecución del contrato de fideicomiso.

5.2. El aporte deberá realizarse en el perentorio y preclusivo plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado de la insuficiencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciario y/o del fiduciante-beneficiario, junto con la presentación de una certificación contable de insuficiencia que, a tal efecto, expedirá la autoridad de fiscalización del fideicomiso (BCRA de conformidad con la cláusula décima octava del contrato de fideicomiso). El desacuerdo de la IFI respecto de dicha certificación de insuficiencia no obstará al desembolso del aporte, sin perjuicio de que ésta última formule las reservas del caso y su derecho a repetición de lo aportado en exceso.

5.3. En relación al aporte previsto en la presente cláusula, queda autorizado el fiduciante-beneficiario a que se produzca el débito automático previsto

en la cláusula octava del presente, por el importe que corresponda a dicho aporte.

SEXTA. EXTENSION DE LA GARANTIA

6.1. El presente garantiza el cumplimiento de las obligaciones del fiduciario, sus agentes, delegados, directores, empleados, dependientes, mandatarios, administradores, apoderados, asesores, profesionales y/o demás personas físicas o jurídicas contratadas, que presten obras, servicios o cualquier clase de prestación para el fideicomiso, por todas las responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, multas, acciones, sentencias, tenencias, juicios, costos, gastos, desembolsos de cualquier clase o naturaleza, cualquier suma debida por capital, intereses de todo tipo, actualización o repotenciación monetaria, multas, etcétera, en relación, que deriven o que surjan de la celebración, otorgamiento, exigibilidad, cumplimiento, administración y/o ejecución del contrato de fideicomiso y/o en relación a los bienes fideicomitados, ya sea que las mismas provengan por acción u omisión, culpa, en cualquier grado y forma que la misma asuma (negligencia, impericia, etcétera, o dolo, no admitiéndose excusas absolutorias).

6.2. La remoción del fiduciario o la cesación del mismo, y la extinción del fideicomiso no implicarán la extinción de la presente garantía.

6.3. En el supuesto de remoción del fiduciario o cesación del mismo, por las causales previstas en el contrato de fideicomiso la presente garantía automáticamente se extenderá y garantizará, en los mismos términos y condiciones establecidos en la presente garantía, los gastos e impuestos del fideicomiso que se generen a partir de la remoción y/o cesación del fiduciario, ya fuere que el fideicomiso continuara o se decidiera su liquidación, como asimismo la razonable retribución que deba fijarse al fiduciario sustituto (o provisorio) o, en su caso, del fiduciario liquidador, sin perjuicio de los demás daños y perjuicios que ocasione la referida remoción y/o cesación del fiduciario, limitándose, dicha garantía a la consideración del universo de créditos descontados por la IFI en el fideicomiso y los efectos y consecuencias de todo género que se ocasionen respecto del patrimonio del fideicomiso, como asimismo el capital de dichos créditos, sus intereses, gastos y demás accesorios, no así a los efectos y consecuencias de la administración, garantía y efectivo cobro de crédito(s) que con posterioridad descuenta el fiduciario sustituto de otra IFI, si fuere ese el caso.

SEPTIMA. SUBSISTENCIA DE LA GARANTIA

7.1. Queda bien entendido que la presente garantía subsistirá hasta el total y pleno cumplimiento del fiduciario de todas y cada una de las obligaciones que asumiera en el contrato de fideicomiso, y sus

documentos suplementarios que se adicionen en el futuro a dicho contrato. En este mismo sentido las amortizaciones y pagos parciales que efectúe el fiduciario, respecto de las obligaciones contraídas por este último, en relación a los desembolsos que efectúe el fiduciante-beneficiario con destino al fideicomiso, no limitarán en modo alguno la obligación de la IFI, la cual regirá y se mantendrá plenamente vigente hasta su completa cancelación.

7.2. El plazo máximo de vigencia de la presente garantía, es el plazo máximo legal autorizado por la ley 24.441 para la duración de un fideicomiso.

OCTAVA. DEBITO AUTOMATICO

8.1. La IFI autoriza expresa, firme e irrevocablemente al fiduciante-beneficiario y/o al BCRA para debitar de cualquier cuenta existente en dicha entidad rectora, cualquier suma adeudada por la que debe responder la IFI en virtud del presente contrato de garantía y/o de la garantía, fianza, aval que hubiera prestado en el descuento de cada crédito en particular al fideicomiso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.

8.2. El débito generado conforme lo previsto en el punto precedente, no producirá novación ni afectará las garantías existentes.

8.3. En caso de existir cuentas corrientes nominadas en monedas distintas a la moneda en la que debe efectuarse la prestación, se efectuará el débito en aquella otra moneda en la que resulte nominada la cuenta en la cual se efectúe el débito, tomándose a tal efecto el tipo de cambio vendedor transferencia que resulte aplicable, de acuerdo a lo que informe el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha del débito, salvo que no existiera mercado libre de cambios, en cuyo caso el BCRA debitará a su sola opción: (i) la suma necesaria a los fines de adquirir bonos nacionales o extranjeros en cantidad suficiente para que negociados en cualquier mercado relevante permita al fiduciante-beneficiario obtener la suma exacta de dólares estadounidenses que corresponda a la obligación insoluble de la IFI, neto de gastos y comisiones, o (ii) la suma necesaria de pesos para adquirir la cantidad de dólares estadounidenses que sean debidos según el presente contrato de garantía, en el mercado libre de cambios de Montevideo, Nueva York u otra plaza, a elección del fiduciante-beneficiario, o la cantidad de moneda de curso legal que la reemplace, tomando para ello el tipo de cambio establecido en el contrato de préstamo 1.192/OC-AR.

NOVENA. MORA AUTOMATICA

9.1. La mora respecto de la IFI se establece de pleno derecho (ex re), por el mero transcurso del

tiempo, sin que resulte necesaria la previa interposición judicial o extrajudicial de ninguna especie, respecto de la IFI y/o el fiduciario.

9.2. En caso de mora se adicionará a la suma adeudada: (i) si la obligación de pago de la IFI contemplara una tasa compensatoria, se adicionará a la misma un interés moratorio equivalente al 50 % del primero durante todo el período que dure el estado de mora; (ii) si la obligación de pago de la IFI no contemplara una tasa compensatoria, se aplicará a la misma un interés moratorio equivalente a una vez y media la tasa de interés compensatoria que percibe el Banco de la Nación Argentina, para operaciones de descuento de documentos en dólares estadounidenses; (iii) tanto los intereses compensatorios como los moratorios, durante todo el tiempo que dure el estado de mora, serán capitalizados mensualmente y considerados capital, devengando a su vez, en consecuencia, intereses compensatorios e intereses moratorios.

DECIMA. ORDEN DE IMPUTACION DE PAGOS

En caso de que por cualquier motivo, las sumas abonadas por la IFI no alcanzaren a, y fuera insuficientes para, cubrir la totalidad de las sumas debidas por la IFI bajo este contrato de garantía que se hallaren vencidas e impagas, entonces se entenderá sin importar los términos en los que fuera redactado u otorgado cualquier recibo, constancia de recepción o cualquier otro instrumento que diera cuenta del pago recibido, que las sumas recibidas lo son a cuenta y en el siguiente orden de prelación: (i) gastos incurridos, (ii) impuestos, (iii) intereses punitivos y/o multas, (iv) intereses compensatorios y (v) capital adeudado.

DECIMA PRIMERA. MONEDA DE PAGO

Es condición esencial que todo pago que deba realizar la IFI tanto de capital como de intereses correspondientes sea efectuado en la misma moneda pactada en el contrato de fideicomiso. Por lo que:

(i) Si a la fecha en que el IFI deba efectuar los pagos la compra, venta, tenencia o empleo de dólares estadounidenses fuera imposible o ilegal o existieran trabas, prohibiciones o impedimentos para pagar o recibir dólares estadounidenses, entonces el IFI deberá abonar con la cantidad de pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares estadounidenses debidos según el presente contrato de garantía, en el mercado libre de cambios. (ii) Si no existiera mercado libre de cambios entonces se estará a lo previsto en los puntos (i) y (ii) del artículo 8.3. de la cláusula octava del presente contrato de garantía.

(ii) En caso de que la recepción y/o libre disponibilidad de dólares estadounidenses por el fiduciante-beneficiario (o en su caso por el fideicomiso) estuviera sujeta a algún impuesto, tasa, retención o

restricción, entonces la deberá pagar como obligación adicional la suma que el fiduciante-beneficiario (o en su caso el fideicomiso) debiera abonar en concepto de impuesto o tasa o bien debiera ser retenida.

(iii) Si con el propósito de obtener una sentencia en algún tribunal es necesario convertir los montos adeudados en dólares estadounidenses bajo el presente contrato de garantía a otra moneda, la IFI acuerda que la tasa de cambio a ser utilizada deberá ser aquella a la cual de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, el fiduciante-beneficiario (o en su caso el fideicomiso) pueda comprar dólares estadounidenses en una plaza local o extranjera con esa otra moneda en el día hábil inmediato anterior a aquél en el cual la sentencia final se encuentre firme. No obstante el dictado de sentencia en moneda distinta de dólares estadounidenses, la obligación de la IFI con respecto a cualquier suma adeudada bajo este contrato de garantía al fiduciante-beneficiario (o en su caso al fideicomiso) será considerada cancelada solo si en el día hábil siguiente al día en que el fiduciante-beneficiario (o en su caso el fideicomiso) hubiera recibido el monto juzgado como adeudado bajo el presente en esa otra moneda, y el fiduciante-beneficiario (y en su caso el fideicomiso) pueda de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses con esa otra moneda. Si los dólares estadounidenses así comprados resultaran de menor monto que la suma originariamente adeudada al fiduciante-beneficiario (o en su caso al fideicomiso), la IFI acuerda como una obligación diferente e independiente de tal sentencia, indemnizar al fiduciante beneficiario (o en su caso al fideicomiso) por dicha pérdida.

DECIMA SEGUNDA. RENUNCIA

La IFI renuncia irrevocablemente a: (i) oponer cualquier excepción o defensa que someta a condición o suspenda en el tiempo la exigibilidad de las obligaciones a su cargo, (ii) oponer cualquier excepción o defensa respecto de la razonabilidad de la adquisición del crédito o créditos por parte del fiduciario, (iii) oponer la nulidad, vicios o defectos de la obligación principal, (iv) oponer cualquier excepción o defensa fundada (o con sustento) en los artículos 2015, 2020, 2021, 2022, 2023, 2043, 2044, 2045, 2046 y 2050 del Código Civil, (v) a recusar sin causa al juez que toque intervenir en el supuesto descartado de contienda judicial, (vi) al derecho de apelar, (vii) a solicitar la revocación del presente contrato de garantía bancaria en los términos del artículo 482, inciso 4, del Código de Comercio. (viii) La IFI en su calidad de garante y en su calidad de intermediario (a título que fuere) entre el fiduciario y los subprestatarios, renuncia anticipada e irrevocablemente, a cualquier acción y derecho, reclamación, daño y perjuicio, lucro cesante, pérdida de la

chance, reparación por gestión útil, daños moral, gastos, etcétera, contra el fiduciante-beneficiario y/o el fideicomiso, si se produjera alguna causal obstativa del nacimiento del fideicomiso, causal obstativa del desembolso de fondos según lo previsto en el reglamento de desembolso de fondos, extinción del fideicomiso, revocación del fideicomiso, liquidación del fideicomiso, cesación y/o remoción (con o sin justa causa) y/o sustitución del fiduciario, previstos en el contrato de fideicomiso anexo al presente contrato de garantía.

DECIMA TERCERA. EJECUTABILIDAD

13.1. El fiduciante (o en su caso el fiduciario) podrá ejecutar la obligación principal y/o la presente garantía en forma conjunta, simultánea, sucesiva, indistinta o separada. Toda acción judicial del fiduciante-beneficiario (o en su caso del fiduciario) podrá ser ejercida por vía ejecutiva. El fiduciante-beneficiario (o en su caso el fiduciario) podrá ejecutar la obligación principal y/o la accesoria en forma conjunta, simultánea, sucesiva, indistinta o separadamente.

13.2. La presente garantía se constituye sin perjuicio de las demás garantías reales o personales que el fiduciario tuviera constituida o constituyera en favor del fiduciante-beneficiario, y/o en relación a cada subprestatario en particular y/o en relación al fiduciario respecto del fideicomiso.

DECIMA CUARTA. FALTA DE ACCION

La falta de acción del fiduciante-beneficiario contra el fiduciario, la falta débito en la cuenta de la IFI en el BCRA, así como la ausencia, declaración de inadmisibilidad, ausencia de demanda de revisión y demás actuaciones en los eventuales juicios de concurso preventivo o quiebra del fiduciario respecto de su patrimonio personal (no fideicomitado), así como la prórroga de plazos, no podrán ser invocadas por el IFI como causa de extinción de sus obligaciones.

DECIMA QUINTA. DISPENSA

15.1. En caso de que en una o mas ocasiones el fiduciante-beneficiario dispense al fiduciario y/o a la IFI, del estricto cumplimiento de una o mas obligaciones a su cargo o demore en ejercer cualquier derecho que le otorga el presente contrato de garantía o la ley, tal dispensa o demora no podrá ser interpretada como renuncia por parte del fiduciante-beneficiario a cualquier derecho o facultad que le otorgue el presente contrato de garantía o la ley aplicable. No se admitirá la invocación de dispensa alguna, salvo que se autorizase por escrito. El otorgamiento de cualquier dispensa no importará el compromiso por parte del fiduciante-beneficiario de dispensar incumplimientos sucesivos aunque fueran de similar naturaleza a aquel que fuera dispensado en una ocasión determinada.

15.2. Queda prohibido al fiduciario renunciar (o dispensar) a cualesquiera de las obligaciones asumidas por la IFI, respecto del fideicomiso, bajo el presente contrato de garantía.

DECIMA SEXTA. AUSENCIA DE NOVACION

En el supuesto que se ejerciere el derecho de debitar de la cuenta del IFI las sumas adeudadas en los términos de la cláusula octava del presente contrato, o en el supuesto que se otorgara cualquier prórroga, espera, quita, transacción, remisión, dispensa o de cualquier otra forma el fiduciante consintiese o solicitare la alteración de cualquier disposición del presente contrato, o se percibiera en una moneda distinta a la pactada, dicho débito en la cuenta, prórroga, quita, espera, transacción, dispensa, alteración o percepción de una moneda distinta no será considerada como novación de las obligaciones asumidas por la IFI, ni beneficiarán a la IFI o implicarán el derecho de la IFI a obtener un trato igual o correlativo al dispensado por el fiduciante-beneficiario al fiduciario, ni modificación alguna de los términos de la obligación garantizada por la IFI.

DECIMA SEPTIMA. LUGAR DE PAGO

Todo pago que deba efectuar o realizar la IFI deberá serlo en el domicilio del fiduciante-beneficiario, o en su caso en la cuenta bancaria que este último le indique.

DECIMA OCTAVA. GASTOS DEL PAGO

Todos los pagos en que deba incurrir el fiduciante-beneficiario (o en su caso el fideicomiso), para recibir el pago de la IFI o este para realizarlo, incluyendo pero no limitado a pago de impuestos, tasas, comisiones, retenciones, contribuciones, serán soportados únicamente por la IFI, otorgando en este acto autorización irrevocable a los fines de que tales gastos sean debitados de su cuenta en el Banco Central de la República Argentina. Los pagos que deban ser efectuados al fiduciante-beneficiario (o en su caso al fideicomiso) serán efectuados libres de todo impuesto, tasa, contribución o retención de tal manera que la suma neta que perciban estos últimos resulte la pactada en el contrato de fideicomiso. En caso de que la ley imponga a la IFI la retención y/o el pago de cualquier impuesto, este deberá pagar el monto correspondiente a las autoridades impositivas que corresponda, debiendo obtener y suministrar los comprobantes que correspondan respecto a dicho pago.

DECIMA NOVENA. DERECHO AUTONOMO DEL FIDUCIANTE. BENEFICIARIO AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN AL FIDUCIARIO

19.1. Sin perjuicio de los derechos autónomos y directos del fiduciante-beneficiario en relación al

ejercicio de las acciones que le confiere la presente garantía, se establece que éste último tendrá legitimidad propia y no requerirá la autorización del fiduciario (actual, sustituto o liquidador), ni autorización judicial para el ejercicio de acciones contra la IFI, ni la inacción del fiduciario, aun cuando se trate de obligaciones contraídas por la IFI respecto del fideicomiso y/o los bienes fideicomitados y/o terceras personas, que debieran ser ejercidas por el fiduciario de conformidad con los términos del presente contrato de garantía.

19.2. El ejercicio de las acciones que le correspondan al fiduciario (actual, sustituto o liquidador) contra la IFI, de conformidad con el contrato de fideicomiso y/o la presente garantía y/o de conformidad con la naturaleza de la obligación garantizada por la presente garantía, cuyas respectivas acciones podrían –por esa naturaleza– corresponderle al fiduciario, no obstará a que tales acciones las ejerza, ya, fuere por derecho propio y/o subrogación convencional automática aquí convenida, en forma autónoma o en forma independiente o concurrentemente, o alternativamente, con o respecto del fiduciario. La circunstancia de que el fiduciario (actual, sustituto o liquidador) ejerza las acciones que le correspondan al fideicomiso, de conformidad con el contrato de fideicomiso y/o la presente garantía, en ningún caso se interpretarán como renuncia, declinación, postergación, extinción o limitación del fiduciante-beneficiario respecto de su derecho al ejercicio directo y autónomo de este último respecto de tales acciones.

VIGESIMA. SUBORDINACION

Frente a cualquier circunstancia y cualesquier derecho, crédito y acción que la IFI pudiera tener respecto del fiduciario en relación al patrimonio del fideicomiso y/o respecto del patrimonio personal (no fideicomitado) del fiduciario, la IFI se subordina irrevocablemente respecto del fiduciante-beneficiario, de conformidad con el artículo 3.876 del Código Civil, en el siguiente orden, a (i) al derecho prioritario de acción y cobro preferente del fiduciante-beneficiario, por los derechos y créditos de este último como beneficiario del contrato de fideicomiso y/o pagarés librados por el fiduciario de los que el fiduciante-beneficiario fuere tenedor, y luego de desinteresado el fiduciante-beneficiario, (ii) a satisfacer cualesquier crédito descontado por el fiduciario que estuviere en mora, que no hubiera sido satisfecho previamente por el garante, y el remanente (si lo hubiera) (iii) a satisfacer los gastos e impuestos del fideicomiso, (iv) por los fondos que hubiere destinado la IFI a cubrir la insuficiencia del patrimonio del fideicomiso para satisfacer las obligaciones contraídas por el fiduciario para la ejecución del fideicomiso y (v) a la retribución del fiduciario. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia la IFI podrá considerarse beneficiaria (y/o fideicomisaria) del fideicomiso, ni interpretarse que lo sea o pueda serlo.

VIGESIMA PRIMERA. DECLARACIONES DE LA IFI

Las declaraciones que la IFI efectúa en la presente cláusula son formuladas bajo juramento y son condición esencial para que el fiduciante-beneficiario acepte la presente garantía: (i) La IFI declara y garantiza que la celebración y cumplimiento del presente contrato de garantía, no constituirá una ni resultará en ninguna violación a cualquier ley, regulación, decreto, sentencia u orden de cualquier autoridad competente, ni constituirá una violación al estatuto social de la IFI ni a ningún contrato o acuerdo del cual la IFI sea parte o en virtud del cual estuviere obligada; (ii) la IFI declara y garantiza que no existe ninguna aprobación, autorización, acuerdo o renuncia de ninguna autoridad, persona, o entidad que se encuentre pendiente de obtención en relación a la celebración y cumplimiento del presente contrato de garantía; (iii) la IFI declara y garantiza que no se encuentra en situación de incumplimiento con respecto de ninguna de las cargas y/o deberes y/o compromisos y/u obligaciones relevantes impuestas por las leyes vigentes, decretos, ordenanzas, resoluciones, órdenes de autoridades competentes, sentencias o contratos; (iv) la IFI declara y garantiza que no existe ni es inminente según su leal saber y entender la iniciación de demandas o reclamos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o arbitral, ni ningún hecho, acto o circunstancia que pudiera modificar adversa y sustancialmente su balance cerrado al (...) de (...) o su capacidad para cumplir con el presente contrato de garantía.

VIGESIMA SEGUNDA. COMPETENCIA

Para cualquier diferendo, la IFI y/o el fiduciario se someten, en relación al fiduciante-beneficiario, a la jurisdicción exclusiva de la Justicia Federal Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Buenos Aires. La IFI y/o el fiduciario renuncian desde ya a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle.

VIGESIMA TERCERA. DOMICILIOS

Las partes constituyen domicilio especial en los que se indican adelante, donde serán válidas todas las notificaciones, judiciales o extrajudiciales que se cursen con motivo o en relación al presente contrato de garantía.

Fiduciario:

Domicilio:

Tel.:

Fax:

Fiduciante-beneficiario.

Domicilio:

Tel.:

Fax:

IFI

Domicilio:

Tel.:

Fax:

VIGESIMA CUARTA. LEY APLICABLE

La ley aplicable al presente contrato de garantía será la que rige en la República Argentina.

ANEXOS

Anexo I: copia certificada del contrato de fideicomiso (...).

Anexo II: copia certificada del acta de directorio o consejo de administración de la IFI aprobando los términos y condiciones del presente contrato de garantía, con transcripción de los considerandos del presente, así como los términos y condiciones del contrato de fideicomiso del anexo I.

Se firman tres (3) ejemplares de ley, y cada parte recibe el suyo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días el mes de de 2003.

Anexo IV

Audidores externos

- Price Waterhouse y Coopers
- Harteneck, López y Cía
- KPMG
- Finsterbusch Pickenhayn Sybille
- Ernst & Young
- Pistrelli y Asociados
- Deloitte & Touche

ANEXO V

INVITACION A PRESENTAR OFERTAS PARA SELECCION DE IFIS

Buenos Aires,

Al

Banco

PRESENTE

Nos dirigimos a Uds. en relación al Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa (Mypes II), contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio del 5/9/02, que ha sido recientemente reformulado por el Poder Ejecutivo nacional, este último representado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción con el acuerdo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al respecto, cumplimos en informarle que la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, ha realiza-

do un estudio para la selección previa de entidades financieras privadas, basado en criterios recomendados por el BID cuyos contenidos se adjuntan a la presente como consecuencia del cual han resultado Uds. seleccionados. En razón de ello, ha solicitado que este Banco Central, de encontrar elegibles a las entidades seleccionadas, invite a usted a participar del proceso de selección final de IFIs y sus respectivas sociedades anónimas con objeto fiduciario ley 24.441 (sociedad anónima designada) previsto en el mencionado programa global de crédito, destacando que para que esto sea posible deberán presentar su oferta conforme a las bases y condiciones establecidas en el anexo "A" de la presente.

Cabe destacar que la estructura jurídico financiera de los fideicomisos mediante los cuales se ponen en ejecución el programa global de crédito que nos ocupa, se encuentra contenida en los documentos agregados en el anexo "B" de la presente (contrato de fideicomiso y anexos).

La presentación de su oferta deberá ser irrevocable e incondicionada, e implica la aceptación en general de todos los derechos y obligaciones emergentes de los anexos "A" y "B" de la presente y, en particular, de las siguientes estipulaciones:

(i) La estructura jurídico financiera contenida en los documentos agregados en el anexo "B" de la presente (contrato de fideicomiso y anexos), y la operatoria en la que participará la IFI seleccionada, no implican una apertura de crédito ni otra convención de disponibilidad de fondos o crédito, ni otra especie de convención (tácita, implícita o expresa) del Estado nacional, en su carácter de fiduciante-beneficiario del fideicomiso, ni de la sociedad anónima designada en su condición de fiduciario, que obliguen a éstos frente a la IFI mencionada, durante el desarrollo del fideicomiso previsto.

(ii) La aceptación de las ofertas queda a exclusivo arbitrio y discreción del Banco Central de la República Argentina y de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, sin que el rechazo o la falta de aceptación de cualquiera de ellas, genere derecho indemnizatorio o compensatorio alguno a favor de las entidades financieras oferentes.

(iii) La presentación de la oferta, por el solo hecho de hacerlo, implica la aceptación de los términos y condiciones a que se sujeta el fiduciario bajo el contrato de fideicomiso, particularmente las cláusulas cuarta, octava, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, y la totalidad de cláusulas de los capítulos VI, VII, VIII y IX, en lo que respecta al ejercicio de los derechos y acciones del fiduciante-beneficiario de conformidad a las referidas convenciones, renunciando la IFI que resulte seleccionada a cualesquier acción o derecho, expectativa insatisfecha, pérdida

de chance, gastos incurridos, compensación, daño o indemnización, contra la sociedad anónima designada, en su condición de fiduciario y respecto del patrimonio del fideicomiso, como asimismo contra el fiduciante-beneficiario, respecto de los efectos que pudiere producir en la IFI seleccionada el ejercicio de los derechos del fiduciante-beneficiario contemplados en las referidas cláusulas y capítulos del contrato de fideicomiso y sus anexos, durante el desarrollo del fideicomiso previsto.

(iv) La presentación de la oferta, por el solo hecho de hacerlo implica la aceptación de los términos y condiciones a que se sujetan la entidad financiera oferentes, la IFI que resulte seleccionada y la sociedad anónima designada, en virtud del proceso de selección previsto en el anexo "A" de la presente y conforme los documentos agregados en el anexo "B" de la presente, todo en lo que respecta al ejercicio de los derechos y acciones del Banco Central de la República Argentina. En este sentido, las entidades financieras oferentes, la IFI que resulte seleccionada y la sociedad anónima designada como fiduciario, renuncian a cualesquier acción o derecho, expectativa insatisfecha, pérdida de chance, gastos incurridos, compensación, daño o indemnización, contra el Banco Central de la República Argentina, respecto de los efectos que pudiere producir en la entidad financiera oferente, la IFI que resulte seleccionada y la sociedad anónima designada, el ejercicio de los derechos y acciones del Banco Central de la República Argentina, contemplados en el proceso de selección previsto en el anexo "A" de la presente y en los documentos agregados en el anexo "B" de la presente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA

ANEXO V

APENDICE A

Proceso de selección final de IFI elegibles

Programa Global de Crédito a la Micro y

Pequeña Empresa (Mypes II),

Contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su
modificadorio del 5/9/02 reformulado por el

Poder Ejecutivo nacional

con el acuerdo de el Banco Interamericano
de Desarrollo.

1. *Llamado a presentación de oferta*

El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, y en ejercicio de las funciones previstas en el contrato de fideicomiso denominado "Mypes II", invita a Uds. a presentar su oferta con el objeto de participar del proceso de selección de IFIs que designará una (1) sociedad anónima con objeto fiduciario ley 24.441 (sociedad fiduciaria designada) conforme lo previsto en el mencionado contrato de fideicomiso y en el Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa (Mypes II), contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio de fecha 5/9/02, que ha sido recientemente reformulado por el Poder Ejecutivo nacional, este último representado por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción con el acuerdo del Banco Interamericano de Desarrollo.

La selección de IFI se efectuará de acuerdo a las bases y condiciones que seguidamente se transcriben.

2. *Normas aplicables*

El proceso de selección IFI se regirá por: (i) las presentes bases y condiciones y sus anexos, (ii) las circulares emitidas por el Banco Central de la República Argentina, aclarando o complementando estas bases y condiciones, (iii) el Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa (Mypes II), contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio del 5/9/02, en el marco de lo previsto en el proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Mypes" y sus anexos, y (iv) en lo que resulte aplicable las leyes 19.550, 21.526 y 24.441, sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, y las demás normas del derecho argentino que le sean aplicables. Las presentes bases y condiciones y sus anexos y la circulares emitidas por el BCRA serán consideradas normativa especial y de interpretación y aplicación prioritaria, hasta la firma del contrato de fideicomiso denominado "Mypes II". Las reglas del referido Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa (Mypes II), contrato de préstamo 1.192/OC-AR y su modificatorio del 5/9/02, en el marco de lo previsto en el proyecto de contrato de fideicomiso denominado "Mypes II" y sus anexos, se consideran normativa general. Si alguna disposición de la normativa especial no guardare consonancia o estuviera en contradicción las normas generales que no fueren de orden público, prevalecerá lo previsto en la normativa especial. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las normas especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

3. *Presentación de ofertas económicas*

El ... de ... de 2003, en el horario de 10 a 12 horas, los interesados, formalmente invitados a parti-

cipar de este proceso por el Banco Central de la República Argentina, podrán presentar sus ofertas de acuerdo con lo previsto en este anexo y en la documentación obrante en el anexo "B" de la carta invitación, la presentación de ofertas deberá efectuarse en este Banco Central de la República Argentina, Gerencia Principal de Créditos, sita en Reconquista 266, 2º piso, oficina 200, Capital Federal. Se procederá a labrar las respectivas actas por ante escribano público de la nómina del BCRA en la que se dejará constancia de las ofertas recibidas. Las ofertas quedarán en resguardo de la Gerencia Principal de Créditos.

4. *Oferta*

La presentación de la oferta deberá ser irrevocable e incondicionada, e implica la aceptación en general de todos los derechos y de las presentes bases y condiciones y de la obrante en el anexo "B" de la carta invitación; y, en particular, de las siguientes estipulaciones:

(a) los términos y condiciones a que se sujetará el fiduciario bajo el contrato de fideicomiso denominado "Mypes II", particularmente las cláusulas cuarta, octava, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, y la totalidad de los capítulos VI, VII, VIII y IX, en lo que respecta al ejercicio de los derechos y acciones del fiduciante-beneficiario de conformidad a las referidas convenciones, renunciando la IFI que resulte seleccionada a cualesquier acción o derecho, expectativa insatisfecha, pérdida de chance, gastos incurridos, compensación, daño o indemnización, contra la sociedad fiduciaria designada en su condición de fiduciario y respecto del patrimonio del fideicomiso, como asimismo contra el fiduciante-beneficiario, respecto de los efectos que pudiere producir en la IFI seleccionada, el ejercicio de los derechos de fiduciante-beneficiario contemplados en las referidas cláusulas y capítulos del contrato de fideicomiso y sus anexos, durante el desarrollo del fideicomiso previsto.

(b) los términos y condiciones a que se sujetan las entidades financieras oferentes, la IFI que resulte seleccionada y la sociedad fiduciaria designada, en virtud del proceso de selección previsto en las presentes bases y condiciones y conforme los documentos agregados en el anexo "B" de la carta invitación, todo en lo que respecta al ejercicio de los derechos y acciones del Banco Central de la República Argentina. En este sentido, las entidades financieras oferentes, la IFI que resulte seleccionada y la sociedad fiduciaria designada, renuncian a cualesquier acción o derecho, expectativa insatisfecha, pérdida de chance, gastos incurridos, compensación, daño o indemnización, contra el Banco Central de la República Argentina, respecto de los efectos que pudiere producir en la entidad financiera oferentes,

la IFI que resulte seleccionada y la sociedad anónima designada, el ejercicio de los derechos y acciones del Banco Central de la República Argentina, contemplados en el proceso de selección previsto en el anexo "A" de la presente y en los documentos agregados en el anexo "B" de la presente.

La estructura jurídico financiera contenida en los documentos agregados en el anexo "B" de la carta invitación (contrato de fideicomiso y anexos), y la operatoria en la que participará la IFI seleccionada, no implican una apertura de crédito ni otra convención de disponibilidad de fondos o crédito, ni otra especie de convención (tácita, implícita o expresa) del Estado nacional, en su carácter de fiduciante-beneficiario del fideicomiso, ni la sociedad fiduciaria designada en su condición de fiduciario, que obliguen a éstos frente a la IFI que resulte seleccionada.

La aceptación de las ofertas queda a exclusivo árbitro y discreción del Banco Central de la República Argentina y de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio Producción, sin que el rechazo o la falta de aceptación de cualquiera de ellas, genere derecho indemnizatorio o compensatorio a favor de las entidades financieras oferentes.

La oferta, firmada por el apoderado de la entidad financiera oferente, deberá incluir:

4.1. La acreditación de las facultades del firmante, con las correspondientes certificaciones de firmas, la constitución de un domicilio especial en la Capital Federal al cual se dirigirán todas las notificaciones que se practiquen a las entidades financieras oferentes, y los números de fax y teléfono designados para las comunicaciones que resulten necesarias.

4.2. La manifestación de la decisión de participar en el presente proceso de selección de IFIs para designar una sociedad anónima con objeto fiduciario ley 24.441 y la declaración que la oferta realizada implica la aceptación de todas las obligaciones emergentes de: (i) las bases y condiciones del anexo "A" de la carta invitación, y (ii) de la documentación obrante en el anexo "B" de la carta invitación. En este sentido deberá agregarse a la oferta, copia de la carta invitación y anexos "A" y "B", debidamente firmados por el apoderado de la entidad financiera oferente.

4.3. La oferta deberá indicar el *spread* máximo y por todo concepto, expresado en puntos básicos de tasa de interés (bps), que la entidad financiera oferente está dispuesta a ofrecer por encima de la tasa que surja de la ponderación de la tasa de transferencia a la IFI y el costo financiero de captación de la propia IFI. Dicho *spread* se referirá a operaciones activas denominadas en dólares estadounidenses para créditos a mypes de mínimo riesgo cambiario y deberá incluir las comisio-

nes, gastos administrativos, la remuneración del fiduciario y todos los conceptos que el contrato de fideicomiso prevé que deben ser con cargo a dicho *spread*. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la presentación del *spread* ofertado (f+j) se solicita desagregar el costo de intermediación del fiduciario (f) y el *spread* de la IFI (j).

4.4. Respecto de la sociedad anónima designada, constituida e inscrita en los registros correspondientes, a la fecha de la presentación la oferta, deberá acompañarse junto con esta última la siguiente documentación.:

4.4.1. Copia auténtica del estatuto social con constancia de su inscripción en la Inspección General de Justicia.

4.4.2. Nómina de los miembros del órgano de administración y fiscalización y gerentes, indicándose domicilio real, datos de identidad, antecedentes personales y profesionales. Declaración jurada de los miembros del órgano de administración (i) de no hallarse comprendidos en el artículo 10 de la ley de entidades financieras y (ii) que sujetarán su actuación a la pauta de conducta establecida en el artículo 59 de la ley de sociedades y analógicamente a la pauta de conducta de los depositarios, mandatarios y curadores de incapaces, por su especial deber de obrar con mayor prudencia y conocimiento como consecuencia de la confianza que conlleva la designación de un fiduciario y, de los administradores de esta nómina de los accionistas y su respectiva participación accionaria. Compromiso de informar de inmediato al fiduciante-beneficiario y al BCRA, durante el desarrollo del fideicomiso, los cambios que se produzcan en la composición del órgano de administración y fiscalización, y en la compensación de la tenencia accionaria, con las indicaciones y declaraciones juradas (i) y (ii) de el (los) nuevo(s) componente(s), en los términos y condiciones previstos en el primer y segundo párrafo del presente punto.

4.4.3. Copia autenticada que acredite la designación de los directores y del órgano de fiscalización.

4.4.4. Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan.

4.4.5. El último estado contable anual de la sociedad anónima designada y el último balance trimestral con revisión limitada, o el que hubiere transcurrido desde la constitución de la sociedad si fueren menor. Todo con firma de profesional de ciencias económicas independiente, certificada por el de ciencias económicas respectivo.

4.4.6. De existir, deberán detallarse las relaciones y grado de participación, control y vínculo, existentes entre las entidades financieras oferentes y las respectivas sociedades anónimas designadas. Compromiso de informar de inmediato al fiduciante-beneficiario y al BCRA, los cambios que se produzcan sobre ese particular durante el desarrollo del fideicomiso.

4.4.7. Si la tuviere, antecedentes como fiduciario de uno o más fideicomisos, con descripción del mismo, su objeto, patrimonio fideicomitado y demás información que permita el conocimiento del fideicomiso de que se trate y de su administración.

4.5. Respecto de la sociedad anónima no constituida e inscrita en los registros correspondientes a la fecha de presentación de la oferta deberá acompañarse la siguiente documentación:

4.5.1. Proyecto de estatuto social con el se constituirá la sociedad anónima, previendo en su objeto social la actuación como fiduciario de ley 24.441.

4.5.2. Nómina de los futuros miembros previstos para el órgano de administración y fiscalización y gerentes, indicándose domicilio real, datos de identidad y antecedentes personales y profesionales. Declaración jurada de los futuros miembros del órgano de administración de: (i) no hallarse no comprendidos en el artículo 10 de la ley de entidades financieras y (ii) que sujetarán su actuación a la pauta de conducta establecida en el artículo 59 de la ley de sociedades y analógicamente a la pauta de los depositarios, mandatarios y curadores de incapaces, por su especial deber de obrar con mayor prudencia y conocimiento como consecuencia de la confianza que conlleva la designación de un fiduciario. Nómina de los futuros accionistas y respectiva participación accionaria en la sociedad anónima a crearse. Compromiso de informar de inmediato al fiduciante-beneficiario y al BCRA, durante el desarrollo del fideicomiso, los cambios que se produzcan en la composición del órgano de administración y fiscalización y en la composición de la tenencia accionaria, con las indicaciones y declaraciones juradas (i) y (ii) de el (los) nuevo(s), en los términos y condiciones previstos en el primer y segundo párrafo del presente punto.

4.5.3. De existir, deberán detallarse las relaciones económicas y jurídicas, grado de participación, control y vínculo, que existirá a la época de la constitución y registración de las sociedades anónima, entre las entidades financieras oferentes y las respectivas sociedades anónimas, a crearse. Compromiso de informar de inmediato, al fiduciante-beneficiario y al BCRA, los cambios que se produzcan sobre ese particular durante el desarrollo del fideicomiso.

4.6. En el supuesto que la sociedad anónima designada no hubiera sido constituida a la fecha de la presentación de la oferta, es condición que, a la fecha de la suscripción del contrato de fideicomiso del anexo "B", dicha sociedad: (4.6.1.) deberá hallarse constituida e inscrita, conforme el proyecto de estatuto social presentado y demás condiciones establecidas en la Inspección General de Justicia u otra autoridad que corresponda, junto con la acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan, y (4.6.2.) haber cumplimen-

tado la suscripción de las declaraciones juradas e información previstas en el numeral 4.5.2. de la presente. Caso contrario el fiduciante-beneficiario podrá conceder un plazo de treinta días (30 días) para la firma del contrato de fideicomiso luego del cual, de no haberse cumplido con lo especificado en los apartados 4.6.1. y 4.6.2. precedentes, dará por caída la presentación realizada declarando el rechazo de la correspondiente oferta de la IFI.

4.7. La entidad financiera que resulte seleccionada deberá suscribir el documento de garantía (*indemnity*) anexo al contrato de fideicomiso que resulta del anexo "B".

5. Selección de IFI.

El orden de mérito del presente proceso de selección tomará en consideración el *spread* ofertado, por lo cual resultará seleccionada aquella entidad financiera oferente que haya presentado el menor *spread* máximo y por todo concepto, conforme se señala en el punto 4 precedente.

6. Propuesta de designación de IFI.

El ... orden de ... de 2003, el Banco Central de la República Argentina remitirá a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, la propuesta de designación de IFIs de aquella entidad financiera oferente que fue seleccionada en primer orden de mérito conforme lo estipulado en el punto 5. precedente. Además, informará a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, el detalle de las entidades financieras oferentes estableciendo un ranking de menor a mayor *spread* ofertado (máximo y por todo concepto), remitiéndole copia de toda la documentación recibida con las ofertas realizadas.

7. Notificación a las entidades financieras oferentes de la propuesta de designación de IFIs.

El ... de ... de 2003, a las 16 horas, la Gerencia Principal de Créditos del Banco Central de la República Argentina, en el domicilio indicado en el punto 3. anterior, notificará a los presentes, en acto público y labrando un acta ante escribano público de la nómina del BCRA, la propuesta de designación de IFI y el ranking de entidades financieras oferentes, remitido a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, conforme lo previsto en el numeral 6. precedente. Dicha acta será firmada por las entidades financieras oferentes presentes que así lo deseen, quedando notificadas de pleno derecho las entidades financieras oferentes aún cuando no comparecieran a dicho acto.

8. Designación de IFI, firma del contrato de fideicomiso denominado "Mypes II" y demás documentación requerida.

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, notificará fehacientemente a la entidad finan-

ciera seleccionada y a la sociedad anónima designada que deberán concurrir a firmar el contrato de fideicomiso denominado "Mypes II", y demás documentación requerida, así como la fecha y lugar en que se llevará a cabo dicho acto. La falta de concurrencia a dicho acto por parte de la entidad financiera seleccionada y/o la sociedad anónima designada provocará el rechazo de la correspondiente oferta de la IFI.

Todas las etapas cumplidas con anterioridad a la firma del contrato de fideicomiso denominado "Mypes II" y demás documentación requerida, no obligan al Banco Central de la República Argentina, ni al Ministerio de Economía de la Nación, ni a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción.

Con la firma del contrato de fideicomiso denominado "Mypes II" y demás documentación requerida, la IFI y la sociedad anónima designada aceptan irrevocablemente la totalidad de derechos y obligaciones a su cargo, previstas en estas bases y condiciones, en el contrato de fideicomiso mencionado y en la demás documentación agregada en el anexo "B" de la carta invitación, las que serán exigibles a partir de la fecha de nacimiento del fideicomiso, tal como está previsto en la cláusula cuarta y consecuentes del referido contrato.

9. Conducción del proceso de selección previsto en las presentes bases y condiciones.

La Gerencia Principal de Créditos del Banco Central de la República Argentina, hará cumplir todos los actos necesarios para llevar a cabo y controlar el proceso de selección de IFI implementado por las presentes bases y condiciones, incluyendo entre otras facultades la de evacuar consultas, resolver todas las cuestiones que se planteen, de cualquier tipo que fueran, modificar las fechas previstas, emitir circulares aclaratorias o modificatorias de las presentes bases y condiciones sin conculcar el principio de igualdad de las entidades financieras oferentes notificándolas fehacientemente de las mismas, establecer el ranking y proponer a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción la designación de IFI.

ANEXO V

APENDICE B

PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA CRITERIOS PARA APLICAR A LA SELECCION PRIMARIA DE ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS

En función de las consideraciones sobre el estado de situación del sistema financiero argentino que obran en el documento de análisis y para la reformulación del programa global de crédito a la micro

y pequeña empresa remitido al BID en el mes de julio, cuyos conceptos están contenidos, asimismo en el ayuda memoria de la misión de administración del BID realizada en el mes de mayo pasado y, a los efectos de cursar invitación a entidades financieras privadas para participar en la selección de la IFI que a) operará con el fideicomiso dedicado a otorgar financiamiento al sector de las mypes con recursos del programa y b) designará al fiduciario de dicho fideicomiso, se realizan seguidamente consideraciones básicas para la determinación de parámetros aplicables a la selección primaria de entidades que en un segundo paso, deberán ser determinadas como elegibles por el BCRA, para luego ser invitadas a realizar oferta de precios para su participación en el programa. La invitación se atenderá al modelo que obrará en anexo al contrato de fideicomiso, a suscribir entre el prestatario fiduciante-beneficiario y el fiduciario, del que el presente documento forma parte.

En este orden, se estima de especial significación analizar los siguientes parámetros para la invitación a entidades financieras privadas:

a) Experiencia y compromiso de la entidad con el sector de las mypes, y en particular la experiencia acumulada en la operación del programa, con el objeto de propender a una fluida llegada al sector objetivo del mismo y de permitir una rápida puesta en marcha de los desembolsos.

b) Distribución geográfica regional de sucursales de la entidad, a fin de propender a la existencia de condiciones que permitan darle un carácter nacional al programa garantizando el equilibrio entre regiones.

Con relación al parámetro (a), se establecerá en función del volumen y continuidad en la participación de entidades financieras privadas en el programa Mypes II, según surge de la información estadística obrante en la base de datos del programa y en los informes de progreso elevados por el organismo executor al BID en el período correspondiente al año 2001 y primer semestre del año 2002.

Sobre este particular, la información estadística revela que:¹

Respecto del volumen de participación:

—El Banco Coop. Ltda. tuvo una participación del 23,3 % en el volumen de financiamiento otorgado en las cuatro licitaciones del programa y una participación del 24,5 % en la cantidad de créditos otorgados.²

¹ Los bancos Bisel S.A. (4ª licitación) Nuevo de Santa Fe S.A. (3ª licitación) e Industrial de Azul S.A. (4ª licitación), participaron y fueron adjudicatarios de recursos del programa pero no otorgaron créditos.

² Se destaca que el Banco Cooperativo Ltda. ocupó el primer lugar en la asignación de financiamiento en el Mypes I.

–El Banco Macro S.A., participó con el 22,1 % del financiamiento y el 20,6 % de los créditos otorgados.

–El Banco Suquía S.A.,³ financiamiento y el 27,5 % de los S.A participó con el 20,2 % del fin, créditos otorgados.

–El Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda., participó con el 6,6 % del financiamiento y el 5,0 % de los créditos otorgados.

–El Banco del Chubut S.A. participó con el 4,9 % del financiamiento y el 2,7 % de los créditos otorgados.

–El Banco Julio S.A. participó con el 1,7 % del financiamiento y el 1,0 % de los créditos otorgados.

–El Banco del Tucumán S.A. participó con el 1,6 % del financiamiento y el 2,1 % de los créditos otorgados.

Respecto de la continuidad en la participación:

–El Banco Macro S.A. presentó ofertas en las cuatro licitaciones realizadas y fue adjudicatario en tres oportunidades (1ª, 2ª y 4ª).

–El Banco del Chubut S.A. presentó ofertas en las cuatro licitaciones realizadas y fue adjudicatario en tres oportunidades (1ª, 2ª y 4ª).

–El Banco Credicoop Coop. Ltda. presentó ofertas en tres de las cuatro licitaciones realizadas (1ª, 2ª y 3ª), siendo adjudicatario en las tres oportunidades.

–El Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. presentó ofertas en tres de las cuatro licitaciones realizadas (1ª, 2ª y 3ª), siendo adjudicatario en dos oportunidades (1ª y 2ª).

–El Banco del Tucumán S.A. presentó ofertas en tres de las cuatro licitaciones realizadas, siendo adjudicatario en dos oportunidades (2ª y 3ª).

–El Banco Suquía S.A. presentó ofertas en dos de las cuatro licitaciones realizadas (1ª y 2ª) y fue adjudicatario en las dos oportunidades.

–El Banco Julio S.A. presentó ofertas en dos de las cuatro licitaciones realizadas, siendo adjudicatario en las dos oportunidades (1ª y 2ª)

Con relación al parámetro (b), la información estadística revela que:

–El Banco Credicoop. Coop. Ltda. otorgó financiamiento en quince (15) provincias, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁴

–El Banco Macro S.A. otorgó financiamiento en nueve (9) provincias.⁵

–El Banco Suquía S.A. otorgó financiamiento en cuatro (4) provincias.⁶

–El Banco Julio S.A. otorgó financiamiento en dos (2) provincias, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁷

–El Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda. otorgó financiamiento en una (1) provincia.

–El Banco del Chubut S.A. otorgó financiamiento en una (1) provincia.

–El Banco del Tucumán S.A. otorgó financiamiento en una (1) provincia.

Corresponde detallar asimismo el número de sucursales con que cuenta cada entidad mencionada y la cantidad de provincias en las que tienen sucursales.

Entidad financiera	Provincias ⁸	Sucursales
Credicoop Coop. Ltda.	17	227
Macro S.A. ⁹	12	73
Suquía S.A.	9	107
Del Chubut S.A.	2	42
Julio S.A.	2	2
Del Tucumán S.A.	1	25
Empresario de Tucumán Coop. Ltda	1	10

Fuente: BCRA. Información de entidades financieras. Superintendencia de entidades financieras y cambiarias. Diciembre de 2001.

Septiembre 13 de 2002.

⁴ Capital Federal, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, Sin Juan, Santa Fe, Santiago del Estero.

⁵ Catamarca, Córdoba, Corrientes, Jujuy, Misiones, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán.

⁶ Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe.

⁷ Córdoba, Capital Federal.

⁸ Se incluye la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁹ Adicionalmente, el Banco Macro S.A. adquirió el Banco Bansud S.A e incorporó recientemente 35 sucursales del ex Scotiabank Quilmes S.A.; el Banco Bansud S.A. tiene un número de 72 filiales y participa en 16 provincias (incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

³ En la actualidad con revocación por el BCRA e intervención del Banco de la Nación Argentina.

Invitación a presentar ofertas. Anexo V, apéndice C

TASAS APLICABLES

Aporte pari-passu:

a)	Fiduciante	50 %	
b)	IFI	35 %	
c)	Mype	15 %	
d)	Total	100 %	
e)	Tasa de Transferencia (descuento) a la IFI		5,5 %
f)	Costo de Fondeo Propio IFI		6,0 %
g)	Costo de Fondeo Ponderado:	$[(a*e)+(b*f)]/[(a+b)]$	5,7 %
h)	Costo de Intermediación del Fiduciario		0,5 %
i)	Spread IFI		4,0 %
j)	Spread Ofertado (Fiduciario + IFI):	$[(h+i)]$	4,5 %
k)	Tasa Activa:	$[(g+j)]$	10,2 %

Nota: la oferta deberá indicar el *spread* máximo y por todo concepto, expresado en puntos básicos de tasa de interés (bps), que la entidad financiera oferente está dispuesta a ofrecer por encima de la tasa que surja de la ponderación de la tasa de transferencia a la IFI y el costo financiero de captación de la propia IFI. Dicho *spread* se referirá a operaciones activas denominadas en dólares estadounidenses para créditos a mypes de mínimo riesgo cambiario y deberá incluir las comisiones, gastos administrativos, la remuneración del fiduciario y todos los conceptos que el contrato de fideicomiso prevé que deben ser con cargo a dicho *spread*.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la presentación del *spread* ofertado (h+i) se solicita desagregar el costo de intermediación del fiduciario (h) y el *spread* de la IFI (i). Todas las tasas se calculan como tasas efectivas anuales, base fórmula del BCRA para tasa efectiva anual de pizarra, sobre la base de un año de 365 días.

ANEXO VI

MODELO PAGARE
(FIRMA CERTIFICADA POR ESCRIBANO PUBLICO)

PAGARE N°

Buenos Aires, de de 200...

Por u\$s

El día ... de 200 pagaré (mos) sin protesto (artículo 50 decreto ley 5.965/63) a no a la orden la cantidad de dólares estadounidenses billetes. (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera, artículo 44, tercer párrafo, decreto ley 5.965/63) por igual valor recibido. El presente pagaré devengará, en caso de mora, un interés compensatorio del % anual nominal y un interés punitivo igual al 50% de los intereses compensatorios pactados, capitalizables mensualmente. El domicilio de pago se establece en la calle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firma

Aclaración de firma

En representación de S.A.,

en su carácter de fiduciario ley 24.441

del fideicomiso "Mypes II", de fecha

Domicilio: _____

Firma

Aclaración de Firma

Por aval del librador en representación de IFI

ANTECEDENTE

(Orden del Día N° 326/06)

Buenos Aires, 10 de mayo de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de llevar a su conocimiento que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de resolución:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional, en el dictado del decreto 1.118/2003, actuó dentro del marco de las facultades delegadas por la ley 25.561.
2. Que corresponde el archivo del expediente en relación a la competencia de seguimiento de las facultades delegadas.
3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.

Juan J. Canals.

